

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE
HUAMANGA**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**Disposiciones fiscales de archivamiento en delitos de terrorismo en la Segunda
Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho, 2020**

Tesis para optar el título profesional de Abogado

Presentado por:

Bach. Veker Hervet Gutierrez Amasifuen

Asesor

Mtro. Isaac Raúl Ramírez Gutiérrez

Ayacucho - Perú

2024

Dedicatoria

Con amor y dedicación, a Dios y a la hermosa familia que estamos formando mi amada Gabriela y yo, a mi mamá por su confianza y mi papá por su esfuerzo, finalmente a mis hermanas y sobrinas por su aliento constante.

Agradecimiento

A la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, a mis respetados docentes de la Escuela de Formación Profesional de Derecho y a mi asesor de tesis.

Resumen

La presente investigación titulada “Disposiciones fiscales de archivamiento en delitos de terrorismo en la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho, 2020”, tiene por objetivo general, identificar en qué medida la actividad probatoria influye en el archivamiento de las denuncias por el delito de terrorismo en la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho, 2020, puesto que la actividad probatoria durante las diligencias preliminares es de vital importancia para la prosecución de la investigación y posterior formalización de la investigación preparatoria en denuncias por el delito de terrorismo en la fiscalía materia de estudio.

Para el desarrollo de este estudio, se recopiló información de la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho, tomando como muestra 15 carpetas fiscales de un total de 36 carpetas fiscales sobre denuncias por el delito de terrorismo, las mismas que tuvieron disposiciones de archivamiento en el año 2020.

El análisis de la información procesada, sumada a esta la encuesta a 12 fiscales del distrito fiscal de Ayacucho, permiten comprobar que existe una relación sustancial entre la actividad probatoria y el archivamiento preliminar de las denuncias por el delito de terrorismo, así también, la inactividad procesal del fiscal y del agraviado y la escasez de diligencias preliminares dan paso a un archivo preliminar de estos expedientes.

Palabras claves: Delito de terrorismo, diligencias preliminares, actividad probatoria, disposiciones fiscales.

ÍNDICE

ÍNDICE.....	ii
INTRODUCCIÓN.....	7
CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	9
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	9
1.2. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	13
1.2.1. Espacial.....	13
1.2.2. Social.....	13
1.2.3. Temporal.....	13
1.2.4. Conceptual.....	14
1.3. PROBLEMAS DE INVESTIGACIÓN.....	14
1.3.1. Problema General.....	14
1.3.2. Problemas Secundarios.....	14
1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	14
1.4.1. Objetivo General.....	14
1.4.2. Objetivos Específicos.....	15
1.5. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN.....	15
1.5.1. Justificación.....	15
1.5.2. Importancia.....	16
CAPITULO II: MARCO TEÓRICO.....	18
1. Antecedentes del Problema.....	18
2. Bases teóricas.....	22
CAPÍTULO III: HIPÓTESIS Y VARIABLES.....	107
3.1. Hipótesis General.....	107
3.2. Hipótesis Secundarias.....	107
3.3.1. Identificación de Variables.....	107
CAPITULO IV: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	110
4.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....	110

4.1.1. Tipo de Investigación	110
4.1.2. Nivel de Investigación	110
4.2. MÉTODOS Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	110
4.2.1. Métodos de Investigación	110
4.2.2. Diseño de la Investigación.....	110
4.2.3. Diseño en Función al Tipo y Nivel de Investigación	110
4.3. POBLACIÓN Y MUESTRA DE LA INVESTIGACIÓN	111
4.3.1. Población	111
4.3.2. Muestra	111
4.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	111
4.4.1. Técnicas	111
4.4.2. Instrumentos.....	111
4.4.3. Procesamiento y Análisis de los Datos.....	112
4.4.4. Principios Éticos del Plan de Tesis.....	112
CAPÍTULO V.....	113
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS	113
5.1. Descripción de los resultados.....	113
5.2. Contrastación de la hipótesis	156
CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	159
6.1. CONCLUSIONES	159
6.2. RECOMENDACIONES	162
6.3. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	163

INTRODUCCIÓN

La presente investigación titulada: disposiciones fiscales de archivamiento en delitos de terrorismo en la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho, 2020, abordará el problema general ¿en qué medida la actividad probatoria influye en el archivamiento de las denuncias por el delito de terrorismo en la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho, 2020? viendo que en esta fiscalía al igual que en otras fiscalías a nivel nacional se encuentra en una situación de incremento de los archivamientos de las denuncias penales por los delitos de terrorismo porque se debe de precisar que en gran mayoría de los casos las investigaciones se archivan por parte de la Fiscalía porque no se evidencia la afectación al bien jurídicamente protegido de esta clase de delito contra la seguridad. Desde esta perspectiva analítica, existe la necesidad de examinar en qué consiste la actividad probatoria y el archivamiento a nivel de investigación preliminar; para ello se ha planteado como problemas secundarios: a. ¿Cómo afecta la actividad procesal del fiscal y del agraviado durante las diligencias preliminares en el archivo preliminar en denuncias por el delito de terrorismo en la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho, 2020? b. ¿Cómo incide la escasez de diligencias preliminares en el archivo preliminar en denuncias por el delito de terrorismo en la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho, 2020?.

El objetivo principal es: Identificar en qué medida la actividad probatoria influye en el archivamiento de las denuncias por el delito de terrorismo en la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho, 2020, y como objetivos secundarios: a. Identificar cómo afecta la actividad procesal del fiscal y del agraviado durante las diligencias preliminares en el archivo preliminar en denuncias por el delito de terrorismo en la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho, 2020. b. Identificar cómo incide la escasez de

diligencias preliminares en el archivo preliminar en denuncias por el delito de terrorismo en la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho, 2020.

Trabajo de investigación que considero aportará datos y criterios para poder mejorar el trabajo que se realizan en las fiscalías materia de estudio y porque no decir que tendrá incidencia en las demás fiscalías a nivel del territorio ya que la problemática del delito de terrorismo es a nivel del territorio nacional.

CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

Al día de hoy se mantiene tipificado el delito de terrorismo dentro del Decreto Ley N.º 25475. Con los hechos ocurridos y conocidos públicamente en la zona del VRAEM, ha surgido la duda acerca de la configuración penal del delito de terrorismo. Al respecto se han formulado múltiples críticas, debido, principalmente, a que la normativa creada alrededor de esta figura nació dentro de un contexto caótico y atrajo con ella numerosas violaciones de los derechos fundamentales de las personas (Siles, 2015, p. 45).

Lo cierto es que hoy en día, después de múltiples modificaciones, la norma vigente que tipifica el delito de terrorismo es el Decreto Ley N.º 25475. Siendo más específicos, la descripción típica del delito de terrorismo se encuentra en el artículo 2 de la mencionada norma, escrita de la siguiente manera:

Artículo 2.- Descripción típica del delito. El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años.

Al respecto, surge la duda si es que dicha norma, que fue promulgada durante un estado de excepción, sigue vigente al día de hoy. Al respecto, el Tribunal Constitucional mencionó lo siguiente:

El Decreto Ley N.º 25475 fue dictado en efecto por un gobierno de facto. Como cualquier otra norma dictada dentro de esta condición, su validez y vigencia está condicionada a su reconocimiento posterior, una vez restablecido el orden constitucional. En este sentido, la teoría jurídica que ha prevalecido a lo largo de nuestra historia es la de la continuidad. Esto significa que las normas dictadas en el contexto de un gobierno de facto mantienen su vigencia, en tanto no se dicte en el periodo constitucional posterior, una norma derogatoria. [...] La necesidad de observar el principio de seguridad jurídica explica esta postura interpretativa. En consecuencia, el Decreto Ley N.º 25475 mantiene vigencia y validez legal, siempre que sus alcances se interpreten de acuerdo a la Constitución vigente (Expediente N.º 010-2002-AI/TC).

En este sentido, el delito de terrorismo, tipificado en el Decreto Ley N.º 25475, continúa vigente al día de hoy. No obstante, cabe destacar que fue declarado parcialmente inconstitucional solamente respecto a su artículo 7.

En este sentido, el delito de terrorismo puede ser realizado por cualquier persona (delito común), y cuyas acciones se encuentren tipificadas en el artículo 2 del Decreto Ley 25475. Asimismo, debemos destacar que estamos ante un delito que atenta contra la tranquilidad pública, las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado. Por ello, el delito de terrorismo puede calificarse como un delito pluriofensivo, ya que afecta a varios bienes jurídicos.

Por otro lado, debemos destacar la alta gravedad del delito, ya que la pena aplicable a este es la pena privativa de libertad no menor de veinte años y no mayor de 25 (según el art. 2 del D. L. N.º 921).

Asimismo, es importante precisar que el artículo 3 establece penas diferenciadas para otros supuestos específicos. En este sentido, se especifica que la pena aplicable será de cadena perpetua:

-Si el agente pertenece al grupo directivo de una organización terrorista sea en calidad de líder, cabecilla, jefe, secretario general u otro equivalente, a nivel nacional, sin distinción de la función que desempeñe en la organización.

-Si el agente es integrante de grupos armados, bandas, pelotones, grupos de aniquilamiento o similares, de una organización terrorista, encargados de la eliminación física de personas o grupos de personas indefensas sea cual fuere el medio empleado.

En cambio, será de aplicación la pena privativa de libertad no menor de treinta años:

-Si el agente es miembro de una organización terrorista que, para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utiliza como medio el delito de terrorismo previsto en el Artículo 2 de este Decreto Ley.

-Igual pena será aplicada al delincuente terrorista que directamente intervenga o provoque la muerte de personas o tenga participación en tales acciones.

-Si el daño ocasionado a los bienes públicos y privados impide, total o parcialmente, la prestación de servicios esenciales para la población.

Por último, se prevé la pena privativa de libertad no menor de veinticinco años:

-Si el agente miembro de una organización terrorista se vale de extorsión, asalto, robo, secuestro de personas, o se apropia por cualquier medio ilícito de dinero, bienes o servicios de una autoridad o de particulares.

- Si el agente hace participar a menores de edad en la comisión de delitos de terrorismo.
- Si como efecto de los hechos contenidos en el Artículo 2 de este Decreto Ley, se producen lesiones graves a terceras personas.

Asimismo, el Decreto Ley N.º 25475 también sanciona otros supuestos, como es el caso de la colaboración con el terrorismo (artículo 4), afiliación a organizaciones terroristas (artículo 5), instigación a actos terroristas (artículo 6) y la obstaculización de acción de la justicia (artículo 8).

Actualmente si analizamos la realidad de las fiscalías se observa que el problema del delito de terrorismo, están abarrotados de denuncias que se refieren precisamente a dichos supuestos normativos el terrorismo constituye una de las mayores agresiones a la paz, a la seguridad y a la estabilidad de las sociedades democráticas. Sucesos como los trágicos atentados de septiembre de 2001 en EEUU, marzo de 2004 en España y julio de 2005 en Londres, así como otros atentados terroristas en diferentes partes del mundo, no han hecho sino evidenciar aún más que ningún ciudadano, ninguna institución, ni ningún estado se encuentra al margen de esta amenaza. En consecuencia, es obligado, dar una respuesta proporcionada y coordinada a esta situación por todos los estados, que han de dotarse de los mecanismos necesarios para luchar contra el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones y para prevenir la comisión de actuaciones terroristas, con todos los instrumentos que proporciona el estado de derecho, en un ámbito de máxima cooperación internacional.

El objetivo del presente estudio es identificar en qué medida la actividad probatoria influye en el archivamiento de las denuncias por el delito de terrorismo en la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho, 2020, en el cual en su mayoría, de acuerdo, a la invocación normativa que utiliza el especialista, en este caso el Fiscal a cargo, se basan en el artículo 2 de la Ley 25475, del cual se tendría los presupuestos; para declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, por ende tenemos como labor identificar los elementos relevantes y óptimos para su archivamiento, es decir, las falencias o motivos del por qué no aparecen indicios reveladores de la existencia del presente delito.

1.2. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1. Espacial

La presente investigación se efectuará geográficamente en la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho.

1.2.2. Social

Comprende la actividad probatoria y el archivamiento de delitos de terrorismo en la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho.

1.2.3. Temporal

La presente investigación comprenderá las carpetas fiscales sobre la actividad probatoria y el archivamiento de delitos de terrorismo en la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho

1.2.4. Conceptual

En la presente investigación se analizará la actividad probatoria y el archivamiento de delitos de terrorismo.

1.3. PROBLEMAS DE INVESTIGACIÓN

1.3.1. Problema General

¿En qué medida la actividad probatoria influye en el archivamiento de las denuncias por el delito de terrorismo en la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho, 2020?

1.3.2. Problemas Secundarios

- a) ¿Cómo afecta la actividad procesal del fiscal y del agraviado durante las diligencias preliminares en el archivo preliminar en denuncias por el delito de terrorismo en la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho, 2020?
- b) ¿Cómo incide la escasez de diligencias preliminares en el archivo preliminar en denuncias por el delito de terrorismo en la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho, 2020?

1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. Objetivo General

- Identificar en qué medida la actividad probatoria influye en el archivamiento de las denuncias por el delito de terrorismo en la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho, 2020.

1.4.2. Objetivos Específicos

- a) Identificar cómo afecta la actividad procesal del fiscal y del agraviado durante las diligencias preliminares en el archivo preliminar en denuncias por el delito de terrorismo en la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho, 2020.
- b) Identificar cómo incide la escasez de diligencias preliminares en el archivo preliminar en denuncias por el delito de terrorismo en la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho, 2020.

1.5. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

1.5.1. Justificación

La presente investigación se justifica, por cuanto resulta de absoluta relevancia conocer y tomar en cuenta los hechos cometidos y materializados en las carpetas fiscales tramitados en la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho, 2020 y que han sido en parte, o en gran parte, consecuencia de una evidente incompatibilidad entre la norma sustantiva y su aplicación por parte del Estado sobre la propiedad privada; siendo necesario, además, efectuar una investigación de carácter dogmático jurídico con la finalidad de conocer los alcances teóricos y prácticos de las normas especiales frente a las normas penales, lo que permitirá evaluar el problema desde el punto de vista social, económico y político en estrecha relación con el efecto que vendría a ser la comisión del delito de terrorismo. La importancia de la presente investigación, estriba en que los resultados que se obtengan serán contrastados debidamente con la hipótesis planteada, permitiéndonos describir- una vez conocido estos hechos sociales-, el impacto que genera

el archivamiento de los delitos de terrorismo, y el rol que desempeña el Estado, si ostenta la condición de ente persecutor del delito de terrorismo o contrariamente se convierte en promotor de la comisión de este tipo de delitos. El Estado como sociedad organizada no puede ser ajeno a esta realidad. Como tal está en la obligación de establecer normas claras que protejan en tiempo y forma al mismo, siendo importante que los encargados de ejecutar las normas realicen su labor conforme a Ley, sin obedecer a beneficios particulares.

Alcances y limitaciones de la Investigación

Se reconoce una limitante dado que, por la naturaleza del estudio, se recurrirá, a la Fiscalía Penal, requiriéndose para tal fin, solicitar a los responsables el acceso a fuentes de información directa (expedientes judiciales, entre otros); estando supeditados a su expresa aceptación, con las dificultades inherentes a políticas propias de cada entidad.

1.5.2. Importancia

Los propósitos de la investigación y su alcance respectivo permitirán logros en los siguientes aspectos:

- a) Permitirá enriquecer la ciencia penal sobre el tema de la actividad probatoria y el archivamiento de delitos de terrorismo en la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho, 2020, que los miembros de la sociedad estudiantil, magistrados, ciudadanos y abogados tomen conocimiento de la realidad jurídica provincial sobre el tema.

- b)** Contribuirá que las futuras decisiones fiscales sean mejoradas en cuanto a evitar el archivamiento del delito de terrorismo y la correcta la aplicación de la norma jurídica en estudio.

- c)** Se enriquecerá en el tema la futura formación de los profesionales del Derecho.

- d)** Permitirá comprender las dificultades y limitaciones que existen en el archivamiento de delitos de terrorismo.

CAPITULO II: MARCO TEÓRICO

1. Antecedentes del Problema

Se desarrollaron las siguientes investigaciones.

VILLEGAS DÍAZ, Myrna (2016), en su estudio “contribuciones para un concepto de terrorismo en el derecho penal chileno”, llegó a la siguiente conclusión:

-Cualquier reforma legal que intente realizarse en Chile sobre tipos penales de terrorismo debe considerar nuestras particularidades como país latinoamericano, y observar con atención las consecuencias, especialmente político criminales que pudiera traer la adopción de alguno de los modelos de tratamiento jurídico aquí examinados. Muy especialmente debe mirarse con atención las particularidades criminológicas y político criminales asociadas al terrorismo que pudieran hacer aconsejable o desaconsejable una determinada opción. A su vez debe ser capaz de distinguir entre el terrorismo internacional y el terrorismo interno.

-El terrorismo internacional, se ha dicho, se configura como un ataque a la seguridad exterior de los Estados, y los actos que comete más bien pueden encuadrarse dentro de crímenes de lesa humanidad, como ha sucedido con el exterminio de cristianos por parte del estado islámico. De ahí que su regulación debiera ser distinta, y su investigación excede los límites de este trabajo.

PASTRANA SÁNCHEZ, María Alejandra (2019), en su estudio “Apología del terrorismo y otros delitos afines: Evolución y tendencias en España y en el Perú”, llegó a la siguiente conclusión:

- La clara tendencia expansiva de los comportamientos que pueden considerarse delictivos en materia de terrorismo hace que sea necesario repensar la legitimidad de su

punición. Tanto más en figuras como las que son objeto de este estudio, que entran en clara contradicción con el derecho fundamental a la libertad de expresión. El problema claro que genera la tipificación excesivamente abierta de estos delitos encuentra un claro ejemplo en España: finalmente, acaban pasando por los tribunales determinados casos como son los de twitteros que se han visto condenados por hacer determinados comentarios jocosos en la famosa red social, cantantes de rap cuyas letras han supuesto prueba condenatoria en sus procesos, jueces dictando prisión provisional por representar una función de títeres, todo un esperpento que no puede sino generar sonrojo en un Estado que se declara asimismo como democrático. Y, por supuesto, no debe olvidarse el “efecto desaliento”, que producen este tipo de medidas, que convierten la libertad de expresión en una mera declaración de intenciones vacía de contenido.

- El estudio comparado de la evolución que han tenido estas figuras delictivas en ambos países deja una conclusión clara: no solo han tenido un camino paralelo en su tipificación -hasta casi la práctica identidad de conductas-, sino que también se traslucen las mismas tendencias en la legislación antiterrorista como la inhabilitación de partidos que se han considerado los brazos políticos de organizaciones terroristas, la imposición de penas de inhabilitación que suponen la retirada del condenado de la participación política, la imposición de penas de reclusión de larga duración que tienden a la inocuización del delincuente y, en general, el relax de las garantías procesales para juzgar delitos de terrorismo. Y más importante aún, la dilución de categorías dogmáticas y criterios de imputación: lo preparatorio se vuelve delito consumado; la simpatía, participación; el principio de hecho cede el protagonismo a la ideología del autor, etc.

GIL GIL, Alicia (2014), en su estudio “La expansión de los delitos de terrorismo en España a través de la reinterpretación jurisprudencial del concepto «Organización Terrorista”, llego a la siguiente conclusión:

- Esta evolución y ampliación del concepto de terrorismo ha conducido a que «actuaciones que en sí mismas consideradas no podrían ser calificadas como actos terroristas (movilizaciones populares no violentas, actos de propaganda política no violenta, concienciación popular de la importancia de los fines, etc.)» puedan ser calificados de terroristas si son llevadas a cabo por organizaciones políticas «aparentemente independientes» pero que «en realidad funcionan siguiendo las consignas impuestas por la organización terrorista, son dirigidas por personas designadas o ya pertenecientes a la organización terrorista y son alimentadas, material o intelectualmente desde aquella» y por tanto «le sirven como apoyo y complemento para la consecución de sus fines»

- En contra de la jurisprudencia expuesta, dado el contenido de injusto específico característico del terrorismo y el paralelo elevado reproche penal que a tales conductas se asigna y que tiene su reflejo en las penas más altas del ordenamiento, estimo, con una gran parte de la doctrina, que el término «organización terrorista» debe aplicarse en un sentido estricto, para referirse exclusivamente a organizaciones que hagan un uso extremo de la violencia (delitos graves en la línea de los recogidos en el artículo 1 de la Decisión Marco del Consejo de 13 de junio de 2002 sobre la lucha contra el terrorismo) con fines políticos y cuenten con capacidad de lesionar el orden democrático (los mecanismos democráticos de hacer política).

TORRES VASQUEZ, Henry (2009), en su estudio “el terrorismo en el Código Penal Colombiano”, llega a la siguiente conclusión: A pesar de que el terrorismo nunca ha tenido éxito, la estrategia del terror y la táctica de hacer la guerra contra la población civil con actos de terrorismo, es usada frecuentemente por los distintos actores de la violencia. Esta apreciación adquiere un mayor realce cuando hablamos de la degradación del conflicto o de la llamada “guerra sucia,” que tanto éxito ha tenido en distintas partes (Waldmann P. y Reinares F., 1999, p. 248). Sin olvidar que existen regímenes totalitarios que para asegurarse el poder “crean” un enemigo el terrorismo, y se escudan en la libertad como valor supremo o como dice Imposimato (Souaidia H. 2002, p. 33) «luchan en nombre de la libertad y de la «democracia» y se amparan en los derechos del hombre», todo ello es absolutamente contradictorio, ya que, con terrorismo, permitiendo o aliándose con el mismo no se logra ni libertad y al contrario se destruye la democracia. En cualquier caso, hay razones suficientes para proscribir el terrorismo, pero siendo realistas, los Estados están lejos de lograrlo, quizá por no atender a las causas del terrorismo o bien por qué siguiendo a Carr (2002, p. 152) «debemos remontarnos a la historia de la guerra, y no al extremismo político, si queremos determinar la mejor manera de responder a la amenaza terrorista».

PUENTES BEAINNY, David (2019), en su estudio “Terrorismo: política criminal y contemplación en el sistema penal colombiano”, llega a la siguiente conclusión:

A manera de conclusión, en primera medida se debería establecer una definición de terrorismo acorde con las realidades del contexto colombiano. No conviene pretender que en nuestro país ocurre lo mismo que en Estados Unidos, Francia o Inglaterra, en los cuales se presentan atentados terroristas por parte de grupos religiosos extremistas de origen

islámico. Ahora bien, es muy remota la posibilidad de que algo así ocurra en Colombia, pero no es imposible dado que somos aliados de los importantes actores globales atacados.

Por otra parte, luego de haber definido correctamente la noción de terrorismo en el contexto colombiano, habrá que diferenciar correctamente el terrorismo de los delitos políticos. El Código Penal lo hace, pero en la práctica unos y otros se confunden pues se llega a juzgar a alguien por rebelión cuando en realidad buscaba causar el mayor pánico entre la comunidad civil, como un terrorista. Al establecer esta diferenciación claramente podremos observar una mayor eficacia en la lucha contra el terrorismo, que es lo que tanto la comunidad internacional como la nacional quieren lograr.

2. Bases teóricas

INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

1. Antecedentes de los errores en el proceso preliminar.

1.1 Estudio de correlación entre las deficiencias, elementos de la condena y la averiguación previa.

Después de identificar el delito de terrorismo según lo definido en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25475, la etapa de investigación preparatoria abarca lo que se conoce como diligencia preliminar. Durante esta fase, se llevan a cabo una serie de investigaciones con el objetivo de recolectar pruebas relacionadas con el delito y los cargos contra el acusado. Sin embargo, en ocasiones, pueden surgir deficiencias en esta labor investigativa que dificultan la obtención de elementos de convicción sólidos. La falta de corrección de estas deficiencias puede llevar al archivo del caso en estudio.

Es importante destacar que las diligencias preliminares, a menudo referidas como parte del proceso de investigación, deben llevarse a cabo bajo la supervisión del fiscal encargado de la investigación. Este fiscal debe contar con un enfoque estratégico bien definido, que se basa en su conocimiento y experiencia en regulaciones relacionadas con derechos contra la seguridad nacional u otros aspectos relevantes. Además, es fundamental involucrar a expertos que puedan contribuir a determinar si existe evidencia del delito y ayudar en la identificación de factores condenatorios conocidos. Todo esto se hace con el propósito de formalizar y dar seguimiento adecuado a la investigación preparatoria en curso.

Durante la investigación en curso, se descubrió que las deficiencias iniciales estaban vinculadas a la falta de conocimiento y experiencia en las regulaciones de este delito, así como a la escasez de especialistas en la materia. Esto dificultó la identificación de eventos delictivos de este tipo, lo que a su vez llevó al Ministerio Público encargado de la investigación a no poder recomendar una estrategia de investigación adecuada. Como resultado, los objetivos que persigue el derecho penal a través del Código Procesal Penal no se lograron satisfactoriamente.

En este contexto, es importante definir algunos conceptos clave que son igualmente relevantes para la materia en estudio. Por ejemplo, el derecho penal y el derecho procesal penal pueden definirse normativamente como partes de un sistema legal que establecen qué acciones se consideran delictivas y establecen sanciones o medidas de seguridad para aquellos que sean encontrados culpables de cometer dichas acciones.

Además, el derecho penal se caracteriza por ser el conjunto de normas jurídicas que establecen las consecuencias legales, como el castigo, para los actos delictivos cometidos por individuos (Mezger, 1958, p. 27).

Según la definición de Jiménez de Asúa (2006), el derecho penal puede entenderse como un sistema compuesto por normas y reglamentos legales que regulan la facultad del Estado para imponer sanciones y tomar medidas preventivas. Estas normas definen lo que se considera un delito y establecen la base operativa para la acción del Estado, que incluye la atribución de responsabilidad y la relación entre la sanción y la infracción de las normas.

Según juristas anteriores y según Bramont Arias (1998, p. 28-29), ciertamente, el derecho penal puede caracterizarse de la siguiente manera:

- a) Es un sistema público, ya que únicamente el Estado tiene la autoridad para imponer sanciones y medidas de seguridad.
- b) Regula el comportamiento humano en el contexto de la regulación social, enfocándose en la acción en lugar de castigar el pensamiento.
- c) Es un campo cultural, normativo, valorativo y finalista, ya que se basa en lo que "debe ser" en la sociedad. Funciona como un regulador que establece lo que está prohibido y lo que está permitido, toma decisiones sobre conductas peligrosas y dañinas para la sociedad, y persigue objetivos finales como el orden, el bienestar, la paz con justicia, entre otros, al proteger bienes legales e intereses legítimos relacionados con la consecución de esos fines comunes deseados.

c) El derecho penal se caracteriza por ser un sistema de delitos discontinuos, ya que las leyes penales describen las acciones humanas, pero no pueden anticipar todas las posibles conductas humanas. Las leyes penales se centran en la descripción de las acciones delictivas, dejando de lado lo que no tiene relevancia en el ámbito penal.

e) El derecho penal es altamente personal, lo que significa que el individuo infractor es personalmente responsable de su comportamiento delictivo.

En cuanto al proceso penal, se puede definir como un conjunto de reglas que rigen la actividad judicial del Estado. Estas reglas se aplican en el ejercicio del poder punitivo del Estado y se ajustan al derecho sustantivo en la búsqueda de la justicia. Además, el proceso penal se encarga de garantizar los derechos fundamentales de las personas involucradas en el proceso judicial. San Martín Castro enfatiza que el derecho procesal no solo regula los procedimientos y sus efectos, sino también la creación y funcionamiento de los órganos judiciales (Calderón, 2010, p. 245).

El proceso penal se puede entender como una sucesión de acciones conectadas entre sí, que surgen como consecuencia de la comisión de un delito y tienen un propósito específico: la imposición de una sanción (Calderón et al., 2011, p. 17).

Al igual que el derecho penal, el proceso penal también exhibe ciertas características. Es una disciplina jurídica autónoma que se separa del ámbito del derecho público. Además, se considera una disciplina científica, ya que requiere un conocimiento lógico y racional de su normativa en relación con la realidad. Este conocimiento es esencial para entender cómo el derecho penal guía la función y el comportamiento de los actores involucrados en el proceso penal. En última instancia, el proceso penal se percibe como una herramienta instrumental diseñada para lograr un objetivo específico (Cueva, 2013).

En el contexto de esta investigación, es crucial definir de manera concisa cuál es el objeto del proceso penal. En este sentido, estoy de acuerdo con la perspectiva de Gimeno Sendra (1996, p. 207) en afirmar que:

El objeto del proceso penal se refiere al "thema decidendi", es decir, los actos delictivos u omisiones que se presentan ante el tribunal o a las personas acusadas. En términos simples, el acto delictivo puede considerarse el objeto del proceso penal siempre y cuando se establezca que las personas acusadas llevaron a cabo acciones específicas que son ilegales.

Una vez que hemos identificado de manera concisa y general dos preguntas relacionadas con este tema de investigación, podemos resumir que el derecho penal es el conjunto de normas legales mediante las cuales el Estado restringe ciertas acciones ilegales con el fin de proteger bienes jurídicos de importancia social. Este sistema identifica los actos que afectan o ponen en riesgo dichos bienes y aborda la denuncia en el marco del proceso penal, que consiste en una serie de procedimientos regidos por principios procesales. Estos procedimientos tienen como objetivo identificar a los responsables, manteniendo la presunción de inocencia, y, en caso de culpabilidad, imponer una sanción por el comportamiento ilícito.

1.2 La dinámica de las diligencias preliminares inmersa en la etapa de investigación preparatoria.

Tanto el componente relacionado con la investigación del acto ilícito denunciado como el que aborda la organización del proceso penal son aspectos fundamentales de este estudio. Aunque el segundo se incluye en el primero por una cuestión de estructura y

ordenamiento legislativo, es esencial abordar ambos temas para una comprensión completa de esta investigación. Para lograrlo, es necesario contar con las definiciones proporcionadas por abogados y autores destacados en la materia.

La fase de investigación preparatoria experimentó uno de los cambios principales como resultado de las reformas procesales. En la nueva estructura del Código de Procedimiento Penal, esta etapa ya no está a cargo del juez de instrucción, sino que se convierte en una función fundamental de la fiscalía (según lo señalado por Horvitz et al., 2002, p. 445). Además, se introduce la figura del juez de garantías, un tercero imparcial encargado de supervisar la investigación, como parte de este nuevo enfoque. (Neyra, 2010, p. 269).

El proceso de investigación se inicia cuando se toma conocimiento de un delito, generalmente a través de una denuncia presentada por la víctima o un tercero ante la Policía Nacional o el Ministerio Público.

La etapa de investigación preparatoria se divide en dos fases secuenciales: las diligencias preliminares y la propia investigación preparatoria. En cuanto a los plazos, la jurisprudencia, como lo indicó la Casación 02-2008 La Libertad, establece que la duración máxima de la investigación preparatoria es de 120 días calendario, con la posibilidad de una prórroga única de hasta 60 días adicionales.

Por otro lado, las diligencias preliminares, aunque son parte integral de la investigación preparatoria, tienen un plazo diferente, que es de 20 días naturales. Sin embargo, el fiscal tiene la facultad de establecer un plazo distinto, dependiendo de la naturaleza, complejidad y circunstancias específicas del caso en cuestión. Esto permite

un enfoque diferenciado para investigaciones que involucran situaciones más complejas.
(Neyra, 2010, p.269)

Conforme al artículo 321, párrafo 1, del NCPP, una investigación preliminar tiene como propósito recopilar evidencia tanto incriminatoria como exculpatoria. Esto habilita al fiscal para determinar si presentará una acusación en un caso particular y permite que el acusado se prepare adecuadamente para su defensa.

Siguiendo el enfoque de Montero-Aroca (1999, Pág. 286), es importante destacar que la investigación preparatoria no se limita únicamente a la preparación de la acusación; su labor abarca tanto la definición de la acusación como la identificación de elementos que la contradigan. En otras palabras, la preparación de la acusación debe ser equilibrada y considerar elementos tanto a favor como en contra del acusado.

En resumen, en la fase preparatoria de la investigación, se persiguen dos objetivos: prepararse para el juicio oral y evitar acciones indebidas. Esto significa que la investigación debe ser completa, recopilando información sobre los hechos y las personas involucradas, incluyendo todas las circunstancias que sean tanto favorables como desfavorables para la defensa del imputado (Neyra, 2010, p. 271).

En efecto, es importante destacar que la dirección de la investigación ahora recae en manos del fiscal en lugar del juez de instrucción, lo que implica más que un simple cambio de actores, como Mendana (2006, p. 91) subrayó:

Debemos comprender que los fiscales no pueden llevar a cabo la misma labor que antes realizaban los jueces. Su enfoque de investigación debe ser diferente, ya que el cambio de paradigma implica la sustitución de actores y una modificación en el diseño de la investigación. En este contexto, la investigación en el nuevo paradigma debe tener un verdadero carácter preparatorio para el juicio, lo que requiere una designación más ágil y

precisa que en la actualidad. Esto parte del supuesto de que la mayoría de la información es informativa y no informativa. La prosecución penal solía ser una actividad muy lineal, ritualista, estricta y formal.

Dentro de esta etapa de investigación preparatoria, es importante tener en cuenta que se compone de dos subetapas, a saber, la diligencia preliminar y la propia investigación preparatoria. La diligencia preliminar representa el punto de inicio de la investigación y es el foco principal de nuestra atención.

Las diligencias preliminares constituyen la primera fase de acción en respuesta a la notificación de un delito o denuncia penal. Se define como "el acto formal mediante el cual la autoridad policial o el Ministerio Público accede a conocer la existencia de hechos que presentan las características materiales de un delito" (Angulo, 2006, p. 78). En un sentido similar, "la denuncia es el acto mediante el cual se informa a las autoridades sobre la comisión de actos que cumplen los requisitos para ser considerados delitos perseguidos de oficio". (De la Olivi et al, 2004).

En consecuencia, una vez que se recibe la denuncia, se inicia la etapa inicial antes del litigio, denominada "diligencia preliminar", que constituye el cimiento de todo proceso penal. El Ministerio Público tiene la autoridad para llevar a cabo esta etapa y recopilar todas las pruebas necesarias para demostrar la comisión del delito y la responsabilidad penal del imputado, como señala Peña (2011, p. 227).

Sin embargo, es importante destacar que las diligencias preliminares tienen un plazo máximo de 20 días, que puede ser prorrogado de manera razonable a solicitud del agente investigador. Por lo tanto, una vez que expire el plazo original o su prórroga, y dependiendo de las pruebas recopiladas, el fiscal puede decidir formalizar la investigación y llevarla a la etapa preparatoria. Esto ocurrirá si existen pruebas que

sugieran la comisión de un delito, se pueda identificar al autor, el delito no haya prescrito y se cumplan los requisitos legales para proceder. En caso contrario, si no se cumplen estos requisitos, el expediente se archivará (Peña, 2011, p. 290).

El propósito de estas investigaciones es tomar acciones inmediatas o sin demora para determinar si los actos ilícitos en cuestión efectivamente han tenido lugar, así como garantizar la preservación de los elementos de prueba esenciales para identificar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a las víctimas, en consonancia con lo establecido por la legislación.

Las diligencias preliminares pueden llevarse a cabo tanto en la Oficina Fiscal como en una comisaría, según lo decida el Fiscal. Incluso en el último caso, se seguirá el proceso de investigación en relación a los casos que la Policía Nacional del Perú (PNP) haya conocido directamente, de acuerdo con lo mencionado. (Salinas, 2014).

Es decir, busca verificar si el conocimiento de un presunto delito, ya sea formalmente o por parte del denunciante, es legítimo y si existen pruebas suficientes para continuar con la persecución del delito y sus autores. Sobre la base de la necesidad de establecer condiciones previas formales para el inicio de una investigación judicial válida y, por tanto, de un proceso penal. (Sánchez, 2005, p. 43).

En referencia a esto, Cubas Villanueva (2004, p. 290) señala que el Ministerio Público, en su oficina, o la policía bajo su supervisión, lleva a cabo una investigación preliminar con el propósito de determinar tres aspectos cruciales: 1) si la supuesta conducta constituye un delito, 2) si se ha identificado al presunto infractor y 3) si el delito no ha prescrito. En caso de no cumplirse estos requisitos, el fiscal tiene la responsabilidad de iniciar un archivo provisional o definitivo. Esto concede a los fiscales un margen de

discreción, dándoles la autoridad para decidir sobre el archivo de casos, con la meta última de evitar una sobrecarga del sistema de justicia.

A partir de lo mencionado, se concluye de manera ineludible la importancia y relevancia de las diligencias preliminares en el éxito global del caso. En otras palabras, las diligencias preliminares desempeñan un papel fundamental en asegurar la recolección de pruebas, específicamente aquellas que, debido a su urgencia e irreproducibilidad, son consideradas actos cruciales. Estas diligencias, posteriormente, se convierten en pruebas preconstituidas que se incorporarán al proceso y serán evaluadas por el tribunal (Neyra, 2010, p. 291).

En relación a la idea previamente expuesta por De Llera (2001, p. 19):

El aspecto fundamental de las actividades de investigación penal consiste en los actos mencionados anteriormente. Estos actos implican la exhaustiva investigación y registro de los actos delictivos, incluyendo todas las circunstancias especificadas en su tipificación, así como el análisis del delito cometido por el infractor. Esta tarea de investigación requiere que la policía detecte los delitos que se han producido en su jurisdicción o área designada, y que tome las medidas necesarias, de acuerdo con las disposiciones legales, para verificar y descubrir el delito. Además, se encarga de recopilar todas las pruebas, evidencias, herramientas o indicios relacionados con el delito, los cuales podrían desaparecer con el tiempo.

Sin embargo, esta actividad en realidad implica una serie de acciones de naturaleza diversa. No solo se trata de controlar el delito e identificar al delincuente, sino también de obtener información sobre los métodos utilizados, las situaciones y las circunstancias que rodean el delito. Otro aspecto importante de esta labor es la obtención de

declaraciones del imputado, lo cual presupone la recopilación de elementos probatorios relacionados con los hechos delictivos.

2. La denuncia, no formalizar o no dar seguimiento a la investigación elaborada y el archivo

En nuestro sistema procesal penal, el artículo 334.1 del NCPP establece diversas opciones para el Ministerio Público cuando se enfrenta a un hecho denunciado que no califica como delito, no es justiciable penalmente, o en el que se aplican causas de extinción previstas en la ley. En tales situaciones, el fiscal tiene la facultad de declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, y puede ordenar el archivo de todas las actuaciones relacionadas con el caso. Esta decisión debe ser notificada tanto al denunciante como al denunciado.

Esta institución se refiere a lo que comúnmente conocemos como "archivo del expediente". En este contexto, el fiscal puede argumentar que el presunto hecho no constituye un delito, que no hay una imputación válida, o que se aplican causas de extinción establecidas por la ley, según lo dispuesto en el artículo 334.1 del NCPP.

En el primer caso, cuando se argumenta que el hecho denunciado no constituye un delito, significa que hay suficientes elementos de investigación disponibles para demostrar que el incidente en cuestión no se ajusta a la definición legal de un delito. En otras palabras, no hay base para considerar que se ha cometido un delito. Esto no implica un análisis exhaustivo de pruebas, ya que basta con determinar que el incidente no cumple con los requisitos legales para ser considerado un delito.

En el segundo caso, cuando se menciona que el hecho no es justiciable penalmente, se hace referencia a situaciones en las que puede haber indicios de la

existencia del hecho, pero este no se ajusta a los elementos del delito, puede ser justificable por una causa legal, o simplemente no está sujeto a sanción penal. En estos casos, es necesario establecer con un grado razonable de certeza que existen razones para no llevar adelante una persecución penal. Los errores de tipo deben identificarse con un grado de certeza negativo.

La tercera hipótesis aborda los motivos de la terminación del proceso penal, como la prescripción, la muerte del imputado, la amnistía, el indulto, entre otros, que son circunstancias previstas en la ley que llevan a la extinción del proceso penal (Neyra, 2010, p.297).

Para obtener una comprensión más detallada de este tema y en contraposición a la cita del autor previamente mencionado, San Martín (1999) ofrece la siguiente perspectiva:

Las razones que justifican el archivo de un caso están claramente definidas por la ley y se enumeran de la siguiente manera: a) Cuando el acto denunciado no constituye un delito. El código penal no proporciona una definición de lo que constituye un delito, ya que ese no es su objetivo principal. Para entender si un acto denunciado es un delito, debemos recurrir a la teoría del derecho penal y a la propia legislación penal. La doctrina autorizada sostiene que un acto denunciado no constituye un delito cuando: 1) la conducta señalada no está contemplada como un delito en el marco legal penal vigente, es decir, cuando es atípica y la ley no la ha catalogado como delito (atipicidad absoluta); o 2) cuando el evento no se ajusta a la descripción típica de la disposición penal invocada en la denuncia penal. En este último caso, se trata de un problema de adecuación normativa, en el cual los hechos no pueden ser subsumidos en el tipo penal denunciado

(atipicidad relativa). Además, el profesor San Martín sostiene que existen otros motivos para el archivo de un caso. Estos son: b) Cuando el acto denunciado no es susceptible de ser enjuiciado penalmente. En esta categoría se incluyen situaciones donde no se cumplen las condiciones objetivas necesarias para que se configure un delito, así como la presencia de causas personales que excluyen la pena o justifican la absolución. Ejemplos de estas situaciones incluyen la excusa absoluta en casos de delitos contra el patrimonio o encubrimiento, entre otros; c) Cuando el acto denunciado está sujeto a causas de extinción de la acción penal, tal como se establece en el artículo 78 del Código Penal. Estas causas incluyen la muerte del imputado, la prescripción, la amnistía, el derecho de gracia y la autoridad de cosa juzgada, entre otras. También se extingue la acción penal si, en casos de acción privada, ocurre el desistimiento o la transacción. Además, la acción penal puede extinguirse por sentencia civil si se determina que el acto denunciado como delito es en realidad lícito; d) Cuando el acto denunciado carece de pruebas que sugieran la existencia de un delito. Si interpretamos de manera estricta el artículo 334 del NCPP, el fiscal solo puede archivar el caso basándose en los tres supuestos mencionados anteriormente, ya que no existe una disposición explícita que le permita archivar el caso debido a la falta de pruebas concluyentes. En tal caso, el fiscal debería abrir una investigación preparatoria y continuar con el proceso.

Con base en la eficiencia y la necesidad de gestionar los recursos limitados, los fiscales tienen la capacidad de descartar las denuncias de investigación que se ajusten a las causas mencionadas anteriormente, así como aquellas establecidas por la ley. Esto les permite centrarse en los casos que presentan características opuestas y que son más relevantes.

Sin embargo, es importante destacar que los archivos de casos deben estar debidamente fundamentados, tal como lo exige la ley. Lo que puede ser objeto de impugnación son los archivos que no están respaldados adecuadamente, especialmente cuando se deben a resultados deficientes o insuficientes de la investigación previa. Estas investigaciones previas deben llevarse a cabo de manera más rigurosa y como parte de un plan estratégico para recopilar pruebas suficientes que respalden las acusaciones de actividad delictiva y violación de derechos legales.

En apoyo a esta idea, el Informe Defensorial N° 168-2014 señala que el problema radica en que, además de los archivos que no son cuestionados, se están produciendo archivos de casos que deberían haber sido formalizados, a los que se refiere como "archivos inapropiados". En regiones como Áncash, Ayacucho y Junín, aproximadamente 1 de cada 3 archivos no se ajusta a las normativas adecuadas. En Lima, alrededor del 14% de los archivos tienen esta característica, lo que equivale a 1 de cada 7. El promedio ponderado de estas cuatro provincias es del 26%.

Un archivo inapropiado se produce cuando la investigación presenta deficiencias evidentes que han sido identificadas, evaluadas y cuantificadas. Estas deficiencias pueden atribuirse a una serie de razones, como la falta de diligencia en la recopilación de información, la omisión de pericias necesarias, la falta de precisión en el análisis de la información recopilada, una gestión deficiente en la recolección de datos, una evaluación incorrecta de las declaraciones, entre otras. En resumen, un archivo inapropiado surge de investigaciones mal realizadas o mal planificadas, de pruebas insuficientes para sustentar la formalización del caso, interpretaciones jurídicas erróneas, distorsiones en el desarrollo de la jurisprudencia y decisiones que carecen de un razonamiento sólido y una correlación

adecuada con los documentos obtenidos de registros tributarios, entre otros factores (Defensoría del Pueblo, 2014, p. 16).

El problema se hace evidente cuando observamos las tasas de archivo en diferentes distritos fiscales. Por ejemplo, en el año 2018, en distritos fiscales como Callao, Huancavelica y Ayacucho, se presentaron más del 50% de los casos relacionados con invasiones que terminaron siendo archivados. En contraste, en otros lugares como Amazonas, Pasco y San Martín, el índice de archivo es inferior al 25%. Esta disparidad resulta llamativa, especialmente considerando que los fiscales operan bajo una lógica operativa similar en todos estos lugares. (Defensoría del Pueblo, 2014, pág. 17).

Es importante destacar que el asunto no se circunscribe únicamente a la legislación fiscal y la actuación de los fiscales, ya que es parte integral de un sistema que engloba normativas, estrategias, reglas no escritas y flujos de comunicación. Además, involucra normativas específicas que rigen la intervención de otros departamentos dentro de la misma entidad, así como la colaboración de instituciones públicas y otras entidades del sistema judicial. Este sistema también abarca la participación de peritos fiscales, asistentes y otros actores relevantes.

DELITO DE TERRORISMO

1. Introducción

No cabe duda de que el terrorismo constituye, actualmente, uno de los problemas más graves a los que se enfrenta la sociedad española. El fenómeno terrorista ha venido cobrando en España una especial trascendencia en las últimas décadas debido, sobre todo a la actividad de la organización terrorista ETA (Euskadi Ta Askatasuna), la cual, desde su nacimiento en el año 1959, ha ocasionado en su lucha por la independencia del País

Vasco una cifra cercana a 900 muertos, a los que hay que sumar más de un centenar de miembros de la propia organización. Pero es que, además, a partir de los brutales atentados de Madrid el 11 de marzo de 2004, atribuidos a un grupo islamista que compartía la ideología de la red global de la organización Al-Qaeda (La Base), y que ocasionaron 191 víctimas mortales y cerca de dos mil heridos, al terrorismo de carácter interno se le ha agregado el transnacional, lo que ha propiciado, si cabe, una preocupación mayor por este fenómeno.

En términos conceptuales, se denomina "terrorismo nacional o interno" a aquel que generalmente limita sus actividades y objetivos políticos al territorio de un Estado soberano específico. Esto significa que tanto los perpetradores como las víctimas de los actos terroristas suelen ser ciudadanos de ese mismo país. En la mayoría de los casos, las organizaciones terroristas de esta variante mantienen su estructura operativa dentro de las fronteras nacionales, aunque en ocasiones, especialmente en el contexto del terrorismo etnonacionalista, algunos grupos pueden contar con áreas de refugio o escape fuera del territorio nacional. El propósito principal del terrorismo nacional, ejemplificado por organizaciones como ETA en España o las Brigadas Rojas en Italia, es provocar un cambio político o socioeconómico en el país donde operan o lograr la secesión de un territorio de la soberanía estatal.

En contraste, el "terrorismo internacional" no se limita a un solo Estado, sino que opera más allá de las fronteras nacionales. En este caso, los blancos de los actos terroristas no son exclusivamente ciudadanos de la misma nacionalidad que los miembros de la organización terrorista. En ocasiones, los ataques se dirigen específicamente contra

individuos o instituciones de otros países. La principal meta de esta internacionalización del terrorismo es atraer la atención de la opinión pública mundial hacia un conflicto interno y, en última instancia, generar no solo simpatía hacia los objetivos del grupo terrorista, sino también presión internacional sobre el Estado destinatario principal de la actividad terrorista. Ejemplos notorios de este tipo de terrorismo incluyen grupos palestinos relacionados con la OLP, el GIA argelino o Hamas.

Por último, el "terrorismo transnacional" se caracteriza por su alcance global, sin un punto de referencia específico en lo local. A diferencia del terrorismo internacional, que tenía como objetivo principal llevar cuestiones nacionales a un escenario internacional, el terrorismo transnacional opera de manera descentralizada desde múltiples ubicaciones y dirige sus acciones terroristas contra objetivos diversos en varios países. Los miembros de estas organizaciones proceden de diferentes naciones y carecen de una base operativa nacional concreta o de una agenda política exclusivamente interna. Es innegable que la globalización y la revolución de las comunicaciones han desempeñado un papel crucial en la promoción de la dinámica de la transnacionalización del terrorismo. Un ejemplo emblemático de esta tercera variante es el terrorismo islamista, en particular, la organización Al-Qaeda. (Cano, 2009, p. 30).

Es válido afirmar que las leyes antiterroristas forman parte intrínseca de la lógica del terrorismo, y de cierta manera, representan una contradicción dentro del Estado de Derecho. Paradójicamente, esta contradicción es buscada intencionalmente por los perpetradores del terrorismo. Esto ha resultado en lo que podría llamarse una "dialéctica de agresión legislativa" en los países de Europa occidental, como señala LAMARCA

PÉREZ (2005, p. 685). Esta dialéctica ha dado lugar a una amplia actividad normativa de carácter excepcional destinada a abordar el fenómeno terrorista.

Principios fundamentales que caracterizan al Estado democrático y de derecho, como el principio de legalidad, el principio de intervención penal mínima, entre otros, han sido desafiados en numerosas legislaciones europeas. Estos desafíos no pueden entenderse más que como vestigios de la teóricamente prohibida "ideología de la emergencia" (López, 1987, p. 50). Y hay que decir que, en este contexto, en efecto, España no ha sido una excepción en este aspecto. En su ordenamiento jurídico interno, al igual que en otras legislaciones de la misma esfera cultural europea, el fenómeno del terrorismo ha resaltado y continúa destacando las profundas contradicciones dentro del Estado constitucional. Este Estado, que en teoría debe mantenerse fiel a sus principios fundamentales de protección de los derechos individuales y garantías legales, se ha visto impotente para preservar estas características en la cara de la provocación terrorista. En este proceso, se han socavado y siguen socavándose algunas de las conquistas jurídico-penales más significativas del siglo XX (Serrano, 2002, p. 78).

Dentro del contexto descrito en los párrafos anteriores, el objetivo fundamental del presente trabajo es realizar un análisis exhaustivo del tratamiento que el Derecho penal español contenido en el vigente Código Penal (CP) de 1995 brinda al fenómeno del terrorismo.

En lo que sigue, en primer lugar, se va a ofrecer una breve panorámica histórica sobre la regulación legal de la delincuencia terrorista en el ordenamiento jurídico español (punto 2) Como se verá en los párrafos siguientes, el legislador español no ha seguido una línea unitaria a la hora de tipificar legalmente los delitos de terrorismo, habiendo oscilado entre su regulación en la legislación ordinaria o en leyes de carácter especial. A continuación,

el trabajo se detiene en analizar el concepto jurídico de terrorismo que puede extraerse de la regulación contenida en el vigente CP 1995 (punto 3.1). Al mismo tiempo, se expone la forma en que el legislador español tipifica a las organizaciones terroristas como asociaciones ilícitas (punto 3.2). Seguidamente, y como núcleo central del siguiente trabajo, se lleva a cabo un análisis pormenorizado de los diferentes tipos penales que el CP 1995 contiene en relación a la delincuencia de carácter terrorista (punto 3.3). Tras este análisis, el trabajo se detiene en exponer el régimen excepcional que el Derecho penal español contiene en lo relativo a la gravedad de las penas y al cumplimiento de las mismas en el ámbito de la delincuencia terrorista (punto 3.4). Finalmente, y como paso previo a las conclusiones, se ofrece una panorámica general sobre la política criminal llevada a cabo en España en los últimos años para responder a la amenaza terrorista, no sólo aquella proveniente de organizaciones de carácter tradicional, sino también teniendo en cuenta los nuevos desafíos del llamado «terrorismo global» (punto 4).

2. Evolución histórica de la legislación penal antiterrorista en España

Dentro del binomio «agresión-legislación», al cual se ha hecho mención en el punto 1 del presente trabajo, la legislación española, en el ámbito de la delincuencia terrorista, se ha venido caracterizando históricamente por la sucesión de un elevado número de leyes prácticamente desde la instauración de la dictadura franquista tras la Guerra civil de 1939. En términos generales, se puede afirmar que la política penal en España, al abordar la cuestión del terrorismo, se ha caracterizado por su falta de coherencia y continuidad, estando sujeta a cambios constantes de enfoque. Estos cambios no se deben tanto a una dirección política criminal claramente definida, sino más bien a las fluctuantes circunstancias relacionadas con la actividad terrorista, que puede ser más o menos intensa en diferentes momentos (Prats, 2001, p. 296).

El régimen del General Franco, instaurado tras la cruenta guerra civil que asoló España entre los años 1936 y 1939, conoció diferentes etapas a la hora de abordar el tratamiento del fenómeno terrorista. No obstante, durante todo el periodo que transcurre hasta la muerte del dictador en 1975, puede destacarse una característica de la legislación antiterrorista española: la notable dificultad para definir a la luz de los textos legales una noción de terrorismo nítidamente diferenciada del delito político (de conciencia u opinión). La razón hay que buscarla, principalmente, en la proscripción durante el periodo franquista de cualquier actividad política más o menos relacionada con las fuerzas (republicanas) derrotadas en la guerra civil; de cualquier actividad en definitiva que no se inscribiese en el sistema de valores y modos de participación ofrecidos por el régimen dictatorial. En consecuencia, el tratamiento jurídico del terrorismo en la etapa que transcurre entre 1939 y 1975 se caracterizó por una cierta indecisión a la hora de distinguirlo del delito político puro. A partir de estas consideraciones, puede afirmarse que lo que diferencia al terrorismo propio de las sociedades democráticas del padecido en un régimen dictatorial, como fue el del General Franco en el caso de España, es que en un sistema democrático, la violencia constituye el título básico de incriminación en el ámbito de la delincuencia terrorista, mientras que en los regímenes autoritarios, la finalidad política se presenta como el motivo fundamental o primario del reproche penal (Lamarca Pérez, cit., 1985, pp. 126-127), Es especialmente a partir del comienzo del periodo de transición democrático en el año 1977 cuando se han venido sucediendo un elevado número de leyes de carácter penal o procesal, o que regulaban conjuntamente ambos aspectos.

Si bien en este trabajo no van a ser objeto de análisis, es necesario, no obstante, señalar que los delitos de terrorismo producen, también en el Derecho español, determinadas

consecuencias específicas en el orden policial, civil, administrativo, procesal, e incluso, penitenciario. Así, la legislación procesal-penal española contenida en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim) del año 1882 contempla determinadas especialidades procesales, las cuales, respaldadas constitucionalmente por lo establecido en el art. 55.2 de la Constitución española (CE) "Una ley orgánica puede establecer las circunstancias y los casos en los que los derechos garantizados en los artículos 17, párrafo 2, y 18, párrafos 2 y 3, pueden ser suspendidos para individuos específicos en relación con investigaciones relacionadas con la actividad de grupos armados o elementos terroristas". Estas disposiciones representan exenciones significativas de las garantías generales, incluida la competencia del tribunal correspondiente para procesar los delitos de terrorismo. En este sentido, la investigación y el enjuiciamiento de los delitos cometidos por personas vinculadas a grupos armados o que colaboran con ellos recae en los Juzgados Centrales de Instrucción y en la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (AN), ubicados en Madrid.

Además, los procesados por estos delitos pueden verse sometidos a determinadas restricciones en sus derechos fundamentales —inaplicables en el caso de la delincuencia común—, entre las que cabe destacar las siguientes: 1. Suspensión en el ejercicio de funciones públicas en caso de prisión provisional (art. 384 bis LECrim); 2. Suspensión de la excarcelación en caso de recurso del Ministerio Fiscal contra el auto de libertad provisional (art. 504 bis LECrim); 3. Prolongación de la detención e incomunicación hasta un máximo de cinco días (art. 520 bis LECrim); 4. Limitación del detenido por un delito de terrorismo de acceder únicamente a un abogado de oficio (art. 527 LECrim); 5. Entrada y registro en domicilio sin mandamiento judicial en caso de urgencia (art. 553 LECrim); 6. Intervención de las comunicaciones telefónicas sin previa autorización

judicial en casos de urgencia, acordada por el Ministro del Interior o el Director de la Seguridad del Estado (art. 579.4 LECrim); 7. Intervención de las comunicaciones de los internos en establecimientos penitenciarios [art. 51 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP) de 1979]; 8. Régimen general de dispersión en distintos establecimientos penitenciarios para aquellos sujetos condenados por delitos terroristas (Fernando, 1988, p. 97).

La política jurídica sobre el terrorismo en el periodo democrático se prepara precisamente a principios de 1977 con los Reales Decretos-Ley (RDL) números 1, 2 y 3, de 4 de enero, por los cuales se crea la Audiencia Nacional, se suprime el Tribunal de Orden Público — creado durante la etapa franquista—, se atribuye a los Juzgados Centrales de Instrucción y a la Audiencia Nacional el conocimiento de los delitos de terrorismo, y se introducen como «Anexo» en el Código Penal de 1973 las tres figuras de terrorismo que venían incluidas en el Código de Justicia Militar de 1945, con lo que estos tres delitos pasan a acompañar a los «delitos de terrorismo y tenencia de explosivos» de los arts. 260 a 264 CP 1973, los cuales a su vez proceden del Código Penal de 1944.

El art. 260 CP 1973 tipificaba como delito de terrorismo una serie de actos violentos con la intención de atentar contra la seguridad del Estado o alterar el orden público. El artículo 261 del Código Penal de 1973 incluía otro tipo de delito de terrorismo, que se refiere a la comisión de los actos mencionados en el artículo anterior cuando se dirigieran contra instalaciones militares, equipo militar o cualquier objeto relacionado con la defensa nacional. El tercer tipo de delito de terrorismo se encontraba en el artículo 262 del Código Penal de 1973, y se basaba en dos elementos clave: primero, el uso de explosivos, armas peligrosas o cualquier dispositivo capaz de causar daños graves; segundo, la intención de causar temor entre los habitantes de una población o grupos específicos dentro de ella, o

llevar a cabo represalias de naturaleza social o política. Además, el artículo 263 del Código Penal establecía una nueva variante de delito terrorista, que se caracterizaba por la amenaza de causar algún tipo de daño mencionado en los artículos anteriores. Finalmente, el art. 264 CP 1973 regulaba la tenencia de explosivos (Lamarca, 1985, p. 132).

El punto de partida de la legislación penal antiterrorista postfranquista lo constituye la Ley 82/1978, de 28 de diciembre, y la posterior Ley Orgánica (LO) 2/1981, de 4 de mayo, a la cual siguieron la LO 9/1984, de 26 de diciembre, y la LO 3/1988, de 25 de mayo, la cual, junto con la LO 4/1988, también de 25 de mayo (esta última de carácter procesal), rompió con el carácter de legislación especial que había venido teniendo la regulación anterior. En los párrafos siguientes se lleva a cabo un análisis sucinto de toda esta Legislación antiterrorista aprobada en España hasta la promulgación del CP de 1995.

Como se indicó anteriormente, el CP 1973 regulaba los delitos de terrorismo en los arts. 260 a 264. No obstante, dichos preceptos fueron suprimidos del CP por la Ley 82/1978, de 28 de diciembre. En consecuencia, la reforma operada en el año 1978 hizo desaparecer del CP 1973 las figuras delictivas con nomen iuris propio de terrorismo, creando en su lugar nuevos tipos referidos a los modos de actuar específicos de las bandas armadas o grupos. A partir de la Ley 82/ 1978, los antiguos delitos de terrorismo pasaron a integrarse en figuras delictivas comunes, las cuales no requerían ninguna finalidad en su comisión ni un especial sujeto activo. Como bien señala ARROYO ZAPATERO, lo esencial de esta legislación, desde el plano estrictamente penal, es que con la supresión del término «terrorismo» y la objetivación del fenómeno en la categoría de «grupos y bandas armadas», el legislador español pretendió fundamentalmente prescindir de los «motivos» de la comisión de los delitos (Arroyo, p. 169).

Posteriormente, la LO 2/1981, de 4 de mayo (de defensa de la Constitución), motivada por el intento de golpe de Estado de 23 de febrero de ese mismo año, dio un nuevo tratamiento sustantivo-penal a la delincuencia terrorista, introduciendo en el CP 1973 los arts. 174 bis a), 174 bis b) y 174 bis c), los cuales tipificaban, respectivamente, la pertenencia a grupos o bandas armadas, la cooperación y favorecimiento de grupos o bandas armadas o de sus miembros, y la atenuación de la pena para los «arrepentidos». En líneas generales, la LO 2/1981 implicó un cambio importante en el sistema legal español de prevención y lucha contra el terrorismo, ya que con la misma se pretendía abordar el fenómeno terrorista mediante la técnica de la «asociación ilícita agravada». Con todo, hay que recalcar de nuevo que, desde la reforma del CP 1973, llevada a cabo por la Ley 82/1978, no podía encontrarse en el Derecho penal español un tipo autónomo referido al terrorismo, sino que las conductas referidas al mismo suponían más bien agravaciones del delito de asociación ilícita (Álvarez, 1983, p. 165).

No obstante, el tratamiento del terrorismo en el Código Penal va a tener una existencia efímera, pues pronto se vuelve una técnica antigua: la de la legislación especial. Así, los arts. 174 bis a), 174 bis b) y 174 bis c) CP 1973 fueron derogados por la LO 9/1984, de 26 de diciembre, «contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del art. 55.2 CE», Ley que, por primera vez en el Estado constitucional español, sistematizó en un corpus iuris único —y al margen del Código Penal-, los instrumentos jurídicos más relevantes para la represión del terrorismo, tanto sustantivos como procesales, refundiendo y perfeccionando preceptos anteriores que expresamente derogó (Arroyo, p. 171).

Así, en sus arts. 7, 8, 9 y 10 se tipificaban, respectivamente, los siguientes delitos: integración en bandas terroristas o rebeldes, así como la prestación de cooperación a las

mismas; delitos de terrorismo; delitos de colaboración en actividades terroristas y rebeldes, y el delito de apología de los delitos previstos en la LO 9 /1984. Por su parte, el art. 6, párrafo 2, contemplaba la posibilidad de remitir parcial e, incluso totalmente, la pena en determinados casos de delación. En el orden procesal, el capítulo UI de la mencionada LO 9/1984 sistematizaba todo el instrumental normativo de suspensión individual de los derechos fundamentales a los que alude el art. 55.2 CE, estableciendo los órganos jurisdiccionales competentes y el procedimiento aplicable. Para ello, la Ley reproducía de modo sustancialmente idéntico el régimen procesal y de suspensión de los derechos fundamentales vigente con anterioridad y regulado en la LO 11/1980, de 1 de diciembre, como por ejemplo la posibilidad de prolongar hasta diez días la detención policial (art. 13), la facultad de la autoridad gubernativa para decretar la incomunicación del detenido (art. 15) o para entrar sin autorización judicial ni consentimiento del titular en su domicilio y registrarlo (art. 16).

Posteriormente, el Tribunal Constitucional español (TC), haciéndose eco de las severas críticas vertidas por la inmensa mayoría de la doctrina penal española a la LO 9/1984, declaró en su trascendental Sentencia 199/1987, de 16 de diciembre, la inconstitucionalidad de ciertos preceptos de la Ley del año 1984. La mencionada sentencia provocó la derogación de la LO 9/1984, la cual se llevó a efecto mediante la LO 3/1988, de 25 de mayo, de reforma del Código Penal. Dicha disposición legislativa incorporó al CP 1973 una serie de tipos y sanciones referidos al terrorismo, si bien sin una definición concreta del fenómeno mismo.

Los principios directivos de la reforma operada en el año 1988 pueden sintetizarse en los siguientes aspectos: 1. Endurecimiento de las penas; 2. Tratamiento altamente privilegiado de la figura del terrorista arrepentido.

El artículo 10, numeral 15, del Código Penal de 1973, que trata sobre la agravante de reincidencia, en su tercer párrafo igualaba las sentencias de tribunales extranjeros a las de tribunales españoles, siempre que la condena hubiera sido por un delito relacionado con la actividad de bandas armadas o elementos terroristas o rebeldes. Por otro lado, el artículo 57 bis a) del Código Penal de 1973 contenía una norma de penalización específica para los delitos relacionados con la actividad de estas mismas bandas armadas o elementos terroristas o rebeldes, estipulando que en tales casos se debían aplicar las penas correspondientes en su grado máximo. No obstante, el art. 57 bis b) CP 1973 premiaba con una atenuación punitiva —incluso con la remisión total de la pena el abandono voluntario o desistimiento por el agente de su anterior actividad terrorista en las condiciones que el precepto contemplaba, con anticipo del periodo de libertad condicional, según lo prevenido en el art. 98 bis CP 1973. Por lo demás, el art. 174.3 CP 1973, en relación con el art. 173 CP 1973 (asociaciones ilícitas), fijaba las penas a imponer a los promotores y directivos de bandas armadas o de organizaciones terroristas o rebeldes y a quienes dirigieran cualquiera de sus grupos, por una parte, y a los simples integrantes de dichas organizaciones, por otra. En todos los casos se producía una agravación punitiva con respecto al resto de asociaciones ilícitas. El artículo 174 bis a) del Código Penal de 1973 sancionaba la acción de obtener, solicitar o ayudar de alguna manera en la obtención de cualquier tipo de colaboración que beneficiara la ejecución de las acciones o la consecución de los objetivos de una banda armada o de individuos involucrados en actividades terroristas o rebeldes, enumerando en su párrafo segundo, a modo de ejemplo, varios actos integrantes de dicha colaboración. Además, el art. 174 bis b) CP 1973 castigaba a los integrantes y colaboradores de bandas armadas u organizaciones terroristas que realizaren cualquier hecho delictivo, utilizando armas de

fuego, bombas, granadas, explosivos inflamables o medios incendiarios, cualquiera que fuese el resultado producido. Es lo que el art. 8.1 de la LO 9/1984 denominaba «delito terrorista». Finalmente, el art. 233 CP 1973, último párrafo, equiparaba con la punición del atentado a un Ministro (reclusión mayor en su grado máximo, es decir, 26 años, ocho meses y un día a 30 años de prisión) a los integrantes de una banda armada u organización terrorista o rebelde cuando atentaren contra miembros de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policías de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales.

Lo expuesto en los párrafos anteriores evidencia claramente lo cambiante de la política antiterrorista seguida en España en el tratamiento jurídico-penal (y procesal) de la delincuencia terrorista. Así, lo destacable en la legislación antiterrorista aprobada en España en las últimas décadas del siglo pasado, es la vacilación constante entre Ley especial y Código Penal a la hora de elegir el instrumento legislativo adecuado para acoger las sucesivas reformas. Como se ha podido observar anteriormente, fue con las Leyes Orgánicas 3 y 4, ambas de 25 de mayo de 1988, cuando la normativa penal y procesal en materia de terrorismo se incorporó definitivamente al Código Penal y a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, respectivamente, en un intento de superación de la anterior legislación de emergencia y de retorno a la normalidad. Tal y como acertadamente señala al respecto LAMARCA PÉREZ, con la reforma operada en el año 1988 se trataba básicamente de «presentar el terrorismo como una forma más de delincuencia y al terrorista como al más común de los delincuentes» (2004, p. 685). Algo que, no obstante, quedaba bastante desvirtuado en la práctica, entre otras cosas, por la exacerbación punitiva.

Finalmente, el hoy vigente Código Penal de 1995, aprobado por la LO 10/1995, de 23 de noviembre, recobra el nomen iuris de «terrorismo», explicitando las figuras propias de la materia en la Sección 2 del Capítulo V del Título XXII (Delitos contra el orden público), bajo la rúbrica «de los delitos de terrorismo» (arts. 571 a 580).

Tras la entrada en vigor del CP 1995, la Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, operó una profunda reforma de carácter fundamentalmente represivo en la regulación de los delitos de terrorismo regulados en el CP, sobre todo, para dar respuesta al denominado «terrorismo urbano» (art. 577 CP), introduciendo al mismo tiempo un nuevo tipo penal relativo a la exaltación del terrorismo (art. 578 CP), el cual, como se verá posteriormente, hace posible la represión de determinadas conductas no fácilmente reconducibles al tipo de apología contemplado en el art. 18.2 CP. A su vez, la mencionada Ley de Reforma del año 2000 modificó lo dispuesto en el art. 579 CP, con anterioridad dedicado exclusivamente a la atenuación de las penas para los terroristas arrepentidos.

Del mismo modo, la Ley Orgánica 20/2003, de 23 de diciembre, profundizó en la mencionada línea represiva seguida por el legislador español de la época en materia de actividades relacionadas con el fenómeno terrorista, introduciendo en el CP, el art. 576 bis en orden a la persecución de comportamientos de promoción económica y ayuda a organizaciones, asociaciones o partidos políticos disueltos o suspendidos mediante resolución judicial por su relación con el terrorismo.

Al análisis de los diferentes tipos de terrorismo contenidos en el vigente CP 1995, así como de las leyes de reforma aprobadas en los años 2000 y 2003, se dedica el punto 3.3 del presente trabajo.

3. Legislación vigente en el Código Penal español de 1995 en materia de terrorismo

3.1 Introducción. Sistemática de los delitos de terrorismo en el Derecho penal español. El concepto jurídico-penal de terrorismo

Lo primero que hay que destacar es que el Código Penal de 1995 ha roto con la sistemática del CP 1973 a la hora de regular los «delitos de terrorismo». Así, por un lado, tipifica las «bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas» como asociaciones ilícitas en los arts. 515 y 516 CP. Por otro lado, la novedad más importante que en esta materia presenta el CP 1995 consiste en realizar una tipificación expresa de los delitos de terrorismo, los cuales se ubican en la Sección 2 del Capítulo V del Título XXI (Delitos contra el orden público), arts. 571 a 580.

Con la regulación, en el seno del Código Penal, de los «delitos de terrorismo» se continúa así con la línea iniciada con las Leyes Orgánicas 3/1988 de reforma del Código Penal y 4/1988 de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ambas de 25 de mayo, las cuales, como ya se indicó anteriormente, rompieron con el carácter de ley especial que en el ámbito de la delincuencia terrorista venía teniendo la regulación anterior a esa fecha, reincorporando las normas de carácter jurídico material en el Código Penal y las de carácter procesal en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Esta línea hay que valorarla como positiva, ya que, en principio, contribuye al afianzamiento de la consideración de las actividades terroristas como delitos comunes, apartándolas con ello todavía más de su posible conceptualización como delitos políticos, tal y como expresamente señala el art. 13.3 CE, así como la normativa nacional e internacional actualmente vigente.

Como se verá a continuación, los preceptos del vigente CP que regulan los delitos de terrorismo (arts. 571-580) se caracterizan por suponer una notable agravación punitiva por la comisión de una serie de delitos (asesinatos, lesiones, secuestros, estragos, incendios, etc.), siempre que los mismos vayan dirigidos a subvertir el orden

constitucional o a alterar gravemente la paz pública, y se realicen por personas que pertenezcan, actúen al servicio o colaboren con bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas.

Por lo demás, aunque el CP 1995 no proporciona explícitamente un concepto de terrorismo, sí que aporta una serie de elementos que hacen posible elaborar una definición jurídica del fenómeno delictivo en cuestión. En consecuencia, el concepto jurídico-penal de terrorismo puede obtenerse a través de la interpretación sistemática de las que realiza el Código, así como de su desarrollo jurisprudencial. De este modo, del texto de la ley se deduce que, en general, son terroristas aquellas bandas armadas, organizaciones o grupos cuya finalidad sea la de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública.

En este contexto, es importante destacar que, en la legislación penal española establecida en el Código Penal de 1995, se continúa la misma orientación que se inició durante el período de transición a la democracia. En este sentido, los conceptos centrales para definir el terrorismo siguen siendo la existencia de una banda armada u organización terrorista y la intención de subvertir el orden constitucional o perturbar la paz pública. Mientras tanto, los delitos comunes como el homicidio, las lesiones, los secuestros, entre otros, siguen siendo la forma más común de manifestación de este fenómeno (García, p. 43).

Desde una perspectiva del derecho penal doctrinario y tomando como base las disposiciones contenidas en los artículos 571 y siguientes del Código Penal, se puede inferir que en la legislación penal española, el terrorismo se caracteriza por la necesidad de contar con dos elementos fundamentales: 1. Un elemento estructural u organizativo, ya que generalmente se requiere que las acciones sean realizadas por individuos que sean miembros, colaboradores o trabajen en beneficio de bandas armadas, organizaciones o

grupos terroristas. Aunque hay algunas excepciones específicas; 2. Un elemento teleológico o de propósito, ya que también se establece que estas bandas, organizaciones o grupos deben actuar con la intención específica de subvertir el orden constitucional o causar graves alteraciones en la paz pública. (Choclan, 2000, p. 38).

Comenzando por el segundo de los elementos que caracterizan la delincuencia terrorista, el concepto de subversión del orden constitucional hay que interpretarlo como la pretensión de conculcar el legítimo ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos, características del sistema democrático de un Estado de Derecho. A partir de estas consideraciones, podría en este caso afirmarse que se trata de un fin claramente político, con lo cual el legislador español estaría reconociendo implícitamente que el terrorismo pertenece a esta categoría de delitos. Sin embargo, en un Estado democrático de Derecho, la naturaleza o la naturaleza de los objetivos políticos que pueda tener una organización en particular deben ser completamente irrelevantes, independientemente de cuán extremos o controvertidos puedan ser. En este sentido, la actividad de una organización que defienda un programa político solo puede ser objeto de condena penal cuando recurre a la violencia para promover ese programa político, es decir, cuando no utiliza los métodos democráticos como medio de acción política (Canut, 2000, p. 54). En consecuencia, cuando se respetan las libertades públicas y se diseñan formas de participación en un régimen democrático, ninguna finalidad política se criminaliza su contenido más o menos «radical», sino única y exclusivamente por la violencia que eventualmente la acompaña (García, 2002, p. 54). Lo peculiar del Estado democrático es que no cabe la tipificación de los delitos políticos puros, ya que el ejercicio de la política es lícito, de modo que prácticamente el catálogo de delitos con finalidad política se reduce al terrorismo.

La intención de perturbar gravemente la paz pública se considera un concepto jurídico indefinido que no está claramente definido en la legislación penal española. Según la opinión de Lamarca Pérez, este término carece de precisión y contradice el principio de legalidad penal. Esto plantea la cuestión de si el terrorismo ya no se concibe exclusivamente como un delito con objetivos políticos, es decir, si es posible clasificar como terroristas a grupos que simplemente buscan perturbar la vida ciudadana normal sin aspirar a subvertir el orden constitucional (Lamarca, 2004, p. 687). Con todo, la finalidad de alterar la paz pública debe ser concebida como el fin inmediato perseguido por una determinada organización o grupo en el sentido de perturbar la normalidad de la convivencia ciudadana, creando una situación de grave inseguridad y terror social.

Como conclusión a lo explicado en los párrafos anteriores, puede decirse que el elemento teleológico permite distinguir la organización terrorista de las asociaciones ilícitas comunes reguladas en el art. 515 CP.

Como se verá posteriormente, los arts. 571 y ss. CP las bandas, organizaciones o grupos que tienen como objetivo principal alterar el orden constitucional, es decir, el sistema legal vigente establecido en el artículo 1 de la Constitución Española (que define a España como un Estado social y democrático de Derecho), deben ser considerados como terroristas. Además, también deben clasificarse como terroristas aquellos grupos cuya meta última es defender el régimen democrático combatiendo a organizaciones que buscan destruirlo. Estos grupos pueden tener como objetivo inmediato perturbar gravemente la paz pública, ya sea a través de la posesión de armas o al cometer delitos que generan una alarma especial, ya que estos aspectos por sí mismos son suficientes para alterar la normalidad de la convivencia ciudadana.

En este último caso se está haciendo referencia al llamado «terrorismo de Estado», el cual, en el caso de España, hay que ponerlo en relación con las actividades de los GAL (Grupos Antiterroristas de Liberación), organización terrorista creada, financiada y armada por el Ministerio del Interior español en la primera mitad de la década de 1980 con la finalidad de responder mediante el terrorismo de Estado (lo que en su momento se conoció con el nombre de «guerra sucia») a la violencia terrorista de ETA. En este punto resulta necesario hacer una breve referencia a la problemática jurisprudencial surgida en España a la hora de calificar jurídicamente a los GAL. Efectivamente, tanto la AN como el TS no siempre llegaron a admitir la existencia de una organización terrorista en los supuestos en que se enjuiciaban a miembros de los GAL. Unas veces porque mantenían la inexistencia del elemento teleológico de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública; otras veces porque no consideraban que existiera un elemento estructural-organizativo consolidado. Así, la SAN de 20 de septiembre de 1991 (ratificada posteriormente por la STS de 12 de marzo de 1992), aun considerando la implicación de los procesados con los GAL, sin embargo, no los condenó como miembros de una organización terrorista y sí de una asociación ilícita común. El Tribunal basó su negativa en la inexistencia del elemento teleológico que debe caracterizar a toda banda armada terrorista: la finalidad de subvertir el orden constitucional. Así, para la AN, los procesados no querían destruir el orden democrático y constitucional del Estado español, sino más bien defender la estabilidad del sistema. Por otro lado, un argumento adicional que utilizó la jurisprudencia española a la hora de enjuiciar los delitos cometidos por los GAL era que en estos casos faltaba también el elemento estructural u organizativo. Así, la STS de 12 de marzo de 1992, ratificando la de la AN de 20 de septiembre de 1991, no sólo negó la existencia de un elemento teleológico, sino que al mismo tiempo subrayó

que no se daban los elementos estructurales propios de una organización o banda terrorista. En efecto, en opinión del TS, tanto las bandas armadas como las organizaciones terroristas implican una mayor entidad organizativa, la cual no podía apreciarse en el caso de los GAL, donde lo que existía era, a juicio del Alto Tribunal, «una mera, pero rechazable y repudiable, asociación que sin mayor esquema organizativo (...) planeó los objetivos y finalidades explicadas por la Audiencia». Argumentos semejantes se expusieron en la STS de 29 de julio de 1998, la cual se ocupó de otro caso relativo a miembros de los GAL,

Junto con el componente teleológico, la definición de terrorismo en el contexto del derecho penal español requiere de un segundo factor: el elemento estructural o organizativo. Los tipos de delitos terroristas en el Código Penal de 1995, en su mayoría, establecen como requisito que el delito sea cometido por individuos que sean miembros de, estén al servicio de, o colaboren con bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas. En consecuencia, el sujeto activo de estos delitos de terrorismo es alguien que forma parte de dicha banda u organización (intrañeus) y realiza actos que se ajustan a su pertenencia, o simplemente, actúa con la intención de contribuir a sus objetivos, incluso si no es miembro de la banda (extrañeus).

Siguiendo en este punto a la jurisprudencia española emitida en la materia, las notas que caracterizan el elemento estructural del terrorismo pueden resumirse del siguiente modo:

1. Que exista una asociación de varias personas que tenga por objeto cometer delitos;
2. Que tal asociación sea armada, esto es, que utilice en esa actuación delictiva armas de fuego, bombas de mano, granadas, explosivos u otros tipos de armamento semejantes;
3. Que se trate de agrupaciones u organizaciones de las que nacen vínculos estables o permanentes, y nunca transitorios o de carácter ocasional;
4. Que la relación entre sus

miembros y la distribución de funciones estén presididas por las ideas de jerarquía y disciplina; 5. Que la realización de las distintas acciones por parte de estos grupos se caractericen por su violencia, reiteración, indeterminación e discriminación; 6. Que la clase de delitos que cometan sean básicamente de naturaleza grave: homicidios, asesinatos, secuestros, etc.

Por lo tanto, para considerarse de manera precisa como delincuencia terrorista en el marco del derecho penal español, es necesario que existan bandas armadas, organizaciones o grupos que utilicen la violencia o la amenaza de violencia contra individuos, generando así un estado de alarma o pánico. Además, esta actividad debe llevarse a cabo de manera coordinada y organizada, con la intención específica de subvertir el orden constitucional o causar una alteración grave en la paz pública.

Como se mencionó anteriormente, el nuevo Código Penal de 1995 no solo penaliza los delitos específicos relacionados con el terrorismo, sino que también sanciona de manera explícita a las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas como asociaciones ilícitas, tal como lo establece el artículo 515, número 2, del Código Penal. Este es un caso agravado que implica una pena significativamente más severa en comparación con las asociaciones ilícitas "convencionales". El próximo apartado de este trabajo se dedica a analizar las organizaciones terroristas consideradas como asociaciones ilícitas.

3.2 Tipificación de las organizaciones terroristas como asociaciones ilícitas (arts. 515, núm. 2, y 516 CP)

Si bien el derecho de asociación es reconocido explícitamente en el art. 22 CE, la propia Norma fundamental declara en el párrafo 2 de la mencionada disposición que «las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales».

Es claro que ello supone una referencia al Derecho penal, el cual debe en consecuencia aportar la necesaria tipicidad para justificar el mantenimiento o la restricción de aquel derecho fundamental. En virtud de ello, el CP 1995 castiga en los arts. 515 a 521 el abuso en el ejercicio del derecho de asociación.

El art. 515 CP —cuyo antecedente normativo directo e inmediato es el art. 173 CP 1973 contiene un catálogo de aquellas asociaciones que tienen la consideración de ilícitas, bien por perseguir una finalidad delictiva, bien por emplear medios ilícitos para la consecución de sus objetivos. Así se describen como tales: 1. Aquellas entidades cuyo propósito sea cometer un delito o que, después de su creación, fomenten la comisión de delitos, así como aquellas que tengan como objetivo llevar a cabo o promover la comisión de infracciones de manera organizada, coordinada y repetitiva; 2. Las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas; 3. Las organizaciones que, aunque tengan objetivos lícitos, utilicen métodos violentos o técnicas de alteración o control de la personalidad para lograr sus objetivos; 4. Organizaciones de naturaleza paramilitar; 5. Las entidades que promuevan la discriminación, el odio o la violencia contra personas, grupos o asociaciones debido a su ideología, religión o creencias, la afiliación de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su género, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o discapacidad, o que inciten a tales conductas.

De la tipificación contenida en el art. 515 CP se deduce que es punible, mediante este tipo autónomo, la mera pertenencia a una organización para la comisión de un delito, configurándose de este modo el art. 515 CP fundamentalmente, el artículo 515 del Código Penal se enfoca como un delito que se anticipa para prevenir posibles delitos de daño. El bien jurídico protegido por este artículo es esencialmente el derecho constitucional a la

libertad de asociación, y los casos definidos como delitos en este artículo representan una clara extralimitación en el ejercicio de ese derecho constitucional.

Para los propósitos de este trabajo, el número 2 del artículo 515 del Código Penal clasifica a las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas como una categoría específica dentro de la amplia clasificación de asociaciones ilícitas. Para la inmensa mayoría de la doctrina penal española, la inclusión de este tipo de asociaciones en el catálogo contenido en el art. 515 CP representa un acierto en la medida en que normaliza el tratamiento de la delincuencia terrorista dentro de los tipos ordinarios. Por otra parte, puede observarse cómo el legislador español se ha limitado a la simple mención de estas asociaciones en el art. 515 CP, dejando a los arts. 571 y ss. CP la función de marcar el concepto, amplitud, actos de intervención y demás aspectos del contenido de estas especiales asociaciones.

En líneas generales, se podría afirmar que la característica fundamental que distingue a las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas del resto de asociaciones ilícitas es su objetivo primordial de subvertir el orden constitucional o causar graves alteraciones en la paz pública. Sin embargo, en los tipos de delito relacionados con asociaciones ilícitas y en los de terrorismo en la legislación penal española, el legislador no aclara si los términos "banda armada", "organización" o "grupo terrorista" tienen el mismo significado o hacen referencia a realidades diferentes.

A pesar de que estos términos pueden representar realidades distintas en sí mismos, en todos los casos se trata de asociaciones ilícitas reales, no simples casos de delincuencia ocasional. Para considerarlos como tales, se requiere cierta estructura organizativa, relaciones jerárquicas entre sus miembros y una voluntad social que va más allá de la comisión de actos delictivos específicos. (Lamarca, 2004, p. 688).

En puridad, «banda armada» no es más que un grupo de personas que portan armas, que pueden ser de fuego o de otro tipo y que, en principio, no hay que presumir persigan la comisión de algún delito haciendo uso de las mismas. Siguiendo a Muñoz Conde, el concepto de «banda armada» es, en esencia, más amplio que el de organización o grupo terrorista. No obstante, para este autor, el tratamiento más severo que el CP les otorga sólo puede tener sentido en la medida - en que se trata de una banda armada concebida como soporte de un grupo u organización terrorista, es decir, con la finalidad política de éstas. Con la expresión «grupo terrorista», el legislador español ha pretendido incluir a las células o comandos que gozan de una cierta autonomía pese a estar estructurados en un organigrama más amplio: la organización terrorista, la cual, según establece la STS de 12 de junio de 1987, exige «una pluralidad de sujetos y, especialmente, una organización de cierta duración o permanencia, una estructura jerarquizada, dotación de medios idóneos —armas y explosivos—, y un objeto que va más allá de la realización de un acto singularizado».

A efectos de penalidad, el CP 1995 da un tratamiento punitivo distinto y más severo a las asociaciones contempladas en el número 2 del art. 515, es decir, las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas, que al resto de asociaciones ilícitas. Efectivamente, el art. 516 CP establece una penalidad distinta para este tipo de asociaciones teniendo en cuenta la función que el sujeto desarrolla dentro de las mismas. De este modo se distingue entre los promotores y directores por una parte, y los meros integrantes, por otra. En este segundo grupo se engloban tanto los miembros «activos» como los socios «pasivos», al contrario, así de lo que sucede en el resto de las asociaciones ilícitas enunciadas en el art. 515 CP, donde sólo se castiga a los miembros «activos» y no a los meros afiliados.

Para los promotores y directores de las bandas armadas y organizaciones terroristas, así como para aquéllos que dirijan cualquiera de sus grupos, el núm. 1 del art. 516 CP prevé una pena de prisión de ocho a catorce años y una inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de ocho a quince años. Por su parte, el núm. 2 de la mencionada disposición determina que a los integrantes de las citadas organizaciones se les impondrá una pena de prisión de seis a doce años, así como una inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a catorce años. Como puede deducirse fácilmente, el art. 516 CP, en relación con el núm. 2 del art. 515 CP, recoge un tipo agravado y específico de asociación ilícita con respecto al resto de los números que se recogen en el art. 515 CP. Así, el art. 517 CP determina que con respecto al resto de asociaciones ilícitas previstas en el art. 515 CP, la pena de prisión para los fundadores, directores y presidentes de las asociaciones oscilará entre dos y cuatro años, mientras que, en el caso de los miembros activos, la pena de prisión será de uno a tres años.

El mayor problema que plantea la referencia expresa a los integrantes de estas asociaciones ilícitas (arts. 515, núm. 2, y 516 CP) en los delitos de terrorismo (arts. 571 y ss. CP) la aplicación conjunta de ambos preceptos, es decir, el tipo específico de delito de terrorismo junto con el delito de asociación ilícita regulado en los artículos 515, número 2, y 516 del Código Penal, no es posible. Esto se debe a que la pertenencia a una organización terrorista o banda armada constituye un elemento esencial del tipo de delito de terrorismo. Por lo tanto, aplicar además el delito de asociación ilícita sería una violación del principio del non bis in idem (prohibición de ser juzgado dos veces por los mismos hechos). Desde esta perspectiva, el delito de asociación ilícita solo sería aplicable en aquellos casos en los que no se pueda demostrar la comisión efectiva de delitos de terrorismo.

3.3 Análisis de los diferentes tipos penales de carácter terrorista recogidos en el Código Penal de 1995

3.3.1. Introducción

Lo primero que hay que destacar de la regulación contenida en los arts. 571 y ss. CP es que los tipos de terrorismo previstos presentan un carácter pluriofensivo, donde de modo inmediato se vulneran bienes jurídicos individuales como la vida, la integridad física, la libertad, el patrimonio, etc., lesionándose de modo mediato los bienes colectivos de defensa del orden constitucional y la paz pública. Así, aunque a efectos sistemáticos, los delitos de terrorismo se agrupan dentro de un mismo capítulo, en realidad se tipifican fundamentalmente determinados delitos comunes contra bienes individuales y colectivos, cualificados por la concurrencia de los presupuestos objetivos / estructurales (banda armada u organización) y subjetivos / teleológicos (finalidad de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública). Por otra parte, es importante recalcar de nuevo que los arts. 571 y ss. CP no castigan la mera pertenencia a una banda armada, organización o grupo terrorista, quedando reservada para los arts. 515, núm. 2, y 516 CP la tipificación de esta especie de asociaciones ilícitas.

Los sujetos que pueden cometer los delitos de terrorismo contenidos en el CP 1995 son:

1. Los que pertenecen a dichas organizaciones o grupos terroristas, es decir, aquéllos que, con carácter estable, forman parte integrante o son miembros de tales bandas y se caracterizan por seguir sus directrices, asumir su jerarquía y servir a los objetivos perseguidos;
2. Los que actúan al servicio de la organización, esto es, aquellos sujetos que, sin ser propiamente integrantes, realizan «trabajos» concretos al servicio de la banda;
3. Los colaboradores, que son las personas que, sin pertenecer a la banda, organización o

grupo, favorecen de algún modo la actividad terrorista. Para García, la distinción entre actuar al servicio y colaborar no plantea problemas, puesto que quien comete determinados delitos actuando al servicio de la organización colabora con ella. De esta forma, para esta autora, la distinción se reduce a la situación de miembro perteneciente y sujeto colaborador, los cuales, como se verá a continuación, son equiparados en pena en aquellos artículos que los menciona por separado, es decir, los arts. 571, 572, 573 y 574 CP. Mientras la pertenencia al grupo indica integración en el esquema jerárquico de la organización con permanente disposición a los fines e instrumentos que determinan la calificación como terrorista, la actuación al servicio o en colaboración indica una actuación episódica y sin integración permanente.

Como cuestiones comunes a todos los tipos de terrorismo contenidos en el vigente CP, y que serán objeto de análisis en los epígrafes siguientes, hay que señalar la sanción específica de los actos de provocación, conspiración y proposición para llevar a cabo delitos de terrorismo (art. 579.1 CP), el tratamiento específico de la figura del llamado «terrorista arrepentido» (art. 579.3 CP), el reconocimiento, a efectos de reincidencia, de las condenas por actos de terrorismo dictadas por Jueces o Tribunales extranjeros (art. 580 CP), y el establecimiento de una pena de inhabilitación absoluta por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena privativa de libertad impuesta, atendidos proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y las circunstancias que concurran en el delincuente (art. 579.2 CP).

3.3.2. Delitos de estragos e incendios (art. 571 CP)

De entrada, hay que señalar que el art. 571 CP se asienta sobre una estructura que se repite también en los arts. 572, 573 y 574 CP, en virtud de la cual, el delito de terrorismo se construye sobre la base de la comisión de delitos sancionados en otros lugares del

Código, cuando concurren, además, los elementos organizativos y finales analizados en el punto 3.1 del presente trabajo. En consecuencia, como elemento o requisito común a dichas infracciones, tanto el art. 571 CP, objeto de análisis, como los arts. 572, 573 y 574 CP, a los que se hará referencia posteriormente, exigen como sujeto activo del ilícito «a los que, perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas», cometan los delitos que en cada precepto se concretan, y que en el art. 571 CP son los delitos de estragos o incendios.

De este modo, y al igual que ocurre con los otros preceptos contenidos en la Sección 2 del Capítulo V del Título XXII CP, el art. 571 CP no castiga la simple integración o pertenencia a banda armada u organización terrorista. Como ya se indicó anteriormente, dicho supuesto se integra en el delito de asociaciones ilícitas (art. 515, núm. 2, CP). Más bien exige el art. 571 CP la concurrencia de dos elementos: 1. De un lado, pertenecer, actuar al servicio o colaborar con bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas cuya finalidad sea la de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública; 2. De otro, cometer los delitos de estragos o incendios, tipificados en los arts. 346 y 351 CP. Como se verá posteriormente, los arts. 572, 573 y 574 CP poseen esta misma estructura, si bien los delitos a los que hacen referencia son de distinta índole, quizás por la habitual vinculación del terrorismo al uso de explosivos, el art. 571 CP recoge las tradicionales conductas de estragos e incendios tipificadas como delitos comunes en el mismo CP 1995. En concreto, el art. 571 CP castiga con la pena de prisión de quince a veinte años a quienes «perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con bandas armadas, organizaciones o grupos cuya finalidad sea la de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, cometan los delitos de estragos o de incendios tipificados en los artículos 346 y 351 CP, respectivamente (...)».

El bien jurídico protegido es, en principio, el orden constitucional y la paz pública, aunque se observa cómo el presente precepto perfila un tipo pluriofensivo en el que se protegen también la vida y la integridad de las personas, por la expresa remisión que en materia de estragos e incendios se lleva a cabo en los arts. 346 y 351 CP.

Puede observarse que tanto la pertenencia, el actuar al servicio, así como la colaboración se parifican legalmente, equiparándose a todos los efectos, incluso a los estrictamente punitivos, siempre que concurra el elemento subjetivo del injusto consistente en la intención de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, en un régimen que, aunque tremendamente discutible desde una perspectiva de estricta proporcionalidad, se enmarca en una lógica de lucha legislativa contra cualquier forma de ayuda o favorecimiento de este género de actividades. De lege ferenda hubiera sido, no obstante, más acertado un tratamiento penal diverso para cada tipo de aportación.

Como «pertenecientes» han de entenderse todos aquellos sujetos que forman parte de las bandas armadas, organizaciones o grupos a que se refiere el art. 571 CP, esto es, a los promotores, directores y simples integrantes, a los cuales hace mención expresa el art. 516 CP en relación con el núm. 2 del art. 515 CP. Por su parte, los que «actúan al servicio» de las bandas, organizaciones o grupos referidos no pueden, obviamente, ser considerados como integrantes de las mismas. Tampoco pueden ser equiparados con los meros colaboradores a los que se refiere el art. 576 CP. Siguiendo en este caso a Hernández, el «actuar al servicio» hace referencia a aquellos sujetos que, sin ser integrantes de la banda, organización o grupo terrorista, están vinculados con las mismas de una forma no esporádica, sino más o menos permanente, estable y con subordinación total a la jerarquía regidora de la banda, grupo u organización, prestando sus servicios bien mediante precio, bien por altísimo y solidaridad ideológica (Hernández, 1997, p.

488). Finalmente, hay que entender como «colaboradores» en general a aquellas personas que, sin pertenecer formalmente a la banda, organización o grupo terrorista, favorecen su actividad, bien mediante la realización de actos típicos sujetos a una pena de manera autónoma, como es el caso de los arts. 571, 572, 573 y 574 CP, bien mediante los actos genéricos de colaboración previstos en el art. 576 CP, los cuales, como se verá posteriormente, se tipifican en tanto que actos de colaboración, si bien no reciben sanción autónoma en otros preceptos del Código.

El inciso final del artículo 571 del Código Penal establece que la pena de prisión de quince a veinte años se aplicará sin perjuicio de la que corresponda si se causa daño real a la vida, integridad física o salud de las personas. Esto implica que, en tales casos, debe considerarse un concurso real entre el artículo 571 del Código Penal y los delitos de homicidio, lesiones u otros, si se producen estos resultados dañinos.

Según Carbonell y otros autores, no es posible establecer un concurso real entre los artículos 571 y 572 del Código Penal. El artículo 572 tipifica expresamente la muerte y las lesiones como actos de terrorismo. Para estos autores, las conductas castigadas en ambos artículos constituyen por sí mismas "tipos agravados de los correspondientes delitos comunes". Esto se debe a que se cometen estas conductas delictivas en el contexto de bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas, con la intención de subvertir el orden constitucional o perturbar gravemente la paz pública.

Establecer un concurso real entre los artículos 571 y 572 del Código Penal implicaría calificar dos veces la misma circunstancia agravante, lo que iría en contra del principio del "non bis in idem" (no ser juzgado dos veces por el mismo hecho). Por lo tanto, el concurso debe establecerse entre el artículo 571 del Código Penal y los delitos comunes

de homicidio y lesiones (según el resultado producido). Esto debe hacerse sin dejar de comparar la pena resultante de ese concurso con las penas previstas en el artículo 572 del Código Penal para los diferentes resultados de muerte y lesiones en actos terroristas. Además, se debe considerar un posible concurso entre los delitos de incendio o estragos comunes y los delitos de muerte o lesiones terroristas, de acuerdo con las reglas legales pertinentes.

En última instancia, la pena a aplicar debe ser la más grave, determinada por la regla cuarta del artículo 8 del Código Penal, y se compara entre los concursos reales entre el artículo 571 del Código Penal y los delitos de homicidio o lesiones, por un lado, y el concurso ideal o real entre el artículo 572 del Código Penal y los delitos de estragos e incendios, por otro. En ningún caso se debe establecer un concurso real entre los artículos 571 y 572 del Código Penal.

3.3.3. Atentados contra las personas (art. 572 CP)

El artículo 572 del Código Penal aborda la sanción de actos que atentan contra varios aspectos fundamentales de los derechos individuales, como la vida, la integridad física y la libertad. Al igual que en el caso del artículo 571 del Código Penal, este delito tiene múltiples facetas en términos de protección jurídica: además de salvaguardar el orden constitucional y la paz pública, busca proteger la vida humana, la integridad física y la libertad personal.

La conducta típica en este contexto consiste en cometer una serie de delitos dirigidos a perjudicar la vida humana independiente, la integridad física y la libertad personal. Estos actos delictivos conllevan diferentes penas en función de los resultados obtenidos: se

prevén penas de veinte a treinta años de prisión si se causa la muerte de una persona (homicidio o asesinato, regulados en los artículos 138 a 140 del Código Penal); de quince a veinte años si se causan lesiones graves según lo establecido en los artículos 149 y 150 del Código Penal, o si se lleva a cabo un secuestro (artículo 164 del Código Penal); y de diez a quince años si se causan lesiones de menor gravedad (según los artículos 147 y 152 del Código Penal), si se detiene ilegalmente a alguien (artículo 163 del Código Penal), si se amenaza (según los artículos 169 a 171 del Código Penal) o si se coacciona a una persona (artículo 172 del Código Penal).

Además, en todas estas acciones, se requiere la presencia de dos elementos clave. Por un lado, el elemento organizativo o estructural propio de los delitos de terrorismo, que incluye la pertenencia, la actuación al servicio o la colaboración con bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas. Por otro lado, el elemento subjetivo del injusto, conocido como elemento teleológico, que implica la intención de subvertir el orden constitucional o perturbar gravemente la paz pública. En resumen, se trata de un tipo penal basado en resultados, donde se necesita que ocurra una lesión efectiva de los derechos individuales mencionados en el artículo 572 del Código Penal, en relación causal con la conducta específica del individuo.

El artículo 572 del Código Penal se caracteriza por una marcada intensificación de las penas, lo que resulta evidente en varios aspectos. Por ejemplo, cuando se produce un resultado de muerte (según el artículo 572.1, número 1, del Código Penal), sin hacer distinción entre homicidio y asesinato, se establece una pena de prisión de veinte a treinta años, mientras que el delito común de asesinato tiene una pena máxima de veinte años (según el artículo 139 del Código Penal).

Asimismo, resulta claramente contrario a los principios de culpabilidad y proporcionalidad de las penas el hecho de que, de acuerdo con el artículo 572.1, número 3, del Código Penal, se pueda imponer una pena de diez a quince años por causar "cualquier otra lesión". De esta manera, parece desproporcionado castigar un delito de lesiones, como las previstas en el artículo 147, párrafo 2, del Código Penal (lesiones de menor gravedad), con una pena de prisión de diez a quince años, simplemente porque la conducta delictiva esté vinculada al terrorismo.

El artículo incluye también una cláusula de agravación en función del sujeto pasivo, lo que significa que se debe imponer una pena en su mitad superior cuando la víctima esté relacionada con el tipo de atentado descrito en el artículo 551.2 del Código Penal. Además, se aplica esta agravación cuando la víctima sea personal de las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policías de las Comunidades Autónomas o de los Entes locales.

Es innegable que el artículo 572 del Código Penal ejemplifica la severidad legislativa en el ámbito del terrorismo en España. A pesar de que el artículo 36 del Código Penal establece, en términos generales y con excepciones, una pena máxima de veinte años de prisión, podemos observar cómo la aplicación del subtipo agravado contemplado en el artículo 572.2 del Código Penal, en relación con la producción de un resultado de muerte según el artículo 572.1 del Código Penal, permite la imposición de una pena de veinticinco a treinta años.

Los concursos de delitos que involucran el artículo 572 del Código Penal con el artículo 571 del Código Penal o con los delitos de atentado se resuelven mediante el concurso de normas. Específicamente, se determina la penalidad del precepto que sanciona de manera más severa los hechos.

3.3.4. Delitos de peligro a la seguridad pública (art. 573 CP)

El artículo 573 del Código Penal aborda situaciones relacionadas con el almacenamiento de armas o municiones. Aunque el bien jurídico protegido sigue siendo el orden constitucional y la paz pública, este delito se caracteriza por ser de peligro abstracto y de mera actividad en relación con bienes tanto individuales como colectivos.

Las acciones típicas que se contemplan en este artículo son las siguientes: a) guardar armas o municiones; b) tener o conservar sustancias o dispositivos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, así como sus componentes; c) llevar a cabo la fabricación, venta, transporte o suministro de cualquiera de estos elementos; d) simplemente colocar o usar estas sustancias o medios adecuados para tales fines.

Es relevante señalar que las conductas sancionadas en este artículo representan una forma agravada de otras infracciones también incluidas en el ámbito de los delitos contra el orden público, como se estipula en los artículos 566 y 568 del Código Penal. La agravación específica que se contempla en el artículo 573 del Código Penal se basa nuevamente en la calidad del autor de la infracción, es decir, en personas que pertenecen, actúan al servicio o colaboran con bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas mencionados en los artículos anteriores. Estas personas actúan con la intención (elemento subjetivo del injusto) de subvertir el orden constitucional o perturbar gravemente la paz

pública. En términos de penalidad, el artículo establece una pena de prisión que va desde los seis hasta los diez años para estos casos.

Según Lamarca Pérez, se puede criticar el hecho de que el artículo 573 del Código Penal equipare en términos de penalidad conductas muy diversas, como el almacenamiento, la posesión, la fabricación, el tráfico, el transporte o el suministro de armas, municiones o sustancias explosivas (página 67). En efecto, este artículo agrupa diferentes formas de comisión en relación con los depósitos de armas y municiones bajo un solo precepto, lo que implica que situaciones muy diferentes reciban la misma pena, especialmente agravada cuando se trata de actos relacionados con el terrorismo. Por otro lado, en el capítulo específico que trata sobre la tenencia, tráfico y depósito de armas y objetos similares (artículos 563 y siguientes del Código Penal), se establecen penas diferenciadas y menos severas para estas acciones.

Es importante destacar que el artículo 573 del Código Penal sanciona la simple colocación o uso de armas o sustancias explosivas, sin requerir la ocurrencia de un resultado concreto. Esto convierte al delito en un acto de "mera conducta" o "simple actividad" y de peligro abstracto. Si se llegara a producir un resultado material que pueda ser considerado como un delito con una pena más grave, el supuesto previsto en el artículo 573 del Código Penal sería absorbido por la aplicación del precepto que contempla dicho resultado dañino para personas o propiedades.

Según Lamarca Pérez, se puede criticar el hecho de que el artículo 573 del Código Penal equipare en términos de penalidad conductas muy diversas, como el almacenamiento, la posesión, la fabricación, el tráfico, el transporte o el suministro de armas, municiones o

sustancias explosivas (página 67). En efecto, este artículo agrupa diferentes formas de comisión en relación con los depósitos de armas y municiones bajo un solo precepto, lo que implica que situaciones muy diferentes reciban la misma pena, especialmente agravada cuando se trata de actos relacionados con el terrorismo. Por otro lado, en el capítulo específico que trata sobre la tenencia, tráfico y depósito de armas y objetos similares (artículos 563 y siguientes del Código Penal), se establecen penas diferenciadas y menos severas para estas acciones.

Es importante destacar que el artículo 573 del Código Penal sanciona la simple colocación o uso de armas o sustancias explosivas, sin requerir la ocurrencia de un resultado concreto. Esto convierte al delito en un acto de "mera conducta" o "simple actividad" y de peligro abstracto. Si se llegara a producir un resultado material que pueda ser considerado como un delito con una pena más grave, el supuesto previsto en el artículo 573 del Código Penal sería absorbido por la aplicación del precepto que contempla dicho resultado dañino para personas o propiedades.

3.3.5. Tipo residual o de recogida (art. 574 CP)

La conducta típica consiste en cometer cualquier otra infracción de las no comprendidas en los artículos 571, 572, 573 CP, así como los delitos patrimoniales previstos en el art. 575 CP, con el elemento subjetivo del tipo expresado en dichos preceptos. En estos casos, la pena prevista por el art. 574 CP es la señalada para el delito o falta ejecutados en su mitad superior. Por lo demás, es posible que aquí también se planteen problemas concursales similares a los que se analizaron en los anteriores supuestos, por lo que si se

produjera algún resultado adicional reconducible a otro precepto deberá resolverse también acudiendo al criterio de la alternatividad en el concurso de normas penales.

3.3.6. Delitos contra el patrimonio (art. 575 CP)

El artículo 574 del Código Penal de España funciona como una cláusula residual en el marco de los tipos de terrorismo establecidos en los artículos 571 y siguientes del Código Penal. Este artículo sanciona la comisión de "cualquier otra infracción", lo que abarca tanto delitos como faltas, siempre que sean cometidos por individuos que pertenezcan, actúen en nombre o colaboren con bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas que tengan como objetivo la subversión del orden constitucional o la perturbación grave de la paz pública.

En el contexto del artículo 574 del Código Penal, se trata de un "tipo de recogida" que, aunque sigue una estructura similar a la de los artículos 571 y 572 del Código Penal, se diferencia en que la conducta típica se refiere a la comisión de cualquier infracción (ya sea delito o falta) que no esté mencionada en los artículos anteriores, ni tampoco en los artículos 573 y 575 del Código Penal, que se ocupan de la delincuencia patrimonial con fines terroristas.

En resumen, lo que se puede concluir a partir de lo establecido en el artículo 574 del Código Penal es que no existe un catálogo cerrado de delitos de terrorismo en la legislación española. Más bien, cualquier delito común puede ser considerado como un delito de terrorismo si se cumplen ciertos requisitos: 1) que sea cometido por personas vinculadas a bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas, y 2) que se cometa con

la intención de subvertir el orden constitucional o perturbar gravemente la paz pública. La presencia de estos elementos no solo implica un tratamiento legal más severo en comparación con los delitos comunes, sino que también tiene consecuencias procesales, como la competencia de la Audiencia Nacional para el enjuiciamiento y fallo de estos casos, incluso cuando se trate de delitos menos graves o incluso de simples faltas.

A pesar de que el artículo 575 del Código Penal sigue la misma estructura básica que los preceptos previamente analizados, su enfoque es diferente. A diferencia de los artículos anteriores, el artículo 575 del Código Penal no menciona específicamente a los miembros y colaboradores de organizaciones terroristas como sujetos activos, sino que se refiere más bien a un sujeto indeterminado.

En concreto, el artículo 575 del Código Penal aborda la comisión de un delito contra el patrimonio con la intención (elemento subjetivo del injusto) de recaudar fondos para bandas armadas o grupos terroristas, o para respaldar sus objetivos, que consisten en subvertir el orden constitucional o perturbar gravemente la paz pública. En este caso, también se trata de un tipo agravado en comparación con los delitos patrimoniales comunes, lo que implica que se debe imponer una pena superior en grado a la que correspondería por el delito cometido.

Además, es importante destacar que el artículo 575 del Código Penal representa un delito de mera actividad y de peligro abstracto en relación con la paz pública, y es un delito de resultado en lo que respecta al "patrimonio". En resumen, se puede decir que el artículo 575 del Código Penal aborda un acto específico de colaboración con el terrorismo, que, no obstante, se trata de manera diferenciada en comparación con las conductas descritas

en el artículo 576 del Código Penal, que se refiere al delito de colaboración con una banda armada.

Considerando las características criminológicas de las actividades relacionadas con la contribución de dinero o bienes a organizaciones terroristas, el artículo 575 del Código Penal está principalmente diseñado para la imposición agravada de delitos patrimoniales tradicionales, como robos, robos de vehículos y, en particular, en lo que respecta a la organización ETA, el delito de extorsión conforme al artículo 243 del Código Penal. Este último delito se configura como una infracción en la que se utiliza la intimidación para forzar a las personas a entregar dinero a la organización terrorista, a menudo denominado "impuesto revolucionario". Este impuesto es principalmente exigido a empresarios, industriales y profesionales que operan en el País Vasco, aunque en ocasiones las víctimas de esta extorsión pueden ser individuos ajenos al ámbito empresarial, como fue el caso del exfutbolista Vicente Lizarazu.

Es evidente que esta última conducta podría tener una mejor adecuación en el número 3 del artículo 572 del Código Penal, en su modalidad de amenazas, cuando es llevada a cabo por individuos que pertenecen, actúan al servicio o colaboran con bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas. Desde una perspectiva jurisprudencial, la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 1994 establece que la exigencia de pago del denominado "impuesto revolucionario" constituye el delito contemplado en el artículo 575 del Código Penal cuando el autor forma parte del círculo cercano al extorsionador.

Como se mencionó anteriormente, la particularidad de esta disposición radica en que, en los casos regulados en ella, cualquier persona puede ser el sujeto activo, ya que no se requiere, a diferencia de los otros preceptos analizados anteriormente, que pertenezca a

una banda armada, organización o grupo terrorista, que actúe a su servicio o que colabore con ellos. Tampoco parece necesario compartir necesariamente los objetivos de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública (Lamarca, 2004, p. 150). Lo que es destacable es que en la conducta típica descrita en el artículo 575 del Código Penal debe existir un elemento subjetivo del tipo alternativo, que puede consistir en la intención de recaudar fondos para bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas, o en el propósito de favorecer sus objetivos.

Según García, la calificación contenida en el artículo 575 del Código Penal, que implica imponer una pena superior en grado, representa una severidad punitiva especial en comparación con el artículo 574 del Código Penal, donde se aplica la pena del delito cometido en su mitad superior. En opinión de esta autora, esta dureza punitiva refleja la voluntad del legislador español de reprimir con especial rigor las actividades destinadas a recaudar fondos para el sostenimiento económico de una organización terrorista.

El delito se considera consumado cuando se comete el acto que afecta al patrimonio, incluso si la contribución económica no llega a manos de la organización, lo que tiene relevancia para la complicada fórmula concursal que cierra el texto del artículo 575 del Código Penal y que se analiza a continuación.

El mayor desafío de este precepto se presenta en el último inciso, que establece que la pena correspondiente por este delito se aplicará "sin perjuicio de las que proceda imponer conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente por el acto de colaboración". Según el tenor literal del artículo 575 del Código Penal, parece sugerir que debe existir un concurso

real de delitos entre este caso y la colaboración del artículo 576 del Código Penal. Sin embargo, esta interpretación conllevaría una violación del principio del non bis in idem, ya que el artículo 575 del Código Penal, aunque no requiere explícitamente que el sujeto activo pertenezca, actúe a servicio o colabore con una banda armada, organización o grupo terrorista, tipifica expresamente un acto de colaboración y, por lo tanto, no debería castigarse dos veces por el mismo acto (Cancio, 1997, p. 691). En efecto, aunque quien proporciona fondos a bandas armadas u organizaciones terroristas a través de la comisión de delitos patrimoniales no necesariamente tiene que perseguir los objetivos propios de esas organizaciones, es innegable que está colaborando con ellas debido a la naturaleza de los actos descritos en el artículo 575 del Código Penal. La solución adecuada sería, por lo tanto, castigar la conducta como autoría o participación en un delito específico si la colaboración está vinculada a un hecho concreto. Solo si la conducta no se puede relacionar con ningún delito, se podría aplicar el tipo genérico de colaboración previsto en el artículo 576 del Código Penal, que se aborda en el siguiente apartado.

3.3.7. Delito de colaboración con banda armada (art. 576 CP)

El artículo 576, párrafo 1, del Código Penal establece sanciones de prisión de cinco a diez años y multas de dieciocho a veinticuatro meses para aquellos individuos que, sin formar parte de bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas ni actuar a su servicio, "realicen, soliciten o faciliten cualquier acto de colaboración" con las actividades o los objetivos de estas asociaciones ilegales. En este primer párrafo se definen los elementos esenciales del delito de colaboración, aunque, como se detallará más adelante, es en el segundo párrafo donde se especifican las características de los actos de colaboración (Calderón, p. 673).

Como señala acertadamente Lamarca Pérez, el delito de colaboración constituye uno de los tipos clásicos de terrorismo destinados a sancionar cualquier tipo de conducta que respalde las actividades o los objetivos terroristas (Lamarca, 692). Este es el caso del artículo 576 del Código Penal, que se puede considerar como una especie de cajón de sastre diseñado para abordar las dificultades de prueba. En términos generales, se puede afirmar que el artículo 576 del Código Penal refleja una tendencia observada en el ámbito del Derecho comparado en lo que respecta a la legislación antiterrorista. Esta tendencia consiste en prever un tipo de colaboración o apoyo muy poco específico a grupos terroristas, condicionado por la necesidad de abordar de manera amplia y completa cualquier forma o variante de respaldo individual o social al terrorismo. A partir de estas consideraciones, cuando no es posible demostrar la pertenencia a una organización terrorista o que la ayuda prestada ha favorecido la comisión de un delito concreto, el tipo de colaboración genérica ofrece una vía para la penalización de conductas que, de lo contrario, en la mayoría de los casos, serían actos preparatorios o encubrimiento que quedarían impunes.

El delito de colaboración establecido en el artículo 576 del Código Penal es un tipo penal que se centra en la actividad misma, sin importar si la organización terrorista se beneficia de la colaboración ni la existencia de un peligro concreto, ya que su objetivo principal es prevenir conductas que podrían ser perjudiciales para la comunidad. La consumación de este delito no depende de si la organización terrorista se beneficia de la colaboración, lo que significa que se aplica independientemente de si la colaboración fue efectivamente útil para la organización.

Este delito solo puede ser cometido por personas ajenas a la banda armada u organización terrorista, pero que ocasionalmente realizan actos de colaboración genérica con las actividades o los objetivos de dichas organizaciones. No es necesario que compartan los mismos fines que la organización, ya que no se castiga la adhesión ideológica o la búsqueda de objetivos políticos o ideológicos específicos, sino más bien la puesta a disposición de la organización de contribuciones, siempre que no alcance el nivel de pertenencia a la asociación ilícita.

El párrafo 2 del artículo 576 CP establece una lista de conductas que se consideran actos de colaboración, como la información o vigilancia de personas, bienes o instalaciones, la construcción, acondicionamiento, cesión o uso de alojamientos o depósitos, la ocultación o traslado de personas relacionadas con bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas, y la organización de prácticas de entrenamiento o la asistencia a ellas. Estas conductas encajan en la categoría de colaboraciones genéricas, ya que no están necesariamente vinculadas a un delito concreto. Si se demuestra que están relacionadas con un delito específico, se consideraría participación criminal (coautoría o complicidad), que prevalecería en términos de penalización.

El párrafo 2 del artículo 576 CP enumera ejemplos de actos de colaboración, pero también incluye una cláusula analógica que permite que cualquier otra forma equivalente de cooperación, ayuda o mediación, ya sea de naturaleza económica u otro tipo, con las actividades de las organizaciones terroristas, pueda considerarse un acto de colaboración. Esta extensión del ámbito de incriminación se basa en la importancia que tienen estas conductas para el mantenimiento de las organizaciones terroristas.

En cuanto a la pena establecida en el artículo 576 CP, esta se ha mantenido en cinco años de prisión como mínimo para todos los casos. Sin embargo, se ha señalado que esta pena no permite una diferenciación adecuada en función de la gravedad de los hechos y la responsabilidad personal de los implicados.

Un tema que ha suscitado controversia en la jurisprudencia española es si la mediación en el pago del rescate en casos de secuestro debe considerarse un delito de colaboración con banda armada. La jurisprudencia ha tendido a distinguir entre los casos en los que el mediador está vinculado a la víctima o a los autores del delito, lo que podría justificar su conducta por razones de necesidad, y los casos en los que el mediador está relacionado con la organización terrorista. La jurisprudencia ha considerado que la designación del mediador por parte de una de las partes es un elemento importante para determinar si la conducta es un acto típico de colaboración. Sin embargo, se ha argumentado que la designación por sí sola no es suficiente, y que es necesario considerar la naturaleza y el alcance de la mediación en cada caso.

En relación con los delitos de colaboración, la Ley Orgánica 20/2003 introdujo el artículo 576 bis en el Código Penal, que regulaba la financiación ilegal de asociaciones y partidos políticos como una forma especial de colaboración. Esta disposición sancionaba a las autoridades o funcionarios públicos que otorgaran fondos, bienes o subvenciones a asociaciones ilegales o partidos políticos disueltos o suspendidos por actividades relacionadas con delitos de terrorismo, así como a aquellos que continuaran estas actividades después de ser requeridos para cesarlas. Sin embargo, esta disposición fue posteriormente eliminada por la Ley Orgánica 2/2005.

3.3.8. Terrorismo individual y el llamado terrorismo urbano (art. 577 CP)

El artículo 577 del Código Penal aborda casos en los que se sanciona a individuos que cometen una serie de delitos sin tener vínculos con bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas, pero con la intención de subvertir el orden constitucional, alterar gravemente la paz pública o contribuir a estos fines al atemorizar a los habitantes de la población o a los miembros de un colectivo social, político o profesional (elemento subjetivo del tipo). En esencia, el artículo 577 del Código Penal regula situaciones de lo que se conoce como "terrorismo individual". En estos casos, el individuo comparte los objetivos de subvertir el orden constitucional o perturbar gravemente la paz pública, o contribuir a estos fines mediante la intimidación; sin embargo, a diferencia de lo que ocurre en los casos previstos en los artículos 571 a 574 del Código Penal, este individuo no actúa como parte de una organización terrorista o está afiliado a una banda armada u organización terrorista. Por lo tanto, en este tipo de delito no se requiere la existencia de una banda u organización terrorista como elemento estructural.

El artículo 577 del Código Penal mantiene la estructura previamente establecida en los artículos 571 a 575 del Código Penal, que consiste en calificar ciertos delitos comunes en función de la presencia de intenciones terroristas específicas.

La conducta típica en el artículo 577 del Código Penal implica la comisión de homicidios, lesiones contempladas en los artículos 147 a 150 del Código Penal, detenciones ilegales, secuestros, amenazas o coacciones contra las personas. También se incluyen delitos como incendios, estragos, daños contemplados en los artículos 263 a 266, 323 o 560 del Código Penal. Además, se menciona la tenencia, fabricación, depósito, tráfico, transporte o

suministro de armas, municiones, sustancias o dispositivos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o sus componentes correspondientes.

De manera similar a lo que ocurre en los casos previstos en los artículos 571 a 575 del Código Penal, el tipo de terrorismo regulado en el artículo 577 del Código Penal agrava la comisión de los delitos comunes mencionados, ya que obliga a imponer la pena correspondiente al delito cometido en su mitad superior.

El artículo 577 del Código Penal sufrió una significativa reforma mediante la Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, la cual impactó en materia de terrorismo tanto en el Código Penal como en la Ley de Responsabilidad Penal de Menores (Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero).

Originalmente, el artículo 577 del Código Penal estaba destinado a perseguir a lo que se denomina como "terrorista individual". Sin embargo, la reforma introducida por la Ley Orgánica 7/2000 incluyó modificaciones en el texto legal, principalmente orientadas a facilitar la aplicación de este artículo en casos de lo que se conoce como "terrorismo urbano" o "kale borroka" en euskera.

Bajo el concepto de "kale borroka," se engloban situaciones en las que grupos de jóvenes radicales que no pertenecen ni colaboran con la organización terrorista ETA llevan a cabo diversas actividades, como vandalismo, incendios y disturbios callejeros, en diferentes localidades del País Vasco. Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo (TS), se consideran manifestaciones de este tipo de terrorismo actos como el incendio de cajeros

automáticos (STS 1635/2001, de septiembre) o el lanzamiento de artefactos incendiarios y gasolina dentro de un autobús (STS 1302/2000).

Es importante señalar que la competencia para conocer de estos actos recae en la Audiencia Nacional, ya que la mayoría de los detenidos por estos actos suelen ser menores de edad. Dado este contexto, el legislador de 2000 consideró necesario endurecer las disposiciones del derecho penal de menores y, por lo tanto, modificó la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, que regula la Responsabilidad Penal de los Menores. Como resultado de la reforma en el Derecho Penal de los Menores, los menores de dieciocho años responsables de delitos de terrorismo podían enfrentar hasta diez años de internamiento en régimen cerrado.

En lo que respecta a la reforma operada en el Código Penal, la exposición de motivos de la Ley Orgánica 7/2000 justificó la modificación del artículo 577 del Código Penal debido a su utilidad en la prevención y represión del denominado "terrorismo urbano". Para el legislador español, era crucial brindar la máxima protección contra situaciones en las que las acciones llevadas a cabo por individuos vinculados al entorno de ETA no solo causaran daño a bienes materiales individuales o colectivos, sino que también estuvieran destinadas principalmente a generar un clima de temor en toda una población o un colectivo social, político o profesional con el fin de promover los objetivos terroristas.

La reforma introdujo dos cambios principales en el artículo 577 del Código Penal:

- Se amplió la lista de delitos contemplados en la normativa original, incluyendo daños y especificando casos de lesiones, así como la tenencia, fabricación, depósito, tráfico, transporte o suministro de sustancias o dispositivos inflamables, incendiarios o asfixiantes, o sus componentes.
- Se ampliaron los propósitos de las acciones directas que se persiguen, de manera que no solo se trata de actuar con las finalidades clásicas, como la subversión del orden constitucional y la alteración de la paz pública, sino también con el propósito de contribuir a esos fines atemorizando a los habitantes de una población o a los miembros de un colectivo social, político o profesional. La adición de la contribución a los fines terroristas se hizo para abarcar a aquellos individuos que, sin pertenecer a una banda armada u organización terrorista, comparten sus objetivos y contribuyen a los mismos.

3.3.9 Exaltación de los delitos de terroristas (art. 578 CP).

La cuestión de la apología del terrorismo ha sido un tema controvertido en el ámbito legal y penal. En el derecho español, la regulación de la apología experimentó un cambio significativo con la entrada en vigor del Código Penal de 1995, que introdujo la apología como figura autónoma. Según el artículo 18 del Código Penal, la apología se considera un delito solo cuando se presenta como una forma de provocación y cuando, debido a su naturaleza y circunstancias, constituye una incitación directa a cometer un delito.

Sin embargo, esta regulación parecía insuficiente para el legislador español, ya que limitaba la apología solo a expresiones de elogio que claramente incitaran a la comisión

de delitos. Esto dejaba fuera de la tipificación conductas apologéticas que no implicaran una incitación directa. En consecuencia, la reforma introducida en el delito de terrorismo por la Ley Orgánica 7/2000 también afectó a los temas relacionados con la apología.

La reforma condujo a la configuración de la apología como un tipo penal autónomo en el nuevo artículo 578 del Código Penal. Este artículo regula el delito de exaltación del terrorismo, que abarca tanto el enaltecimiento o justificación de actividades terroristas o de quienes participaron en ellas como la difamación, injuria o humillación de las víctimas o sus familiares afectados por el terrorismo. La finalidad de esta disposición es establecer un concepto de apología menos restrictivo que el propuesto por el artículo 18 del Código Penal, con el objetivo principal de evitar la impunidad en el contexto de ETA.

El artículo 578 del Código Penal, en realidad, contempla dos tipos delictivos diferentes. Por un lado, aborda la apología en sentido estricto, que comprende el elogio o justificación pública o difusión de los delitos de terrorismo o de sus autores por cualquier medio de expresión. Por otro lado, sanciona actos que menosprecien u ofendan a las víctimas de los delitos terroristas o a sus familiares. Ambas conductas son castigadas con una pena de prisión de uno a dos años.

Además, el artículo prevé la posibilidad de que el juez, en la sentencia, pueda imponer prohibiciones adicionales en virtud del artículo 57 del Código Penal, como la prohibición de acercarse a determinados lugares o personas durante un período que él mismo determine. Esto se hace con el fin de proteger a las víctimas o sus familiares.

La conducta de apología del terrorismo, tal como se contempla en el artículo 578 del Código Penal, no tiene como objetivo prohibir la expresión de ideas o doctrinas, incluso si cuestionan el marco constitucional. En lugar de ello, se dirige específicamente al elogio o justificación de los delitos terroristas y de quienes participaron en su comisión. Además, se requiere que esta conducta sea pública, lo que generalmente implica su difusión a través de medios de comunicación como la televisión, la prensa o la radio. La legislación no busca sancionar simplemente opiniones, por controversiales que puedan ser, ya que esto iría en contra de la protección de los derechos fundamentales, como la libertad de expresión y opinión.

La conducta típica de apología, tal como se describe en el artículo 578 del Código Penal, involucra el enaltecimiento o justificación de los delitos de terrorismo tipificados en el propio Código, así como de aquellos que hayan participado en su comisión. Aunque la definición legal no emplea la palabra "apología", en esencia, coincide con el concepto de apología que se encuentra en el artículo 18 del Código Penal, que consiste en la exposición de ideas o doctrinas que enaltezcan el crimen o a su autor. La similitud entre ambas definiciones es evidente en términos de comportamiento (enaltecimiento), medio (cualquier forma de expresión pública) y objeto de la apología (el delito y sus autores).

Es importante destacar que algunos sectores doctrinales consideran que la conducta prevista en el artículo 578 del Código Penal representa una limitación a la libertad de expresión que va más allá de lo que es legalmente admisible, lo que plantea dudas sobre su constitucionalidad. Según esta perspectiva, la conducta tipificada en el artículo 578, párrafo 1, podría interpretarse como una forma más amplia de apología que contradice la

regulación contenida en el artículo 18 del Código Penal, lo que resultaría en una excepción a esta última disposición. La sanción de la apología como mero elogio no sería coherente con los principios de un Estado de Derecho y podría entrar en conflicto con derechos constitucionales fundamentales como la libertad de expresión y opinión.

En cuanto a la segunda conducta sancionada en el artículo 578 del Código Penal, que involucra actos que menosprecian, humillan o desacreditan a las víctimas de los delitos terroristas o a sus familiares, se trata de un comportamiento que se asemeja más a los delitos de injurias o a los delitos contra la integridad moral que a la apología en sentido estricto. Esta disposición fue introducida por la Ley Orgánica 7/2000 y se orienta a perseguir conductas particularmente perversas que calumnian o humillan a las víctimas, causando un mayor sufrimiento a sus familiares.

Finalmente, el Tribunal Supremo distingue entre actos y delitos de terrorismo en sentido estricto (previstos en los artículos 571 a 577 del Código Penal) y actos que, aunque no sean actos de terrorismo, expresan algún tipo de apoyo o solidaridad moral con estos actos o sus autores, manifestados públicamente (enaltecimiento o justificación), a lo que se refiere como apología. Con base en esta interpretación, el Tribunal Supremo consideró en una decisión de mayo de 2022 que la apología cometida en Francia no constituía un delito de terrorismo a los efectos de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), ya que no cumplía con los requisitos de un delito de terrorismo en territorio extranjero.

3.3. 10. Actos preparatorios punibles (art. 579 párrafo 1 CP)

La reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 7/2000 en los delitos de terrorismo consolidó las disposiciones de los antiguos artículos 578 y 579 del Código Penal de 1995 en un solo artículo, el nuevo artículo 579 del Código Penal. Además, se agregó un nuevo párrafo 2 que se refiere a la imposición de la pena de inhabilitación para los responsables de delitos terroristas.

Esta reforma también incorporó en el párrafo 1 del artículo 579 la criminalización de los actos preparatorios para cometer los delitos de terrorismo comprendidos en los artículos 571 a 578 del Código Penal. Anteriormente, estos actos preparatorios se regulaban como un tipo autónomo en el antiguo artículo 578 del Código Penal. Según la mayoría de la doctrina penal española, castigar estos actos preparatorios es adecuado desde una perspectiva de política criminal, debido a la importancia y gravedad de las acciones asociadas a organizaciones criminales.

El párrafo 1 del artículo 579 establece una disposición general en la que se consideran punibles la aprobación, conspiración y proposición para cometer los delitos contenidos en los artículos 571 a 578 del Código Penal. Para entender con precisión estos conceptos generales, es necesario referirse a las definiciones proporcionadas en los artículos 17 y 18 del Código Penal.

El artículo 17, párrafo 1 del Código Penal, define la conspiración como la situación en la que dos o más personas se ponen de acuerdo para cometer un delito y deciden llevarlo a cabo. El párrafo 2 de este artículo establece que la proposición se configura cuando alguien que ha decidido cometer un delito invita a otras personas a participar en su

comisión. Por último, el artículo 18, párrafo 1 del Código Penal, establece que la provocación ocurre cuando alguien incita directamente, a través de medios como la imprenta, la radiodifusión o cualquier otro medio de amplia difusión, o en presencia de un grupo de personas, a cometer un delito.

Es importante destacar que los artículos 17.3 y 18.27 del Código Penal establecen que la conspiración, la proposición y la provocación solo son castigadas en los casos específicamente previstos por la ley.

En el caso de los actos preparatorios punibles contemplados en el párrafo 1 del artículo 579 del Código Penal, se establece expresamente que se impondrá una pena inferior en uno o dos grados a la que correspondería al delito de terrorismo en cuestión.

3.3.11. Excurso: la figura del “terrorista arrepentida” (art. 579, párrafo 3, CP)

La reforma introducida por la Ley Orgánica 7/2000 en los delitos de terrorismo incluyó en el artículo 579, párrafo 3, del Código Penal una controvertida medida de política criminal de gran importancia: la posibilidad de que los jueces y tribunales rebajen la pena impuesta a los "terroristas arrepentidos" que abandonen sus actividades delictivas y colaboren con la justicia. Esta medida, en lugar de agravar como es tradicional en los delitos de terrorismo, busca la atenuación de la pena, dejando implícitamente sin efecto las agravaciones previstas en los subtipos cualificados de los delitos de terrorismo, como se establecen en los artículos 571 y siguientes del Código Penal.

La base de esta medida se fundamenta en consideraciones de política criminal antiterrorista que otorgan prioridad al principio de oportunidad sobre los principios de legalidad penal. El propósito principal de esta normativa es prevenir la comisión futura de delitos por parte de organizaciones terroristas, facilitar la colaboración de los arrepentidos en la identificación y castigo de los responsables de delitos ya cometidos, y promover la reintegración de aquellos individuos que desean abandonar la actividad criminal en la vida civil.

El concepto del "arrepentido" en el derecho penal español se originó en la legislación italiana de las décadas de 1970 y 1980, específicamente en la figura de los "pentiti" (sujetos que se desvinculan de los delincuentes terroristas y colaboran con las autoridades en la desarticulación de las bandas y actos terroristas). En la legislación italiana en esta materia, que influyó en el derecho penal español, se destacan las leyes núm. 304 de 29 de mayo de 1982 (Medidas para la defensa del orden constitucional), conocida como la "ley a favor de los arrepentidos terroristas", y la ley núm. 34, de 18 de febrero de 1987 (Medidas a favor de aquellos que se desvinculan del terrorismo).

El artículo 579, párrafo 3, del Código Penal se inspira en el artículo 57 bis b) del Código Penal de 1973, pero a diferencia de la legislación anterior, establece un sistema premial menos favorable y más difícil de cumplir. En el nuevo artículo 579, párrafo 3, ya no se permite la remisión total de la pena. Además, en los casos previstos en el Código Penal de 1995, la atenuación de la pena es discrecional por parte de los jueces y tribunales, quienes deben justificar su decisión en la sentencia.

Para que se aplique esta atenuación, se requiere en primer lugar el abandono voluntario de la actividad delictiva y la presentación ante las autoridades policiales o judiciales, donde el arrepentido debe confesar los delitos en los que haya participado. Esta condición es conocida como "disociación" o abandono de la organización terrorista y no es aplicable a los casos de terrorismo no organizado según el artículo 577 del Código Penal, ni a la colaboración del artículo 576 del Código Penal. Además, el artículo 579, párrafo 3, establece dos condiciones adicionales de manera alternativa para la atenuación de la pena:

La colaboración activa con las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Ayuda eficaz en la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables, o en la desarticulación o debilitamiento de la organización terrorista o banda armada a la que el arrepentido haya pertenecido o colaborado.

Estas condiciones reducen significativamente la aplicabilidad de la atenuación, ya que no todos los miembros de una organización pueden evitar delitos o proporcionar pruebas decisivas. En la práctica, solo aquellos con información valiosa, generalmente los responsables de alto rango, podrán beneficiarse de esta atenuación. Además, esta medida introduce elementos de distorsión en el sistema penal, ya que la respuesta penal depende no solo del delito en sí, sino de la colaboración posterior del arrepentido, lo que puede cuestionar los principios de seguridad jurídica y equidad al no aplicarse a todos los delincuentes.

3.3.12. La agravante de reincidencia internacional (art. 580 CP)

El artículo 587 del Código Penal español contempla la figura de la "reincidencia internacional", que ya estaba presente en el artículo 10.15, penúltimo inciso, del antiguo Código Penal de 1973. Este artículo establece que en todos los delitos relacionados con la actividad de bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas, una condena dictada por un tribunal extranjero será equiparada a las sentencias de los jueces o tribunales españoles a efectos de la aplicación de la agravante de reincidencia.

En este sentido, el artículo 587 del Código Penal se encuentra en concordancia con el principio de justicia universal en el ámbito del derecho procesal penal. Este principio se encuentra consagrado en el derecho español para los delitos de terrorismo en el artículo 23.4 b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). Además, es resultado de los compromisos internacionales asumidos por el Estado español en la lucha contra el terrorismo, como el Convenio Europeo del 27 de enero de 1977 para la represión del terrorismo, ratificado por España el 9 de mayo de 1980, y los acuerdos de Schengen de 1985, que derivan directamente de esta disposición.

Según lo señalado por el jurista Muñoz Conde, esta norma debe ser interpretada de acuerdo con la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 199/1987, de 16 de diciembre, que abordó la cuestión de la constitucionalidad del artículo 2.3 de la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre. Según el Tribunal Constitucional, es necesario determinar si existe una correspondencia sustancial entre los supuestos de hecho y los bienes jurídicos protegidos en ambas jurisdicciones (identidad normativa). Este análisis debe llevarse a cabo utilizando criterios objetivos basados en la definición del terrorismo en los instrumentos internacionales.

Además, la Sentencia del Tribunal Constitucional reconoce que, en caso de que el tribunal extranjero no haya respetado los derechos de defensa y las garantías procesales establecidas en el artículo 24 de la Constitución Española, no se puede aplicar la agravante de reincidencia internacional debido a una contradicción con el orden público, como se establece en el artículo 12.3 del Código Civil español.

En resumen, para aplicar el artículo 587 del Código Penal español, se deben cumplir los siguientes requisitos:

Establecer la correspondencia entre los supuestos de hecho y los bienes jurídicos protegidos en ambos sistemas jurídicos.

Verificar si la sentencia del tribunal extranjero cumple con los requisitos procesales y garantías propias de un estado de derecho, especialmente los derechos de defensa y las garantías procesales contenidas en la Constitución Española.

3.4 Régimen excepcional en lo relativo a la gravedad de las penas y el cumplimiento de las mismas en los delitos de terrorismo

La legislación antiterrorista establecida en el Código Penal de 1925 se diferencia no solo por imponer penas más severas para los delitos de terrorismo en comparación con los delitos comunes, según se establece en los artículos 571 y siguientes del Código Penal, sino también por establecer un régimen de cumplimiento de la pena privativa de libertad mucho más riguroso en comparación con la criminalidad "común".

Para entender el régimen punitivo creado por el legislador español para abordar el fenómeno terrorista, es necesario mencionar primero lo establecido en el párrafo 2 del artículo 579 del Código Penal, el cual fue introducido por la Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre. Este artículo establece que aquellos condenados por delitos de terrorismo contemplados en el artículo 571 y siguientes del Código Penal, independientemente de la pena que se les imponga de acuerdo con los artículos anteriores, deberán cumplir una pena de inhabilitación absoluta durante un período de tiempo que es de seis a veinte años más largo que la duración de la pena de privación de libertad impuesta en la sentencia.

Esto se hace "atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, al número de delitos cometidos y a las circunstancias que concurran en el delinciente". Estos son solo criterios para determinar la duración de la pena que el juez o tribunal puede utilizar, ya que la imposición de esta pena es obligatoria.

Con esta reforma en el año 2000, la pena de inhabilitación absoluta, que anteriormente era una pena accesoria para condenas de diez años o más de privación de libertad en delitos de terrorismo (artículo 505 del Código Penal), se convirtió en una pena principal, limitando la capacidad de aquellos condenados por delitos de terrorismo para acceder inmediatamente a cargos públicos representativos.

Sin embargo, la reforma más significativa en cuanto a la gravedad de las sanciones para los delitos de terrorismo se introdujo mediante la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas. Aunque esta ley fue presentada inicialmente para endurecer el cumplimiento de penas privativas de

libertad impuestas a personas que desempeñaban roles de liderazgo en organizaciones criminales en general, en realidad, se centró en gran medida en la lucha contra el terrorismo perpetrado por la organización ETA.

Como resultado de esta reforma, se aumentó el límite máximo de cumplimiento de las penas de prisión establecidas en el Código Penal de 1925, elevándolo excepcionalmente a 40 años de internamiento en los casos en que se cometieran dos o más delitos de terrorismo, y al menos uno de ellos fuera castigado con una pena de prisión superior a veinte años (artículo 76, párrafo 1, letra d) del Código Penal después de la reforma).

En consecuencia, debido a la Ley Orgánica 7/2003, el Libro I del Código Penal de 1925 contiene actualmente un régimen excepcional en cuanto al cumplimiento de las penas para los autores de delitos de terrorismo. Según la opinión de la mayoría de la doctrina penal española, este régimen podría considerarse como parte del llamado "derecho penal del enemigo", que, en términos generales, implica la violación de principios fundamentales que deben guiar el sistema penal de un estado democrático de derecho.

El nuevo Código Penal, en su artículo 76, establece los límites para el cumplimiento efectivo de las condenas, que en términos generales se fija en 20 años, siempre que ese máximo sea inferior al triple de la pena más grave impuesta en la sentencia. Sin embargo, se contemplan excepciones, siendo una de ellas la establecida en el apartado d), que establece un límite de 40 años de internamiento cuando el condenado haya sido sentenciado por dos o más delitos de terrorismo contemplados en los artículos 571 a 580 del Código Penal, y al menos uno de estos delitos tenga una pena superior a 20 años.

Además, el artículo 78 del Código Penal dispone que cuando el límite de cumplimiento sea superior a 20 años y la pena a cumplir sea inferior a la mitad de la suma total de las penas impuestas en la sentencia, se aplicarán beneficios penitenciarios, permisos de salida, clasificación en tercer grado y cálculo del tiempo para la libertad condicional teniendo en cuenta la totalidad de las penas impuestas.

Es importante señalar que esta regulación excluye la aplicación del régimen general de cumplimiento en casos de delitos de terrorismo, así como en delitos cometidos en el contexto de organizaciones criminales. En otras palabras, en ciertos casos, los condenados por estos delitos no podrán beneficiarse de beneficios penitenciarios, permisos de salida, clasificación en tercer grado ni libertad condicional, ya que su condena podría alcanzar el límite máximo de años permitidos en prisión (en algunos casos, 40 años de internamiento), que es la mitad de la condena impuesta, que puede ser de muchos años. Esto, como correctamente señala Maqueda Abreu, efectivamente establece legalmente una especie de cadena perpetua en el sistema penal español y, con ella, un enfoque preventivo centrado en la incapacitación del delincuente.

Cabe mencionar que en España, la Constitución de 1978 abolió la pena de muerte y la prisión perpetua. Además, en su artículo 25, párrafo 2, se establece que las penas de prisión impuestas por los jueces y tribunales deben tener como objetivo la reeducación y reinserción social. Sin embargo, la Ley Orgánica 7/2003 introdujo modificaciones significativas en el cumplimiento de penas para los delitos de terrorismo, lo que ha llevado a que algunos condenados, a pesar de recibir condenas muy largas, eventualmente sean liberados.

En el ámbito del cumplimiento de la pena en casos de delitos de terrorismo, la Ley Orgánica 7/2003 también modificó los requisitos para acceder al tercer grado de tratamiento penitenciario y la libertad condicional, restringiendo significativamente su obtención para aquellos condenados por delitos de terrorismo.

En resumen, las reformas introducidas en la legislación penal española, particularmente por la Ley Orgánica 7/2003, han establecido un régimen de cumplimiento de penas mucho más severo y restrictivo para los delitos de terrorismo, limitando el acceso a beneficios penitenciarios y estableciendo límites máximos de internamiento más largos en comparación con la criminalidad común. Estas reformas han generado un debate sobre la proporcionalidad y la adecuación de las sanciones en casos de terrorismo en el contexto del sistema penal español.

En lo que respecta a la demostración inequívoca por parte del sujeto condenado de haber abandonado los fines y los medios terroristas, se puede observar una vinculación entre la obtención de la libertad condicional y una opción política e ideológica, que implica el rechazo de la violencia y la pertenencia a la organización terrorista. El legislador parte del entendimiento de que la delincuencia terrorista está estrechamente relacionada con la adhesión a una ideología particular, y una vez que esta ideología se rechaza, se considera que el individuo ya no representa un peligro. Esta perspectiva implica que no solo se deben rechazar los medios terroristas, como el uso de la violencia, sino también los fines, incluso si estos fines pueden ser legítimos y pacíficos dentro del marco de un estado de derecho.

En consecuencia, las reformas introducidas en el Código Penal español en 2003 reflejan una concepción del derecho penal cercana a lo que se conoce como derecho penal del autor. Esto implica una fuerte orientación hacia la valoración de la ideología y las creencias del individuo como criterios para la concesión de beneficios penitenciarios y la libertad condicional. Sin embargo, esta orientación ha llevado a una exasperación de la punibilidad de una manera desproporcionada, posiblemente en detrimento del principio de proporcionalidad de las penas privativas de libertad y en contradicción con la finalidad de reeducación y reinserción social que deben tener estas penas, finalidad que está consagrada en el artículo 25, párrafo 2, de la Constitución Española.

Es importante señalar que la Ley Orgánica 7/2003, con su título "cumplimiento íntegro y efectivo de las penas", refleja un enfoque político que buscaba mostrar un mayor rigor en la lucha contra la delincuencia terrorista. Sin embargo, estas reformas han generado críticas debido a su enfoque inflexible y a la percepción de que pueden ser inadecuadas para abordar los nuevos desafíos del terrorismo global.

En cuanto a la evolución del fenómeno terrorista en España, durante décadas se vivieron las actividades terroristas de la organización ETA, que se percibían como un conflicto regional circunscrito al País Vasco. Sin embargo, los ataques terroristas del 11 de septiembre de 2001 en Estados Unidos cambiaron drásticamente la percepción global del terrorismo, que pasó de ser una amenaza regional a convertirse en una amenaza mundial.

Atentados posteriores en diversas partes del mundo, como los ocurridos en Djerba o Bali en 2002, Casablanca en 2002, Madrid en 2004 o Londres en 2005, confirmaron esta nueva

realidad. Estos ataques, aunque de menor escala simbólica que la destrucción de las Torres Gemelas en Nueva York, transmitieron el mensaje de que la amenaza terrorista podía provenir de individuos anónimos capaces de actuar en cualquier lugar del mundo, causando la muerte indiscriminada de víctimas, a menudo incluyéndose ellos mismos.

El nuevo terrorismo, con Al-Qaeda como una de sus organizaciones más prominentes, difiere del viejo terrorismo en varias dimensiones clave. Estas diferencias incluyen:

Perfiles personales del terrorismo: Los individuos involucrados en el nuevo terrorismo pueden tener perfiles más diversos y variados en comparación con el viejo terrorismo, que a menudo estaba asociado con movimientos separatistas o nacionalistas.

Repertorio de violencia utilizada: El nuevo terrorismo a menudo emplea tácticas más extremas y letales, como ataques suicidas, secuestros, yihad global, y actos de violencia indiscriminada dirigidos contra civiles en todo el mundo.

Estructura organizativa: Las organizaciones terroristas tradicionales a menudo tenían una estructura jerárquica y una base geográfica definida. En contraste, el nuevo terrorismo puede operar de manera descentralizada y a través de redes globales de afiliados.

Capacidad cooperativa y potencial destructivo: El nuevo terrorismo puede ser más colaborativo, con grupos y células que cooperan entre sí en todo el mundo. Además, su potencial destructivo es mucho mayor debido al acceso a tecnologías avanzadas y recursos financieros.

Ideología y apología: El nuevo terrorismo a menudo se basa en la ideología del yihadismo radical, que tiene una agenda global y busca imponer una interpretación estricta del islam. Esto contrasta con el viejo terrorismo, que a menudo tenía objetivos políticos o separatistas más locales.

Financiación: El nuevo terrorismo puede financiarse a través de una variedad de fuentes, incluidos individuos adinerados, organizaciones benéficas, actividades criminales y donaciones en línea. Esto lo hace más difícil de rastrear y controlar.

Después de los ataques del 11 de septiembre de 2001, la mayoría de los países occidentales, incluida España, introdujeron reformas legislativas significativas en sus leyes antiterroristas. En la Unión Europea, se destacó la Decisión Marco del Consejo de la UE de junio de 2002 sobre la lucha contra el terrorismo, que incluyó una definición común del delito de terrorismo para todos los Estados miembros.

En el caso de España, la lucha contra el terrorismo se centró inicialmente en el grupo separatista ETA. Sin embargo, después de los ataques de Madrid en 2004 y la creciente amenaza del terrorismo global, España y otros países europeos han adoptado medidas legislativas para hacer frente al terrorismo islámico. Esto incluye reformas en el ámbito de la ciberseguridad y la regulación de la propaganda yihadista en línea.

La tecnología de la información e internet ha proporcionado a las organizaciones terroristas una plataforma para la comunicación, la planificación y la propaganda. Esto ha hecho que sea más difícil para las fuerzas de seguridad rastrear y prevenir actividades

terroristas. En respuesta, se han implementado iniciativas legislativas a nivel internacional, incluida la UE, para abordar la amenaza del terrorismo en línea y la radicalización en línea.

La experiencia acumulada en la lucha contra el terrorismo de ETA ha proporcionado a España una ventaja comparativa en la lucha contra el nuevo terrorismo, pero se requieren adaptaciones para enfrentar la amenaza del terrorismo global. Esto incluye la mejora de la inteligencia policial, la coordinación internacional y la reforma de las leyes antiterroristas.

El anteproyecto de reforma del Código Penal de 2009 propuso modificaciones significativas en relación con los delitos de asociación ilícita y terrorismo. Estas reformas buscaban abordar las nuevas realidades del terrorismo global y las obligaciones internacionales de España. Se introdujeron cambios en la definición de delitos de colaboración con organizaciones terroristas, financiación del terrorismo y la prescripción de delitos de terrorismo, entre otros. El anteproyecto fue aprobado por el Consejo de Ministros en 2009 y enviado al Parlamento para su tramitación. Si se aprueba, representaría una reforma importante en la legislación penal española para hacer frente a las amenazas del terrorismo global.

5. Conclusiones

El texto se refiere principalmente a cuestiones relacionadas con la legislación penal en España, específicamente en lo que respecta a los delitos de terrorismo. A continuación, se realiza un resumen de los puntos clave del texto:

Contexto de la legislación antiterrorista en España: El texto comienza señalando que la legislación antiterrorista en España ha experimentado reformas significativas en los últimos años, especialmente a partir de la reforma operada por la Ley Orgánica 7/2003.

Avance punitivo: Se menciona que la política criminal en España se ha caracterizado por un endurecimiento en las sanciones y en las formas de cumplimiento de las penas, así como por el abuso del encarcelamiento como medida principal para restaurar la confianza y la sensación de protección en la sociedad.

Derecho penal del enemigo: Se plantea la idea de que la legislación antiterrorista española podría estar adoptando características del llamado "derecho penal del enemigo", que implica tratar a los infractores no como ciudadanos que han cometido delitos, sino como enemigos que deben ser neutralizados sin importar los principios legales.

Impacto en el estado de derecho: Se argumenta que estas reformas pueden poner en peligro los principios fundamentales del estado de derecho, debilitando las garantías legales y favoreciendo una cultura de la emergencia.

Necesidad de enfoque integral: El texto aboga por abordar el terrorismo de manera integral, no solo a través de legislación represiva, sino también mediante políticas sociales e integración que aborden las causas subyacentes del extremismo.

No usar métodos terroristas: Se enfatiza que el Estado no debe recurrir a métodos terroristas o medidas que socaven los principios democráticos en su lucha contra el terrorismo.

Equivalencia condenas extranjeras: Se establece que las condenas dictadas por tribunales extranjeros por delitos relacionados con actividades terroristas se equiparan a las sentencias emitidas por tribunales españoles para los efectos de la reincidencia.

Normas sobre condenas y beneficios penitenciarios: Se mencionan algunas disposiciones del Código Penal de 1995 que regulan la duración de las penas de prisión, los beneficios penitenciarios y la libertad condicional en casos de delitos de terrorismo.

En resumen, el texto destaca la preocupación por el endurecimiento de la legislación antiterrorista en España y plantea cuestionamientos sobre si estas medidas están en consonancia con los principios del estado de derecho y si son eficaces para abordar las amenazas terroristas. También se enfatiza la importancia de adoptar un enfoque integral que incluya medidas sociales y de integración en la lucha contra el terrorismo.

3. MARCO CONCEPTUAL

Delito

Es la acción voluntaria castigada por la ley. Es cuando se lleva a efecto una actividad que la ley sanciona con una cierta pena.

Denuncia

Acto por el cual se le hace conocer a las autoridades competentes la consumación de un acto delictivo. La denuncia puede efectuarse de manera verbal o escrita; puede ser efectuada directamente por la víctima o por los agraviados.

Responsabilidad.

Actualmente, la teoría está dedicada al estudio de cuestiones de responsabilidad civil con énfasis en daños. Incluso sugirió reemplazar el término "responsabilidad" por "compensación".

Gherzi sostiene que esto es necesario porque el concepto de "indemnización es más amplio y rico que la responsabilidad", lo que permite estructurar una teoría general de las situaciones lesivas.

Impunidad

Es cuando se realiza un delito y no es castigado.

Argumentación jurídica

Figueroa E. indica que "La argumentación jurídica nos enseña a construir las razones con las cuales sustentamos una decisión con relevancia jurídica. La argumentación constitucional reconduce nuestra base argumentativa por el escenario de los derechos fundamentales y determina en qué medida las pretensiones constitucionales han de

merecer una respuesta razonada de los intérpretes autorizados de la Constitución que son en propiedad los jueces constitucionales”.

Debido proceso.

Chanamé R., sostiene que “constituye una garantía de los derechos fundamentales y principio nominados de la función jurisdiccional, protege los derechos concedidos a los justiciables y sus defensores frente a la autoridad”.

Interpretación de la ley

El maestro Chanamé R., establece que “es un proceso razonador a través del cual se determina el sentido y alcance de las normas jurídicas para su correcta aplicación. Siendo las normas, un sector de la legalidad, su hermenéutica no es otra cosa que a actividad interpretativa de su real sentido y alcance; por consiguiente, implica, básicamente dos momentos; primero la fijación de la norma aplicable de acuerdo a un supuesto concreto y, segundo, el establecimiento del mandato contenido en la misma”.

Lógica

Citando a Miro Quesada F, Chanamé R., indica que “La lógica es la teoría de la deducción, a la vez, las deducciones se componen de por lo menos dos proporciones: una premisa y una conclusión, estableciendo una relación entre ellos. Por extensión la lógica

jurídica es el razonamiento metodológico que estudia los contenidos del pensamiento jurídico, según sus conceptos, juicios e ideas, estableciendo sus relaciones.

Sentencia

Chanamé R. la define como “una resolución o fallo que se pronuncia o dicta una autoridad judicial en una causa determinada”.

Denuncia

Acto por el cual se pone en conocimiento de la autoridad competente la inminencia o perpetración de un hecho que se considera delictivo. La denuncia puede efectuarse verbalmente o por escrito.

Denuncia Policial

Acto por el cual se pone en conocimiento de la autoridad policial la comisión de un hecho delictivo, siendo necesaria su intervención.

Dictamen

Proviene del latín dictamen. Opinión sustentada que emite un especialista jurisconsulto acerca de una cuestión de hecho o de derecho, sometida a su consideración y parecer; por lo general esta opinión debe ser por escrito.

Dictamen Fiscal: Opinión sustentada que emite el Fiscal Superior acusando a una persona por haber cometido un delito. Luego de este, se emite el auto superior de enjuiciamiento.

Diligencia Fiscal

Actuación fiscal realizada por este en mérito de una investigación. También se entiende como celo, esmero, agilidad en el cumplimiento de las obligaciones.

CAPÍTULO III: HIPÓTESIS Y VARIABLES

3.1. Hipótesis General

Existe una relación significativa entre la actividad probatoria y el archivamiento de las denuncias por el delito de terrorismo en la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho, 2020

3.2. Hipótesis Secundarias

- H1 Existe una relación significativa entre la inactividad procesal del fiscal y del agraviado durante las diligencias preliminares para el archivamiento de las denuncias por el delito de terrorismo en la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho, 2020.
- H2 Incide significativamente la escasez de las diligencias preliminares para el archivamiento preliminar de las denuncias por el delito de terrorismo en la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho, 2020.

3.3. Definición Conceptual y Operacionalización de las Variables

3.3.1. Identificación de Variables

Hipótesis General:

Variable Independiente (X)

Terrorismo. - Definición. – La doctrina oficial del FBI, define el terrorismo “como el uso ilegal de la fuerza o la violencia contra las personas o la propiedad para intimidar al Gobierno o la población civil o a un sector de la misma, en la búsqueda de objetivos

políticos o sociales, es decir, que sus elementos son la violencia el propósito de intimidación y la finalidad política o social”.

Variable Dependiente (Y)

Actividad probatoria. - Definición. - Es un conjunto de actividades procesales realizadas con la única finalidad de lograr generar certeza judicial sobre la responsabilidad penal o irresponsabilidad penal del imputado.

Primera Hipótesis Específica:

Variable Independiente (X)

X₁ Actividad probatoria.

Variable Dependiente (Y)

Disposiciones de archivo

Segunda Hipótesis Específica:

Variable Independiente (X)

Diligencias preliminares

Variable Dependiente (Y)

Disposiciones de archivo

OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES E INDICADORES

Variable		Definición conceptual	Operacionalización	Dimensión	Indicadores	Instrumento de Medición
Independiente (X ₁)	Diligencias preliminares	Es la omisión o vicio observado durante la ejecución del procedimiento preliminar lo que impide la recolección de las pruebas y por ende su archivo.	Es una medida de la presencia de infracciones planteadas por la investigación a nivel fiscal o preliminar.	Disposición fiscal.	<ul style="list-style-type: none"> • Diligencias Preliminares • Recabación de información documentaria. • Manifestaciones de parte. • Medidas normativas para exigir la colaboración de las partes. 	<ul style="list-style-type: none"> • Cuestionario • Ficha de Resumen
	Elementos de Convicción	Estos son los motivos de imputación previstos en el CPP, incluyendo los resultados de las diligencias preliminares que se llevaron a cabo en la etapa preparatoria, y llevaron a la determinación de las circunstancias punitivas, a la identificación del infractor, y son la base para la pretensión penal de enjuiciamiento de una persona.	Es una medida de la frecuencia con la que no se encuentran suficientes factores convincentes para iniciar un procedimiento inicial con el fin de continuar las investigaciones preparatorias.			
Dependiente (Y ₂)	Archivo Fiscal	Iniciación de trámite de suspensión debido a la constatación de que los resultados de la investigación no tienen fundamento suficiente para procesar al imputado por responsabilidad penal, en nuestras leyes esta disposición es condicional. 334 del NCPP.	Es una medida de la cantidad de veces que no se encontraron elementos incriminatorios suficientes para iniciar los trámites preliminares para continuar con las averiguaciones preliminares.			
Dependiente (Y ₂)	Delitos de terrorismo	La doctrina oficial del FBI, define el terrorismo “como el uso ilegal de la fuerza o la violencia contra las personas o la propiedad para intimidar al Gobierno o la población civil o a un sector de la misma, en la búsqueda de objetivos políticos o sociales, es decir, que sus elementos son la violencia el propósito de intimidación y la finalidad política o social”.	Es una medida de análisis legal de los delitos de terrorismo relacionados con las diligencias preliminares.	Disposición fiscal	<ul style="list-style-type: none"> • Denuncias archivadas • Recursos económicos, técnicos y especializados. 	<ul style="list-style-type: none"> • Cuestionario • Ficha de Resumen

CAPITULO IV: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

4.1.1. Tipo de Investigación

Básica.

4.1.2. Nivel de Investigación

Descriptivo.

4.2. MÉTODOS Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

4.2.1. Métodos de Investigación

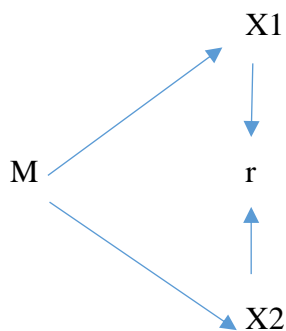
Inductivo, deductivo, analítico y sintético. El método que prevaleció fue el descriptivo, porque se realizó un estudio minucioso del fenómeno de estudio.

4.2.2. Diseño de la Investigación

No experimental, transeccional y correlacional.

4.2.3. Diseño en Función al Tipo y Nivel de Investigación

Los diseños deben ser no experimentales, correlativos y descriptivos, siempre que los datos no sean manipulados y desarrollados por ser válidos en el contexto real del tema de estudio, siempre que los fenómenos se encuentren en el mismo ambiente, se deben al hecho que también buscaban establecer relaciones entre variables correctamente identificadas (Hernández, Fernández & Baptista, 2014). Para ello se tuvo como esquema la figura descrita a continuación:



Donde:

M: Muestra de estudio

X1: Actividad probatoria

X2: Diligencias preliminares

r: Relación

4.3. POBLACIÓN Y MUESTRA DE LA INVESTIGACIÓN

4.3.1. Población

La población se conformó por 36 carpetas fiscales sobre denuncias por el delito de terrorismo en la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho, 2020.

4.3.2. Muestra

Fracción representativo constituida por 15 carpetas fiscales sobre denuncias por el delito de terrorismo en la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho, 2020, siendo escogidas en su totalidad por simple operación aritmética, utilizando el muestreo intencional.

4.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

4.4.1. Técnicas

La encuesta para indagar la situación de las variables.

El procesamiento de datos para procesar los resultados de las encuestas.

Microsoft Excel, para validar, procesar y contrastar las hipótesis.

4.4.2. Instrumentos

Fichas bibliográficas.

Ficha de recopilación de información de los expedientes elaborado previamente, y validado por los operadores de justicia.

4.4.3. Procesamiento y Análisis de los Datos

Para las presentaciones de los datos se usa la estadística descriptiva, aplicando el sistema Excel para plasmar la prueba empírica establecida en los cuadros y gráficos que representa el análisis cuantitativo de las disposiciones, para luego hacer uso del sistema analítico y dar la descripción de cada una de ellas sobre la viabilidad del trabajo de investigación.

El análisis de los datos que se representa en cada cuadro y gráfico representados de manera porcentual, demuestra la viabilidad de carácter positivo en la que se sustenta las hipótesis, generando así un asertividad en la realización del proyecto de investigación.

4.4.4. Principios Éticos del Plan de Tesis

- Honestidad intelectual, es la actitud del investigador por la objetividad en la labor investigativa, dejando de lado falsedad y el auto engaño.
- La autonomía de juicio, la sistematicidad y demás caracteres presentes en toda investigación.
- Sentido de justicia, que no es precisamente la servidumbre a la ley positiva que nos impone sino la disposición a tomar en cuenta los derechos y opiniones del prójimo, evaluando sus fundamentos respectivos (Sierra B. 1996. 70).

CAPÍTULO V

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

5.1. Descripción de los resultados

Tabla 1			
Relación de denuncias penales			
N°	NÚMERO DE CARPETA FISCAL	EDAD DEL AGRAVIADO	ESTADO CIVIL
1	09-2017	No se señala	No se señala
2	48-2016	No se señala	No se señala
3	50-2013	No se señala	No se señala
4	64-2012	No se señala	No se señala
5	82-2019	No se señala	No se señala
6	93-2007	No se señala	No se señala
7	18-2010	No se señala	No se señala
8	1606012802-2007-193-0	No se señala	No se señala
9	1606012802-2017-46-0	No se señala	No se señala
10	01-2020	No se señala	No se señala
11	09-2012	No se señala	No se señala
12	13-2019	No se señala	No se señala
13	0014-2019-MP-FN-FSPA- 02	No se señala	No se señala
14	37-2013	No se señala	No se señala
15	59-2008	No se señala	No se señala

Tabla 2		
Descripción de los hechos delictivos		
N°	NÚMERO DE CARPETA FISCAL	DESCRIPCIÓN DE LO HECHOS
1	09-2017	Denuncia presentada por Pastora Yaranga De la Cruz, la misma que manifestó que en una fecha no precisada del mes de agosto de 1984, delincuentes terroristas ingresaron a la Comunidad de Paterine perteneciente al distrito de Anco, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho, los mismos que detuvieron a su hijo Segundino Enriquez Yaranga de aproximadamente 17 años de edad, para llevárselo con rumbo desconocido. Precisando que no puede ofrecer testigos dado que en aquel tiempo por su actividad agrícola las personas vivían dispersas, en consecuencia, no hubo vecino que atestiguará.
2	48-2016	En una fecha no precisada del año 1983, el denunciante conjuntamente con su madre Domitila Pacheco Añaños se encontraba pernoctando en el interior de su domicilio ubicado en el anexo de Pataccocha, distrito de Santa Rosa, provincia de La Mar y departamento de Ayacucho, cuando elementos Terroristas haciendo vivas senderistas aprehendieron a la agraviada Domitila Pacheco llevándosela al parecer a la zona de sello de Oro, fecha desde el cual se desconoce su paradero.
3	50-2013	Los hechos materia de investigación se generan por el Informe Pericial de Arqueología Forense N° 004-2013, donde se establece que una mañana del mes de junio de 1984, miembros de la OT. Sendero Luminoso ingresaron a la vivienda de Lucia Cuadros Cusi, ubicada en el paraje de Panto, manifestando que parte del ganado de doña Angélica Cusi Diaz había hecho daño en la chacra del vecino (no precisa nombre) y que tenía que ir a solucionar el problema, pero como la señora Angélica Cusi Diaz estaba enferma, mando a su hija Lucia Cuadros Cusi junto a su esposo, los subversivos ya la estaban esperando, desde esa fecha su hija no retornó
4	64-2012	El 26 de marzo de 1990, se produjo un enfrentamiento en Palmapampa, entre delincuentes terroristas e integrantes del Comité de Autodefensa de Palmapampa, resultando asesinados Saturnino Vargas, Hilario Lapa Muñoz, Jhony Antonio Durand Quispe; Edgar Cárdenas Zamora y otro no identificado.
5	82-2019	El día 12 de agosto de 2019 a las 20:50 horas aproximadamente, en circunstancias que el personal PNP del PC Móvil Sur y Tranca DIVICDIQ-DIRANDRO PNP se encontraban reunidos en la explanada del Centro Poblado de Santa Catalina de Tranca, distrito de San Miguel - La Mar - Ayacucho, observaron que en la vía principal de acceso al centro poblado tres (03) personas se desplazaban sigilosamente, quienes al verse descubiertos corrieron y se escondieron entre las plantaciones del lugar, por lo que, el personal policial inició la búsqueda de los mismos con resultado negativo; sin embargo, cuando retornaban al puesto de control, escucharon ráfagas de disparos del cerro colindante hacia la posición donde se encontraba el personal policial pudiendo apreciar linternas encendidas que se desplazaban a gran velocidad por alrededores del Centro Poblado; ante lo cual dispusieron la conformación de patrullas para realizar una ronda y reconocimiento por el perímetro del centro poblado, hallando un trapo color rojo

		pintado en color amarillo la "hoz y el martillo"; y a la vez un circuito eléctrico a "medio amarrar" donde se aprecia un disparador hechiza formado por gancho de ropa, cable eléctrico, chinchas y un nylon caza bobo.
6	93-2007	El 4 de febrero de 1990, en horas de la noche, presuntos delincuentes terroristas ingresaron a la comunidad de Chontaca, distrito de Acocro, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, quienes detuvieron a viva fuerza a los pobladores Luzmila Dipas Mendoza, Daniel Mendoza Gamboa y Margarita Mendoza Gamboa, los mismos que fueron llevados al lugar denominado Rayan CCerahuaycco, donde los habrían asesinado.
7	18-2010	En el mes de enero de 1984 en el distrito de Morcolla fueron asesinadas por delincuentes terroristas Bibiana Choque Nahui y Catalina Ramírez Huamán en la plaza del pueblo. En el año 1983 en el distrito de Morcolla fue asesinada la persona de Julio Rojas Nahui por delincuentes terroristas.
8	1606012802-2007-193-0	La presente investigación se inicia en mérito a la denuncia penal presentada por la señora Juana Liberata Mallqui Cconislla (véase fojas 01/02), quien se- falò que su padre Domingo Mallqui Naccha y los señores Silveria Conde, Luis Sulca y Silveria Santiago, fueron asesinados por la agrupación terro- rista "Sendero Luminoso" el mes de julio del año de 1984 en la localidad de San José de Atamparo, distrito de San José de Ticllas, provincia de Hua- manga y departamento de Ayacucho.
9	1606012802-2017-46-0	el 04 de octubre de 1983 senderistas ingresaron a su vivienda, indicando que se llevarían a Cirila Santiago Huamantincó a una reunión, sin embargo, pasaron las horas y ella no volvía, motivo por el cual al día siguiente el Sr. Donato Silva Rojas, esposo de la agraviada, fue a la comunidad de Santa Rosa a contarle a sus padres y al Sr. Juan Santiago Llacctahuaman, quien dijo "cómo va quedar así, hay que buscarla". Lograron encontrar el cuerpo en la ladera del monte Orcco, aparentemente fue ahorcada o acuchillada en el cuello, parte del tórax estaba quemado y el cuerpo estaba cubierto parcialmente con tierra, trajeron frazada y ropa, la cambiaron y trasladaron el cuerpo al Cementerio general de Cochapampa".
10	01-2020	El día 06 de febrero, siendo las 19:00 horas, del 1990, un grupo indeterminado de delincuentes terroristas (vestidos con uniforme militar) incursionaron al anexo de Chacabamba, perteneciente al centro poblado Huamancocha, distrito de Acos vinchos, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, trayendo consigo una relación de nombres de pobladores, entre ellos de las víctimas: Emilia Flores Huamani, Epifanio Huamani Flores, Julio Huamán Reyes, Félix Gamboa Gutiérrez y Ernesto Paredes Flores, quienes al ser encontrados fueron trasladados al interior de la Escuela de Huamancocha, para seguidamente conducirlos a la Comunidad de Andaraccay y cerca al río del mismo lugar los asesinaron, posteriormente sus familiares los trasladaron al Cementerio de Andaraccay-Acos Vinchos-Ayacucho.
11	09-2012	De los hechos refiere que, su hermano Julio Huamán Lima fue asesinado en el mes de agosto de 1985 en el lugar de Vacachacra, perteneciente en el Centro Poblado de Incahuasi, distrito de Vilcabamba, provincia de la Convención-Cusco,

		por delincuentes terroristas, de quienes desconoce sus identidades, precisa que los hechos le fueron comentados por su madre y que probablemente los restos de su hermano se encuentran enterrados en el lugar donde fue asesinado.
12	13-2019	El 04 de febrero del año de 1984, siendo aproximadamente las tres de la madrugada, integrantes de la organización terrorista Sendero Luminoso, incursionaron en el anexo de Sanan, perteneciente al pago de Pullupuquio, distrito de San José de Santillana - Huanta, para luego dirigirse a la vivienda de Teodoro Bermudo Izarra quien fue sacado y conducido con dirección al cerro Santiago, donde presuntamente habría sido ejecutado (...) también habrían sido asesinados pobladores en sus propias viviendas en número de 05 a 10 personas".
13	0014-2019-MP-FN-FSPA-02	El 20 de noviembre de 1980, aproximadamente a las seis de la tarde, un grupo de senderistas incursionaron a la casa de Alejandro Ramos Gutiérrez (que se encontraba en la comunidad de Allcuhuilca, distrito de Iguaín, provincia de Huanta), quienes acusándolo de “soplón” dispararon con arma de fuego, como consecuencia de ello falleció instantáneamente.
14	37-2013	Los hechos materia de investigación se generan a raíz de información contenida en el Informe Antropológico Social N° 65-2011-MP-L A-AS/PVC y anexos, donde se tiene que en el mes de abril de 1984, un grupo indeterminado de integrantes de la O.T. Sendero Luminoso incursionaron en el poblado de Yerbabuena aprovechando la ausencia de los efectivos de la Guardia Republicana, quienes en ese instante se hallaban en la comunidad de Mollebamba; al ingresar a pueblo asesinaron aproximadamente a 25 personas entre varones y mujeres, presumiblemente con armas punzo cortantes, entre los que se encontraban Gregoria Santi Díaz, Nicanor Alarcón, Hipólita Diaz Pacheco, Isabel Díaz Pacheco, María Pacheco Rimachi, Fortunata Ccellccasqa Tito, Basilio Casa Ricra, Margarita Alarcón Mancilla, Juana Balboa Diaz, Bertha Enderica Pacheco, Alberto Sánchez Oros, Margarita Huamanricra, Florentina Balboa, Santa Paniagua Laura, Gregoria Oros y otros
15	59-2008	el 01 de agosto de 1983 la persona de Genaro Tenorio Palomino fue asesinado por delincuentes terroristas, en circunstancias que se encontraba en una herranza (fiesta costumbrista) de un familiar Teodosia Estrada en el barrio Alto Perú de Huaccaña, distrito y provincial de Vilcashuaman, departamento de Ayacucho, cuando a las cinco de tarde un grupo de desconocidos (delincuentes terroristas) incursionaron directamente al domicilio donde se desarrollaba la fiesta luego apresaron y violentaron a Genaro Tenorio Palomino con armas de fuego.

Tabla 3		
Objeto material		
N°	NÚMERO DE CARPETA FISCAL	OBJETO MATERIA DEL TERRORISMO
1	09-2017	El objeto materia del delito de terrorismo es el Estado
2	48-2016	El objeto materia del delito de terrorismo es el Estado
3	50-2013	El objeto materia del delito de terrorismo es el Estado
4	64-2012	El objeto materia del delito de terrorismo es el Estado
5	82-2019	El objeto materia del delito de terrorismo es el Estado
6	93-2007	El objeto materia del delito de terrorismo es el Estado
7	18-2010	El objeto materia del delito de terrorismo es el Estado
8	1606012802-2007-193-0	El objeto materia del delito de terrorismo es el Estado
9	1606012802-2017-46-0	El objeto materia del delito de terrorismo es el Estado
10	01-2020	El objeto materia del delito de terrorismo es el Estado
11	09-2012	El objeto materia del delito de terrorismo es el Estado
12	13-2019	El objeto materia del delito de terrorismo es el Estado
13	0014-2019-MP-FN-FSPA-02	El objeto materia del delito de terrorismo es el Estado
14	37-2013	El objeto materia del delito de terrorismo es el Estado
15	59-2008	El objeto materia del delito de terrorismo es el Estado

Tabla 4		
Normativo		
N°	NÚMERO DE CARPETA FISCAL	PARTE NORMATIVA
1	09-2017	<p>RESPECTO AL DELITO DE TERRORISMO *Artículo 288-A del Código Penal de 1924, introducido por la ley N° 25651 (marzo de 1987) modificado por la Ley N° 24953, el 8 de diciembre 1968. será reprimido con penitenciaría no menor de quince años el que provocara, creará o mantuviera un estado de zozobra, alarma o terror en la población o a un sector de ella. *Artículo 288-B inciso f) de la acotada norma establecía: “la pena será: f) de internamiento, cuando se causare muerte o lesiones graves” *Artículo 2 del Decreto Ley 25475, el artículo 319 del texto original del Código Penal de 1991, el artículo 288 del Código Penal de 1924 y el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 046, el delito de Terrorismo son tipos penales compuestos o pluriofensivos, es decir que protegen más de un bien jurídico.</p> <p>RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL *Artículo 77 del Código de Procedimientos Penales incorporado con Decreto legislativo N° 1206. c) La acción penal se ha extinguido” * inciso 1 artículo 118° del Código Penal de 1924 establece como una causal de Extinción de la acción penal a la prescripción. * Artículo 119° del Código Penal de 1924: la acción penal prescribe, A los 25 años por delitos que merezcan pena de muerte, 20 años por delitos que merezcan internamiento, 10 años penitencia o relegación, 5 años prisión o expatriación y 2 años por delitos que merezcan multa o inhabilitación. *Artículo 121 del Código Penal de 1924. La prescripción de la acción penal se interrumpe: 1. Por denuncia del Ministerio Público 2. Por dictarse Auto de Apertura de Instrucción (...) Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando la duración del plazo ordinario de la prescripción sobrepasa en una mitad.</p>
2	48-2016	<p>RESPECTO AL DELITO DE TERRORISMO *Artículo 1 del Decreto Legislativo 046: Descripción típica del delito de terrorismo ➤ El que con propósito de provocar o mantener un estado de zozobra, alarma o terror en la población o un sector de ella, cometiere actos que pudieran crear peligro para la vida, la salud o el patrimonio de las personas, o encaminados a la destrucción o deterioro de edificios públicos o privados, vías y medios de comunicación o transporte o de conducción de fluidos o fuerzas motrices u otras análogas, valiéndose de medios capaces de provocar grandes estragos o de ocasionar grave perturbación de la tranquilidad pública o de afectar las relaciones internacionales o la seguridad del Estado, será reprimido con penitenciaría no menor de diez ni mayor de veinte años”.</p>

3	50-2013	<p>RESPECTO AL DELITO DE TERRORISMO</p> <p>*Artículo 288-A del Código Penal de 1924, introducido por la ley N° 25651 (marzo de 1987) modificado por la Ley N° 24953, el 8 de diciembre 1988.</p> <p>*Artículo 288-B inciso f) de la acotada norma establecida.</p> <p>*Artículo 2 del Decreto Ley 25475, el artículo 319 del texto original del Código Penal de 1991, el artículo 288 del Código Penal de 1924 y el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 046, el delito de Terrorismo son tipos penales compuestos o pluriofensivos, es decir que protegen más de un bien jurídico.</p> <p>RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL</p> <p>*Artículo 77 del Código de Procedimientos Penales incorporado con Decreto Legislativo N° 1206, publicado el 23/09/2015, establece los supuestos para no Formalizar la investigación preliminar “(...) c) La acción penal se ha extinguido”.</p> <p>*El inciso 1 del artículo 118° del Código Penal de 1924 establece como una causal de Extinción de la acción penal a la prescripción.</p> <p>*Artículo 119.- la acción penal prescribe,</p> <p>*Artículo 121.- La prescripción de la acción penal se interrumpe.</p>
4	64-2012	<p>RESPECTO AL DELITO DE TERRORISMO</p> <p>*Artículo 6 del Código Penal de 1991, es que resultaría aplicable al momento en que se perpetraron los hechos-1990- lo descrito en el artículo 288-A del Código Penal de 1924.</p> <p>*Artículo 288-B inciso f) de la acotada norma establecía.</p> <p>*Artículo 2 del Decreto Ley 25475, el artículo 319 del texto original del Código Penal de 1991, el artículo 288 del Código Penal de 1924 y el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 046, el delito de Terrorismo son tipos penales compuestos o pluriofensivos, es decir que protegen más de un bien jurídico.</p> <p>RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL</p> <p>* Artículo 77 del Código de Procedimientos Penales incorporado con Decreto Legislativo N° 1206.</p> <p>* El inciso 1 del artículo 118° del Código Penal de 1924.</p> <p>*Artículo 119.- la acción penal prescribe, A los 25 años por delitos que merezcan pena de muerte, 20 años por delitos que merezcan internamiento, 10 años penitencia o relegación, 5 años prisión o expatriación y 2 años por delitos que merezcan multa o inhabilitación.</p> <p>*Artículo 121.- La prescripción de la acción penal se interrumpe: i) Por denuncia del Ministerio Publico y Por dictarse Auto de Apertura de Instrucción.</p>
5	82-2019	<p>RESPECTO AL DELITO DE TERRORISMO</p> <p>Legislación– Decreto Ley 25475, Artículo 2°: “El que provoca, crea o mantiene de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad o de cualquier Estado, con pena privativa de libertad no menor de veinte años”.</p>
6	93-2007	<p>RESPECTO AL DELITO DE TERRORISMO</p> <p>*Artículo 288-A del código penal de 1924.</p> <p>* 288-B inciso f) de la acotada norma establecía.</p>

		<p>*Artículo 2 del Decreto Ley 25475, el artículo 319 del texto original del Código Penal de 1991, el artículo 288 del Código Penal de 1924 y el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 046.</p> <p>RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL</p> <p>*Artículo 77° del Código de Procedimientos Penales incorporado con Decreto Legislativo N° 1206.</p> <p>*El inciso 1 del artículo 118° del Código Penal de 1924.</p> <p>*Artículo 119.- la acción penal prescribe.</p> <p>*Artículo 121.- La prescripción de la acción penal se interrumpe.</p>
7	18-2010	<p>LEGISLACIÓN</p> <p>*El artículo 77° A del Código de Procedimientos Penales establece los supuestos para No formalizar la investigación preliminar a) el hecho objeto de la causa no se realizó o no se puede atribuirle al imputado, b) El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad, c) La acción penal se ha extinguido, d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya indicios mínimos que vinculen al imputado con el hecho delictivo.</p> <p>*El inciso 1° del Artículo 118° del Código de Penal de 1924 establece como una causal de extinción de la acción penal a la prescripción.</p> <p>*Artículo 119.- La acción penal prescribe.</p> <p>* Artículo 121.- La prescripción de la acción penal se interrumpe</p> <p>* El artículo 1° del Decreto Legislativo N.º 046, de fecha 10 de marzo de 1981 y respecto al secuestro en el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 046.</p> <p>* Artículo 02: de las penas "(...) e) De internamiento cuando se causare muerte o lesiones graves que el delincuente hubiera podido prever".</p> <p>*Artículo 1.- El que con propósito de provocar o mantener un estado de zozobra, alarma o terror en la población o un sector de ella, cometiere actos que pudieren crear peligro para la vida, la salud o el patrimonio de las personas, o encaminados a la destrucción o deterioro de edificios públicos o privados, vías y medios de comunicación o transporte o de conducción de fluidos o fuerzas motrices u otras análogas, valiéndose de medios capaces de provocar grandes estragos o de ocasionar grave perturbación de la tranquilidad pública o de afectar las relaciones Internacionales o la seguridad del Estado, será reprimido con penitenciaría no menor de diez años ni mayor de veinte años.</p> <p>*El artículo 2° del Decreto Ley 25475, el artículo 319" del texto original del Código Penal de 1991, el artículo 288" del Código penal de 1924 y el artículo 1" del Decreto legislativo N° 046, son tipos compuestos o pluriofensivos, es decir que protegen más de un bien jurídico.</p>
8	1606012802-2007-193-0	<p>LEGISLACION</p> <p>* Decreto legislativo N° 046, Artículo 01. Descripción típica del delito de terrorismo.</p> <p>* Artículo 02: De las penas.</p> <p>*Artículo 118° Código Penal "La acción penal pública se extingue por prescripción, amnistía o muerte del culpable".</p> <p>* Artículo 119, numeral 3"(...) A los diez años por delitos que merezcan penitenciaría o relegación (...). "El plazo de la prescripción se aumentará en una mitad tratándose de delitos en agravio del Estado (...)"</p> <p>*Artículo 121° (modificado por Decreto Legislativo N° 121) del indicado Código Penal de 1924 señalaba "Que la prescripción de la de acción penal</p>

		se interrumpe por: 1. Denuncia del Ministerio Público; 2. Por dictarse auto de apertura de instrucción; (...). Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando la duración del plazo ordinario de la prescripción sobrepasa en una mitad.
9	1606012802-2017-46-0	<p>LEGISLACIÓN</p> <p>* El artículo 01° y numeral e) del artículo 02° del Decreto Legislativo N° 046.</p> <p>*Artículo 02: De las penas.</p>
10	01-2020	<p>LEGISLACIÓN</p> <p>* Código Penal de 1924, Artículo 121° “Que la prescripción de la de acción penal se interrumpe por: 1. Denuncia del Ministerio Público; 2. Por dictarse auto de apertura de instrucción; (...). Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando la duración del plazo ordinario de la prescripción sobrepasa en una mitad.</p> <p>Procedimientos Penales El Juez resolverá oralmente en audiencia la procedencia de la apertura de la instrucción, para ello, realizará un control de legalidad de la imputación formulada y determinará si existen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se haya individualizado a su presunto autor o participe, que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal.</p> <p>*Artículo 288 B. La pena será: 1) De internamiento, cuando se causare muerte o lesiones graves que el delincuente hubiere podido prever.</p> <p>*Artículo 288 A- El que, con propósito de provocar o mantenerse un estado de zozobra, alarma o terror en la población o un sector de ella, cometieron actos que pudieren crear peligro para la vida, la salud o el patrimonio de las personas o encaminados a la destrucción o deterioro de edificios públicos o privados, vías y medios de comunicación o transporte o de conducción de fluidos o fuerzas motrices u otras análogas, valiéndose de medios capaces de provocar grandes estragos o de ocasionar grave perturbación de la tranquilidad pública o de afectar las relaciones internacionales o la seguridad del Estado, será reprimido con penitenciaría no menor de quince años o internamiento".</p> <p>*Decreto legislativo N°1206, Artículo 02.- de las penas (...) Y Artículo 1.</p> <p>*Artículo 119.- La acción penal prescribe</p> <p>*Artículo 121.- La prescripción de la acción penal se Interrumpe</p> <p>*Constitución Política del Estado, Artículo 139 Inc. 13. "la prohibición de revivir procesos fenecidos, con resolución ejecutoriada, y que la amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen efectos de cosa juzgada".</p>
11	09-2012	<p>LEGISLACIÓN</p> <p>* Código Penal de 1924, Artículo 121°.</p> <p>* Decreto legislativo N°1206, Artículo 02.- de las penas y artículo 1°.</p> <p>* Constitución Política del Estado, Artículo 139 Inc. 13.</p>
12	13-2019	<p>LEGISLACIÓN</p> <p>*Artículo 01: Descripción típica del delito de terrorismo:</p> <p>*Artículo 02: De las penas: (..) e) De internamiento cuando se causare muerte o lesiones graves que el delincuente hubiera podido prever".</p>

		*Artículo 77° A del Código de Procedimientos Penales incorporado con Decreto Legislativo N° 1206, publicado el 23/09/2015.
13	0014-2019-MP-FN-FSPA-02	<p>LEGISLACIÓN</p> <p>*Normativo a través de la ley N° 24651, modificado por la ley 24953</p> <p>*Artículo 288 A: Descripción típica del delito de Terrorismo. "El que, con propósito de provocar o mantenerse un estado de zozobra, alarma o terror en la población o un sector de ella; cometieron actos que pudieren crear peligro para la vida, la salud o el patrimonio de las personas o encaminados a la destrucción o deterioro de edificios públicos o privados, vías y medios de comunicación o transporte o de conducción de fluidos o fuerzas motrices u otras análogas, de medios capaces de provocar grandes estragos o de ocasionar grave perturbación de la tranquilidad pública o de afectar las relaciones internacionales o la seguridad del Estado, será reprimido con penitenciaría no menor de quince años o internamiento".</p> <p>*Artículo 288 B del mismo cuerpo normativo, manifestaba: "La pena será: f) De internamiento, cuando se causare muerte o lesiones graves que el delincuente hubiere podido prever".</p> <p>*El artículo 118° del mencionado Código Penal indicaba que "La acción penal pública se extingue por prescripción, amnistía o muerte del culpable".</p> <p>*El numeral 02 del artículo 119 señalaba que la acción penal prescribe "(...) A los veinte años por delitos que merezcan internamiento (...). El plazo de la prescripción se aumentará en una mitad tratándose de delitos en agravio del Estado (...)".</p> <p>*Artículo 80° del Código Penal de 1991: Plazos de prescripción de la acción.</p>
14	37-2013	<p>LEGISLACIÓN</p> <p>* Conforme señala el numeral 6) del artículo 77° del Código de Procedimientos Penales "El Juez resolverá oralmente en audiencia la procedencia de la apertura de la instrucción, para ello, realizará un control de legalidad de la imputación formulada y determinará si existen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se haya individualizado a su presunto autor o participe, que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal".</p> <p>*El artículo 77" A del Código de Procedimientos Penales, establece los supuestos para No formalizar la investigación preliminar, a) el hecho objeto de la causa no se realizó o no se puede atribuirle al imputado, b) El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad, c) La acción penal se ha extinguido, d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya indicios mínimos que vinculen al imputado con el hecho delictivo.</p> <p>*El inciso 1° del Artículo 118 del Código de Penal de 1924 establece como una causal de extinción de la acción penal a la prescripción; y en concordancia con los Artículos 119 y 121" del mismo cuerpo normativo que señalan:</p> <p>*Artículo 119.- La acción penal prescribe:</p> <p>*Artículo 121.- La prescripción de la acción penal se interrumpe: 1. Por Denuncia del Ministerio Público</p>

		<p>2. Por dictarse Auto de apertura de instrucción (...)</p> <p>Los hechos corresponden ser subsumidos en el inciso e) del artículo 2º concordante con el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 046, de fecha 10 de marzo de 1981, que tipifica el delito de Terrorismo y establece las penas correspondientes, norma vigente a la fecha de la comisión de los hechos investigados. Así tenemos que el Decreto Legislativo N° 046, establece:</p> <p>*Artículo 02: de las penas "(...)"</p> <p>e) De internamiento cuando se causare muerte o lesiones graves que el delincuente hubiera podido prever</p> <p>*Artículo 1.- El que con propósito de provocar o mantener un estado de zozobra, alarma o terror en la población o un sector de ella, cometiere actos que pudieren crear peligro para la vida, la salud o el patrimonio de las personas, o encaminados a la destrucción o deterioro de edificios públicos o privados, vías y medios de comunicación o transporte o de conducción de fluidos o fuerzas motrices u otras análogas, valiéndose de medios capaces de provocar grandes estragos o de ocasionar grave perturbación de la tranquilidad pública o de afectar las relaciones internacionales o la seguridad del Estado, será reprimido con penitenciaría no menor de diez años ni mayor de veinte años.</p> <p>*El artículo 2º del Decreto Ley 25475, el artículo 319" del texto original del Código Penal de 1991, el artículo 288" del Código penal de 1924 y el artículo 1º del Decreto legislativo N° 046, son tipos compuestos o pluriofensivos, es decir, que protegen más de un bien jurídico.</p> <p>En ese sentido, al realizar el cómputo del plazo desde el año de los sucesos denunciados, año 1984, se verifica que ha transcurrido 35 años aproximadamente, lo cual supera el plazo máximo que otorga la ley para él.</p>
15	59-2008	<p>LEGISLACIÓN</p> <p>*Código Penal de 1924, Artículo 121º "Que la prescripción de la de acción penal se interrumpe por: 1. Denuncia del Ministerio Público; 2. Por dictarse auto de apertura de instrucción; (...). Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando la duración del plazo ordinario de la prescripción sobrepasa en una mitad.</p> <p>Procedimientos Penales El Juez resolverá oralmente en audiencia la procedencia de la apertura de la instrucción, para ello, realizará un control de legalidad de la imputación formulada y determinará si existen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal</p> <p>*Decreto legislativo N°1206, Artículo 02.- de las penas, De internamiento cuando se causare muerte o lesiones graves que el delincuente hubiera podido prever"</p> <p>*Artículo 1.-El que con propósito de provocar o mantener un estado de zozobra, alarma o terror en la población o un sector de ella, cometiere actos que pudieren crear peligro para la vida, la salud o el patrimonio de las personas, o encaminados a la destrucción o deterioro de edificios públicos o privados, vías y medios de comunicación o transporte o de conducción de fluidos o fuerzas motrices u otras análogas, valiéndose de medios</p>

		<p>capaces de provocar grandes estragos o de ocasionar grave perturbación de la tranquilidad pública o de afectar las relaciones internacionales o la seguridad del Estado, será reprimido con penitenciaría no menor de diez años ni mayor de veinte años.</p> <p>*Artículo 119.- La acción penal prescribe:</p> <p>*Artículo 121.- La prescripción de la acción penal se Interrumpe</p> <ol style="list-style-type: none">1. Por Denuncia del Ministerio Público2. Por dictarse Auto de apertura de instrucción <p>(...)</p> <p>*Constitución Política del Estado. Artículo 139 Inc. 13. "la prohibición de revivir procesos fenecidos, con resolución ejecutoriada, y que la amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen efectos de cosa juzgada".</p>
--	--	--

Tabla 5
Doctrina y jurisprudencia

N°	NÚMERO DE CARPETA FISCAL	DOCTRINA	JURISPRUDENCIA
1	09-2017	Si hace referencia.	No se citan.
2	48-2016	Si hace referencia.	No se citan.
3	50-2013	Si hace referencia.	Si hace referencia.
4	64-2012	Si hace referencia.	Si hace referencia.
5	82-2019	Si hace referencia.	Si hace referencia.
6	93-2007	Si hace referencia.	Si hace referencia.
7	18-2010	No se citan.	Si hace referencia.
8	1606012802-2007-193-0	Si hace referencia.	Si hace referencia.
9	1606012802-2017-46-0	Si hace referencia.	Si hace referencia.
10	01-2020	No se citan.	Si hace referencia.
11	09-2012	No se citan.	Si hace referencia.
12	13-2019	Si hace referencia.	Si hace referencia.
13	0014-2019-MP-FN-FSPA-02	Si hace referencia.	No se citan.
14	37-2013	No se citan.	Si hace referencia.
15	59-2008	No se citan.	Si hace referencia.

**Tabla 6
Diligencias**

N°	NÚMERO DE CARPETA FISCAL	DILIGENCIAS ORDENADAS
1	09-2017	<ul style="list-style-type: none"> • Ficha antropológica de datos antemortem de Segundino Enriquez Yaranga. • Declaración Testimonial de Pastora Yaranga De la Cruz. • Oficio N° 395-2017-VIII MACRO REGION/RP/AYAC/DIVICAJ DEPCRI-UIP. • Certificado de inscripción N° 00054492-17-000674-RENEIC. • Oficio N° 065-2019-DPIADHPD-CIMC. • Informe N° 804-2019-DIRCOTE-PNPOVINCON-DEPANA SEINBA.
2	48-2016	<ul style="list-style-type: none"> • Oficio N° 11-2017-DP/ADHPD-CIMC • Oficio N° 0005-2017-REGPOL-DIVICAJ-DEPCRI-UIP V.2.3. • Oficio N° 00676-2017-INPE/13-AJ • Oficio N° 0058-2017-MPLM-SM/A • Antecedentes Judiciales de internos N 025201 • Ubicación de internos N° 025200 • Informe N° 015-2018-MP-IML-EFE-AYA/DMVC.
3	50-2013	<ul style="list-style-type: none"> • Informe Antropológico Social N° 55-2013. • Oficio N° 889-2013-RDC-CSJAY-PJ, • Parte N° 117-2013-DIRTEPOL-AYA/DIVICAJ-DEPCOTER. • Oficio N° 0160-2013-DP/ADHPD-CIMC y Oficio N° 0195-2013-DP/ADHPD-CIMC. • Oficio N° 008319-2013/GRI/SGARF/RENEIC. • Oficio N 058-2013-OREC-MDCH-LMAYAC. • Informe N° 11-2013-MP-IML-EFE-LIFA/JTA. • Informe N° 411-DIREJCOTE-PNP-OFINTE-UNIBAS e Informe N° 453- DIREJCOTE-PNP-OFINTE-UNIBAS. • Declaración indagatoria y testimonial
4	64-2012	<ul style="list-style-type: none"> • Ficha de datos antemortem de Saturnino Castro Vargas. • Oficio N° 2605-2012-DIRTEPOL-AYACUCHO-OIFICRI-SEC. • Testimonio N° 204637, brindado por Ruth García Pariona. • Oficio N° 3943-2012-RNC-RENAJU-GSJR-GG/PJ. • Informe N°237-2012-DIRTEPOL-AYACUCHO-DIVICOTE. • Oficio N°013279-2012/GRI/SGARF/RENEIC. • Declaración preliminar de Judith Durand Malhuayza. • Oficio N° 2082-2012-RDC-CVSJAY-PJ. • Ficha de datos antemortem de Jhony Antonio Durand Quispe. • Oficio N° 182-2013-DIRTEPOL-AYA/OFINTE-SEC. • Oficio N° 1152-2013-RNC-RENAJU-GSJR-GG/PJ. • Certificado de inscripción N° 00037021-13-000674-RENEIC. • Informe N° 213-DIREJCOTE-PNP-OFINTE-UNINBAS. • Oficio N° 3164-2014-INPE/13-UK.

		<ul style="list-style-type: none"> • Oficio N° 272-2014-GGE/ONPE. • Declaración preliminar de Juana Taype Cordero. • Oficio N° 041-2014- OREC-MDASF. • Acta Fiscal de fecha 15 y 16 de diciembre de 2016. • Actas fiscales de fecha 16 y sptes del mes de diciembre de 2016. • Declaración de Paber Lapa Cordero. • Oficio N° 164-2017-DRYADHPD CIMC. • Oficio N° 165-2017-DP/ADHPD-CIMC. • Oficio N° 287-2017-MDS/A y 294-2017-MDS/A. • Acta Fiscal de la diligencia de ubicación. • Declaración ampliatoria de Dolores Castro Vargas. • Informe Antropológico Social Forense N° 08-2018. • Informe Pericial N° 2018-11. • Informe Pericial Conjunto N° 28-2018/EFE-LIFA. • Protocolos de necropsia de las victimas Saturnino Castro Vargas, Hilario Lapa Muñoz, Jhony Antonio Durand Quispe. • Acta de la diligencia de armado anatómico de restos óseos humanos y elementos asociados. • Informe N° 124-2019-VIII-MACREPOL-AYA-REGPOLDIVINCRI-DEPINCRI- ARECOTER.
5	82-2019	<ul style="list-style-type: none"> • Parte N° 015-2019 DIRCOTE PNP/ DIVITR-DESITACON HUANTA • Acta de hallazgo • Vistas fotográficas • Copias simples de acta • Informe N° 114-2019 • Informe N°275-2019 DIRCOTE.
6	93-2007	<ul style="list-style-type: none"> • Declaración de Nazarenas Dipas de Vilca • Manifestación de Tomas Diturbio Mendoza Guillen • Manifestación de Modesto de La Cruz Llallahui • Oficio N° 006-2013- RDC-CSJAY-PJ. • Oficio N° 001976-2013/GRI/SGARF/ RENIEC. • Informe N° 278- DIREJCOTE-PNP- OFINTE-UNIMBAS. • Oficio N° 071-2013-MDA.RR.CC. • Declaración de Roberto Dipaz Mendoza • Informe Antropológico Social N° 90-2014 • Acta fiscal respecto a la diligencia de recuperación de restos óseos y elementos asociados. • Informe Pericial N° 2015-04. • Acta fiscal de la diligencia de análisis de restos óseos y elementos asociados. • Informe Pericial Conjunto N° 12-2015/EFE-LIFA. • Oficio N° 052-2015-DP/ADHPD-CIMC. • Oficio N° 1015-2015-JUS-CR/ST. • Declaración de Belisario Vilca Dueñas • Protocolos de Necropsia N° 050-2015 al 052-2015.

		<ul style="list-style-type: none"> • Acta fiscal de la Diligencia de armado anatómico y entrega de restos óseos y elementos asociados de las víctimas a sus respectivos familiares. • Oficio N° 286-2016-300441-MDA/A. • Declaración Testimonial de Jorge Roca de la Cruz • Declaración testimonial de Cristina Ascencio Cancho de Mendoza • Oficio N°056-2019-DP/ADHPD-CIMC • Informe N° 088-2019-DIRCOTE-PNP/DIVINCON-DEPANA-SEINBA-AVEA.
7	18-2010	<ul style="list-style-type: none"> • Memorial presentado por Suriano Pillihuaman Rojas. • Declaración de Suriano Pillihuaman Rojas. • Declaración ampliatoria de Suriano Pillihuman Rojas. • Informe antropológico social N° 10-2011-LIFA-IML. • Ficha antemortem de Victor Huataquispe Marca. • Ficha antemortem de Marcelino Diaz Nahui. • Ficha antemortem de Pedro Huataquispe Huauya. • Ficha antemortem de Inocencio Sanca Rimache. • Ficha antemortem de Abad Pumahuallca Cayhualla. • Ficha antemortem de Victoria Sanca Nahui. • Ficha antemortem de Damiana Rimachi Diaz. • Ficha antemortem de Damiana Rimachi Diaz. • Testimonio N°203490 • Testimonio N°204152 • Testimonio N° 204153 • Testimonio N° 204144 • Informe antropológico Social N° 542-2011-MP-LIF- A-AS/PVC • Ficha antemortem de Victoria Sanca Nahui • Ficha antemortem de Cresencio Puchuri Huauya • Ficha antemortem de Abad Poma Huallca Cayhualla • ficha antemortem de Maria Tofiño Arotinco. • ficha antemortem de Sixto Rimache Tofiño siendo el informante su prima Gloria Dolores Cahuana Martínez- • acta de asamblea general para el levantamiento del padrón de las víctimas de la violencia sociopolítica ocurrida en la comunidad de Morcolla. • declaración de Indalicia Corina Huataquispe Mendoza. • declaración de Inés Liduvina Pauca Arotinco. • declaración de Romalda Zapata Zeballos. • declaración de Alejandrina Domitila Morales Puchuri. • declaración de Doris Cleofe Torres Cahuana. • declaración de Natalia Bruga Sanca Huauya. • declaración de Calixto Cahuana Rimache • ficha antemortem de Rogelio Flores Martínez. • ficha antemortem de Eloy Torres Nahui. • ficha antemortem de Isidro Rojas Coronado • declaración de Lino Zacarías Puchuri Nahui. • ficha antemortem de Marcelino Puchuri Cerpa. • declaración de Luis Anatolio Diaz Huauya.

		<ul style="list-style-type: none"> • declaración de Micaela Beatriz Fajardo Vivanco. • declaración de Teodocia Huamán Yucra de Nahul • ficha antemortem de Zenobia Vivanco Rojas. • declaración de Ruperta Andrea Flores Martínez • ficha antemortem de Rogelio Flores Martínez. • declaración de Elena Ernestina Rojas Sanca. • declaración de Eusebio Huataquispe Cahuana. • declaración de Adela Choque Pauca. • declaración de Juan De Dios Rojas Huamán. • declaración de Eleuterio Huamán Choque. • A fojas 607/611 obra la declaración de Avelino Marca Rojas. • ficha antemortem de Pedro Huataquispe Huauya. • informe pericial Conjunto NJ 055-2012. • declaración de Rosa Catalina Rojas Puchuri. • declaración de Wilfredo Alberto Medina Nahui • declaración de Jesús Silvano Nahui Tufiño. • declaración de Concepción Magdalena Rimachi Coronado. • declaración de Biviana Puchuri Sanca. • declaración de José Alejandro Puchuri Choque • declaración de Nicolás Morales Puchuri. • declaración de Agripina Valencia Martinez. • ficha antemortem de Rosa Kelinda Quispe Rojas. • informe antropológico social N° 250-2012-LIFA- IML. • declaración de Agripino Valencia Martínez • declaración de Constantina Martínez Puchuri, Sendero Luminoso. • historia clínica de Lui Diaz Nahui, • declaración de Alberto José Sanca Ocorima. • Declaración de Gloria Dolores Cahuana Martínez de Rimachi. • Declaración de Catalina Tofeño Huamán.
8	1606012802-2007-193-0	<ul style="list-style-type: none"> • Informe Pericial Conjunta • Acta Fiscal de entrega de restos óseos • Ficha Antropológica de Datos Antemortem (FAM) • Certificado de Defunción
9	1606012802-2017-46-0	<ul style="list-style-type: none"> • Informe N° 056-2017-MP-IML-EFE-AYA/DMVC (Fs. 07/16). • Ficha Antropológica de Datos Antemortem (Fs. 17/23). • Partida de Defunción de Cirila Santiago Huamantínco (Fs. 26). • Acta de Matrimonio de Donato Silva Rojas y Cirila Santiago Huaman-tinco (Fs. 27). • Antecedentes Judiciales de Internos N° 055641 (Fs. 49) • Ubicación de internos N° 055638 (Fs. 50). • Oficio N° 274-2017-DP/ADHPD-CIMC (Fs. 58). • Informe N° 1180-2017-DIRCOTE-PNP/DIVINT-DEPIBA SIB (Fs.84/87). • Declaración de Marleni Silva Santiago (Fs. 88/90). • Declaración de Donato Silva Rojas (Fs. 95/98).

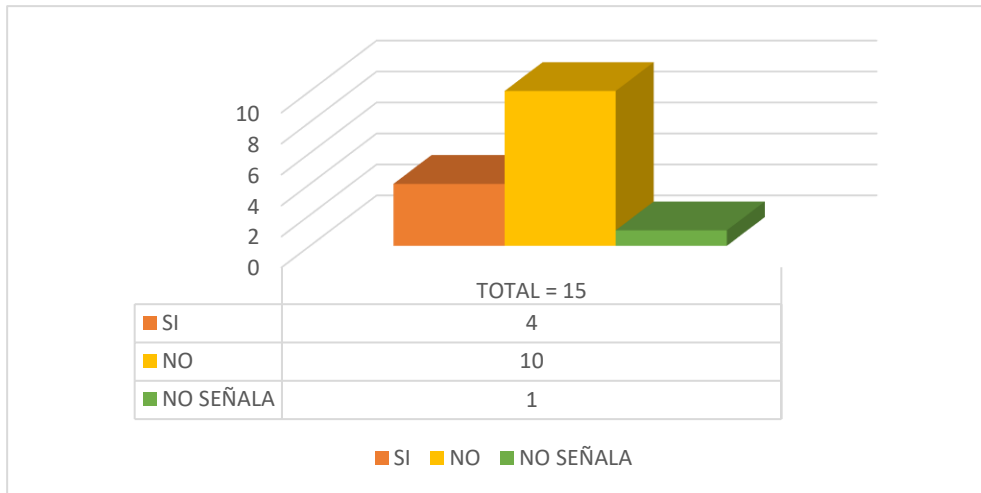
		<ul style="list-style-type: none"> • Declaración de Yanet Silva Rojas (Fs. 100/102). • Oficio N° 013-2018-OREC-MDSJT (Fs. 111). • .Oficio N° 158-2018-VIII-MACREPOL-AYAC-RPA/DIVINCRI-DEPIN-CRI-ARECOTER (Fs. 117). • Oficio N° 007-2018-P/CC-C (Fs. 126/127). • Oficio N° 025-2018-OREC-MDSP-PH/AYACUCHO (Fs. 128)
10	01-2020	<ul style="list-style-type: none"> • No se realizó ninguna diligencia
11	09-2012	<ul style="list-style-type: none"> • No se realizó ninguna diligencia
12	13-2019	<ul style="list-style-type: none"> • Declaración de Pelagia Chavarría Quispe (Fs. 11/13). • Oficio N° 047-2017-DP/ADHPD-CIMC (Fs. 17). • Oficio N° 749-2017-JUS-CR-ST (Fs. 18/19). • Declaración de Faustino Figueroa Pariona (Fs. 59/60). • Oficio N° 002541-2017/GRI/SGAR/RENIEC (Fs. 62), • Oficio N° 036-2017-MDS/OREC (Fs. 66). • Informe N° 200-2017-VIII-MACREPOL-ICA-AYAC/RPA-DIVICAJ-DEPCOTER (Fs. 79). • Informe N° 1011-2017-DIRCOTE-PNP/DIVINT-DEPIBA.SIB (Fs. 91). • Declaración de Ernesto Cisneros Acebedo (Fs. 105/106). • Declaración de Rómulo Nalvarte Cisneros (Fs. 121/122)
13	0014-2019-MP-FN-FSPA-02	<ul style="list-style-type: none"> • Constancia emitida por las autoridades del centro poblado de Allcuhuilca (Fs. 04). • Partida de Nacimiento de Juan Carlos Ramos Gutiérrez (Fs. 05) • Partida de nacimiento de Francisco Ramos Gutiérrez (Fs. 06). • Acta de Defunción de Alejandro Ramos Gutiérrez (Fs. 07). • Declaración de Nolberto Ramos Gutiérrez (Fs. 27/31). • Acta de Reconocimiento de Persona (Fs. 32). • Declaración de Antonia Ramos de Huamán (Fs. 33/40). • Acta de Reconocimiento de Persona (Fs. 42/43). • Ficha de Datos Antemortem de Francisco Ramos Gutiérrez (Fs. 51/59) • Ficha de Datos Antemortem de Juan Carlos Ramos Gutiérrez (Fs. 60/69). • Ficha de Datos Antemortem de Alejandro Ramos Gutiérrez (Fs. 70/79). • Ficha de Datos Antemortem (Fs. 80/89). • Acta de Diligencia de Registro, Ubicación y Exhumación de Restos Óseos (Fs. 96/100). • Oficio M/N N° 011645-2010-UNICA-1601 (Fs. 101). • Oficio N° 1169-2010-GGE/ONPE (Fs. 107). • Oficio N° 19170-2010-INPE/13 (Fs. 113). • Oficio N° 02455-2010-RDC-CSJAY-PJ (Fs. 118). • Oficio N° 012200-2010/GRI/SGARF/RENIEC (Fs. 119) • Oficio N° 2148-2010-RDC-CSJAY/PJ (Fs. 123). • Informe N° 034-2010-MP-IML-LIF/FMS (Fs. 125/136) • Declaración de Julia Ramos Gutiérrez (Fs. 138/147).

		<ul style="list-style-type: none"> • Acta de Reconocimiento de Persona (Fs. 149). • Oficio N° 0010-2011-RR.CC-M.D.I/HTA/AYAC (Fs. 176). • Informe N° 031-2011-IX DIRTEPOL-RPA-DIVICOTE (Fs. 182/184) • Oficio N° 302-2011-MP-IML-EFE-LIF-AYAC (Fs. 192). • Informe Pericial de Odontológico (Fs. 234). • Declaración de Agustín Salvatierra Huamán (Fs. 282/285). • Declaración de Marcelino Ramos Gutiérrez (Fs. 287/292). • Protocolo de Necropsia N° 032-2011 (Fs. 312/316). • Protocolo de Necropsia N° 031-2011 (Fs. 317/321). • Protocolo de Necropsia N° 030-2011 (Fs. 322/326). • Declaración indagatoria de Adrián Huamán Ramos (Fs. 328/331). • Declaración de Marcelino Gozme Castro (Fs. 333/336). • Informe Antropológico Social N° -2011-MP-IML-LIFA/MABR (Fs. 356/359) • Informe Antropológico Ampliatorio N° 069-2012-MP-IML (Fs.377/380). • Declaración Ampliatorio de Nolberto Ramos Gutiérrez (Fs. 381/382) • Declaración de Basilia Sánchez Salvatierra (Fs. 386/389). • Informe N° 226-2017-DIRCOTE-PNP-OFINTE-UNIMBAS (Fs. 584) • Declaración de Oscar Alberto Ramírez Durand (Fs. 583/585) • Informe N° 94-2015-REGPOL-AYACUCHO/DIVICAJ-SDEPCOTER (Fs. 601). • Parte N° 78-2015-REGPOL-AYACUCHO/DIVICAJ-SDEPCOTER (Fs. 602/609) • Informe N° 096-2015-REGPOL-AYACUCHO/DIVICAJ-DEPCOTER (Fs. 612/614) • Parte N° 041-2016-REGPOL-AYAC/DIVICAJ-DEPCOTER (Fs. 647/652). • Manifestación de Maura León Rojas (Fs. 653/655). • Manifestación de Walter Saúne Quispe (Fs. 659/662). • Informe N° 920-DIRCOTE-PNP-OFINTE-UNINBAS (Fs. 701). • Informe N° 217-17-DIRCOTE PNP/OFINTE-UNIMBAS (Fs.731).
14	37-2013	<ul style="list-style-type: none"> • Oficio N 0150-2013-DP/ADHPD-CIMC. • Manifestación de Pio Paniagua Laura. • Declaración indagatoria de Florencio Enderica Casa, señala que su cuñada Maria Pacheco Rimachi fue asesinada por miembros de la organización terrorista Sendero Luminoso en el mes de mayo de 1984. • Declaración indagatoria de Daniel Enderica Ccorahua • Declaración de Marcial Diaz Tito. • Informe Antropológico Social complementario N° 10-2013. • Acta fiscal de la diligencia de ubicación y registro de presunto sitio de entierro por inmediaciones de la Escuela de la comunidad de Yerbabuena. • Declaración indagatoria de Félix Orihuela Pacheco. • Acta fiscal de la diligencia de ubicación, registro y recuperación de restos oseos y elementos asociados en el anexo de Yerbabuena.

		<ul style="list-style-type: none"> • Declaración indagatoria de Simeona Pacheco Rimache. Declaración indagatoria de Mario Barrera Oroz. • Declaración indagatoria de Raúl Alarcón Oscco. • Declaración indagatoria de Juana Santi Oros. • Acta de análisis de restos óseos y elementos asociados • Informe Pericial de la diligencia de recuperación de restos óseos y elementos asociados • Ficha antropológica de datos antemortem de Nicanor Alarcón Oscco Gregoria Santi Diaz y Basilio Casa Huamanricra. • Declaración indagatoria de Paulina Casa Zuniga. • Declaración indagatoria de Anita Tello Almanza. • Acta fiscal de la diligencia de extracción de muestras de sangre para ADN. • Actas Fiscales de continuación de diligencia de análisis de restos óseos humanos • Informe Pericial N° 32-2014/EFE-LIFA. • Ficha antropológica de datos antemortem de Florentino Balboa Díaz y Juana Balboa Diaz • Acta Fiscal de la diligencia de extracción de muestra de restos óseos para ADN. • Resultados de prueba de ADN remitido por la Sub-Gerencia de Laboratorio de Biología Molecular del Instituto de Medicina Legal de Lima • Informe N° 41-2016-MP-IML-EFE-A/OCM. • Protocolos de necropsia de 06 de las víctimas.
15	59-2008	No se realizó ninguna diligencia

Figura 1

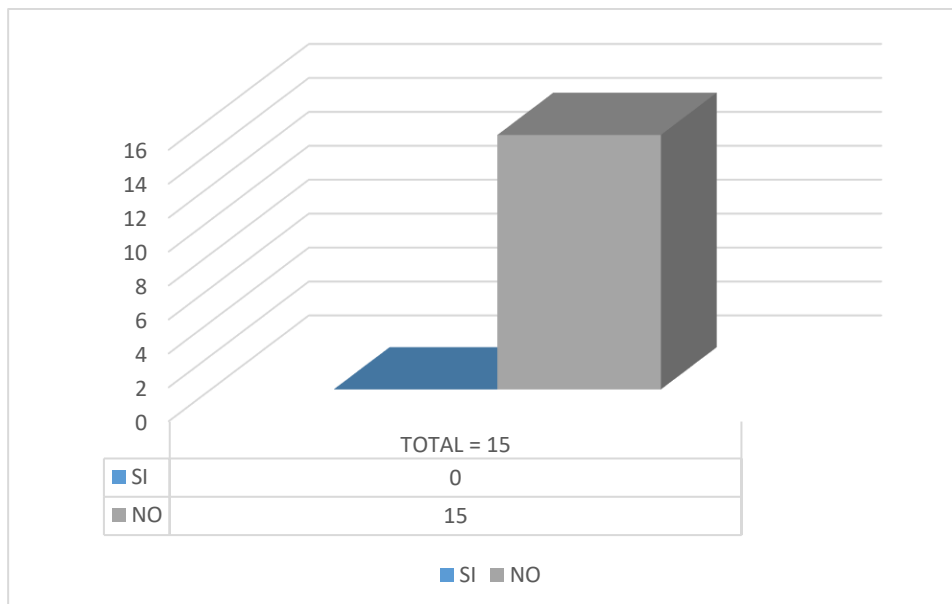
Acreditación de documento idóneo



De acuerdo a la figura 1, podemos notar que el 27% de carpetas fiscales sobre el tema materia de estudio, ha presentado documentos idóneos para contribuir con la carga probatoria, el 66% no presento documentos que apoyen la carga probatoria y el 7% no señala.

Figura 2

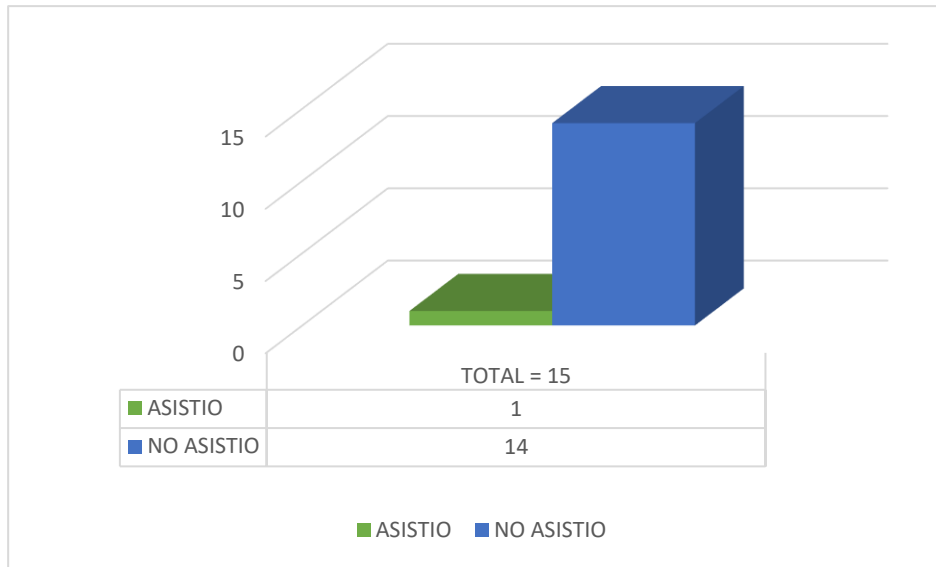
Inspección técnica policial



En la totalidad de casos en su momento no se llevó a cabo la inspección técnica policial

Figura 3

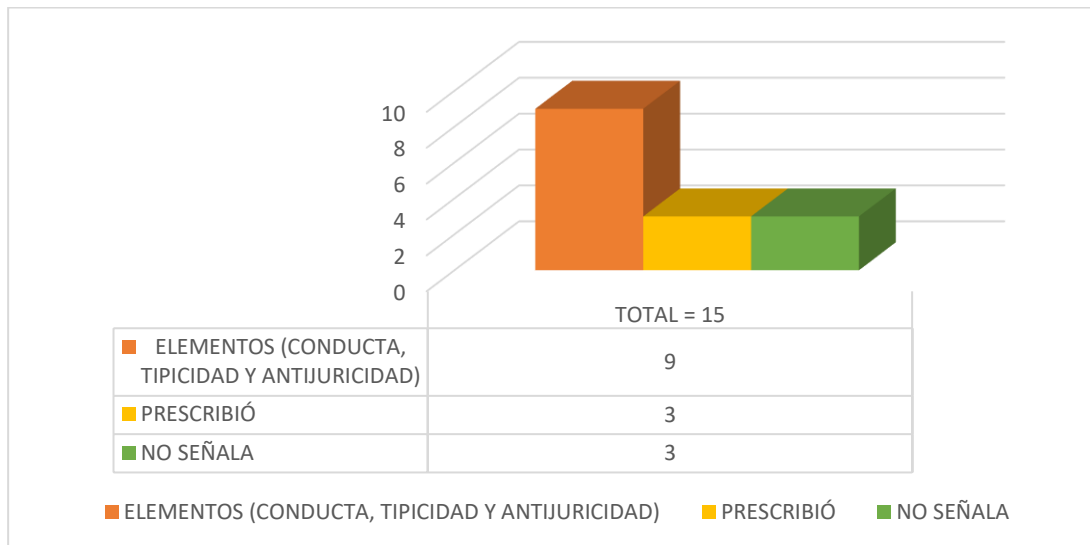
Declaración del agraviado



En un 93% de carpetas no se recibieron las declaraciones del agraviado, únicamente un 7% de agraviados sobrevivientes asistieron a la declaración.

Figura 4

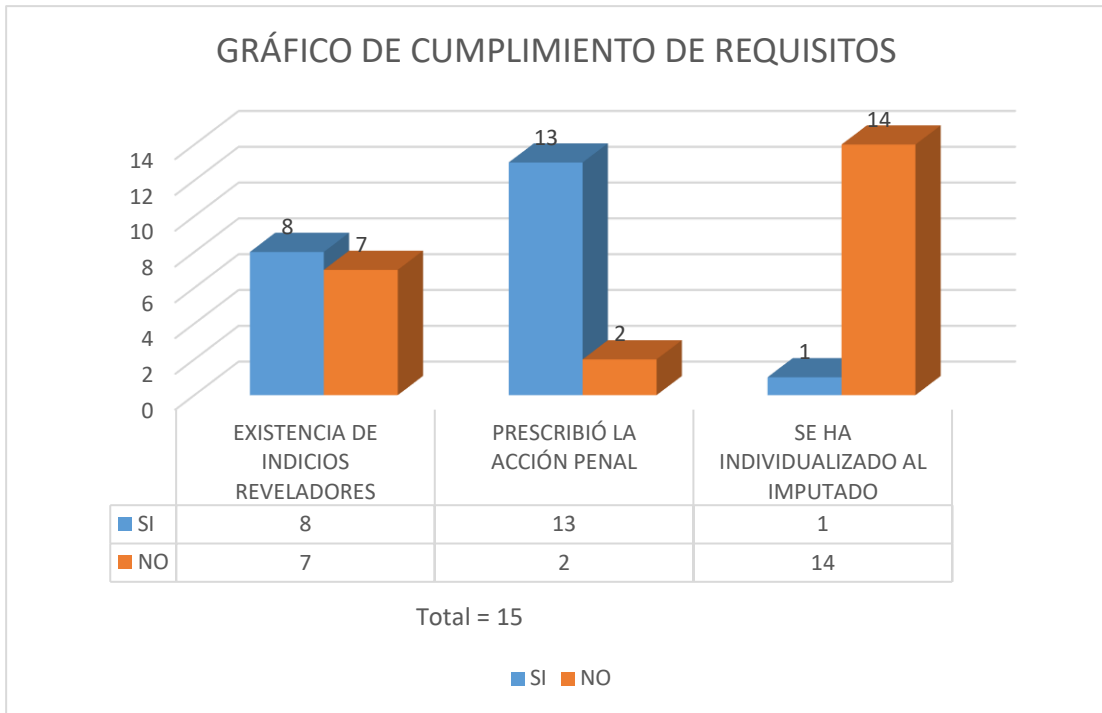
Elementos constitutivos del tipo penal



El 60% de carpetas fiscales cumplió con los elementos constitutivos del delito materia de estudio, el 20% prescribió, y el otro 20% no señala.

Figura 6

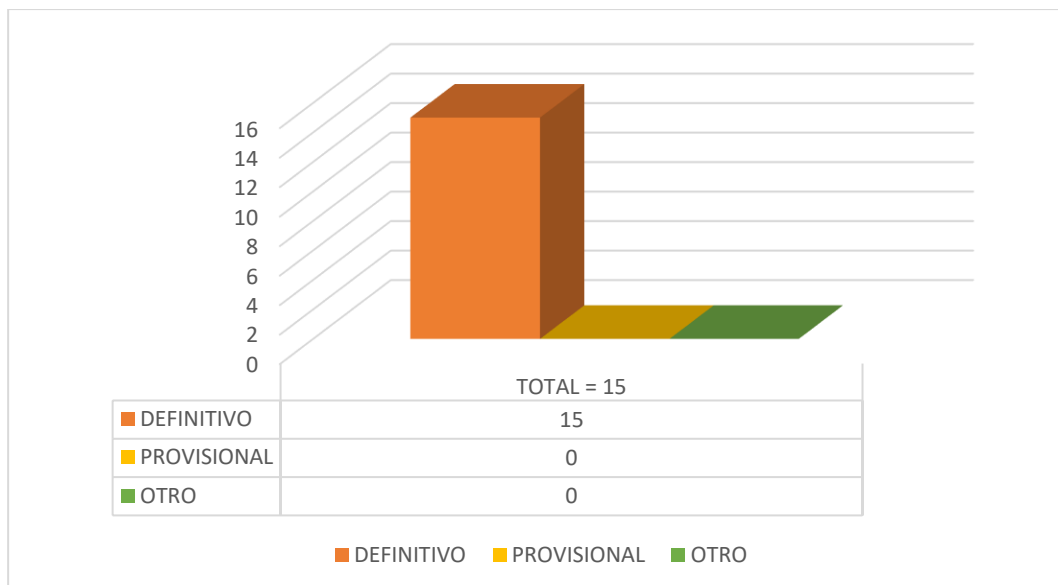
Cumplimiento de requisitos



El 53% probaron la existencia de indicios reveladores, el 87% prescribió la acción penal, y el 7% se individualizo al imputado.

Figura 7

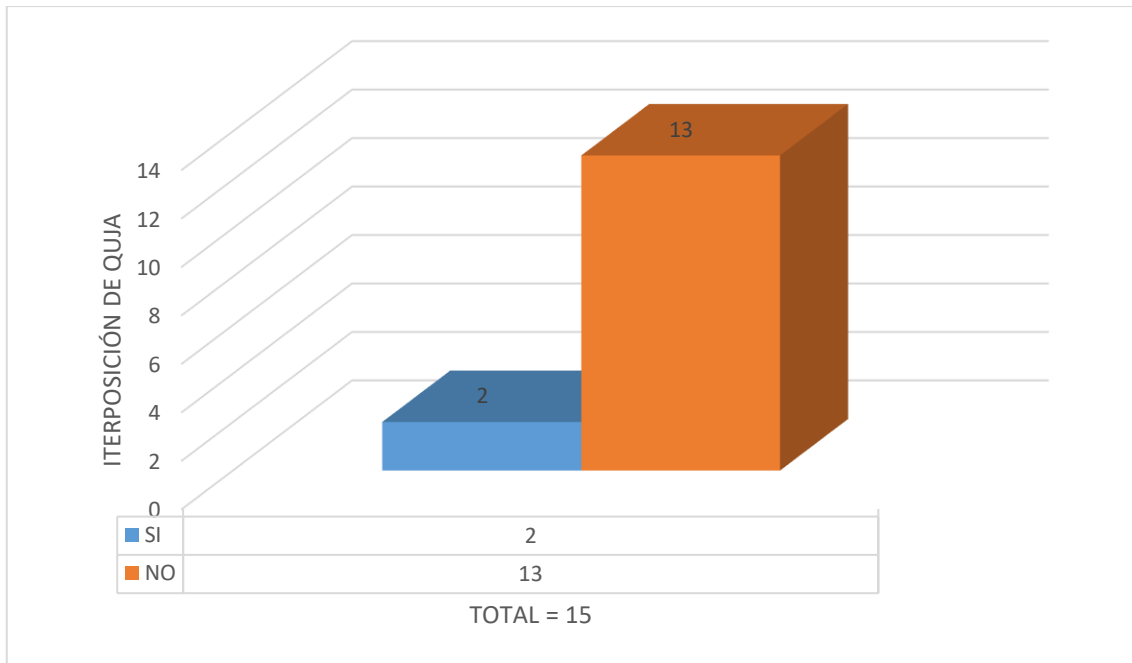
Disposición de archivo



El 100% de carpetas fiscales de la muestra tomada se archivaron

Figura 8

Interposición de queja

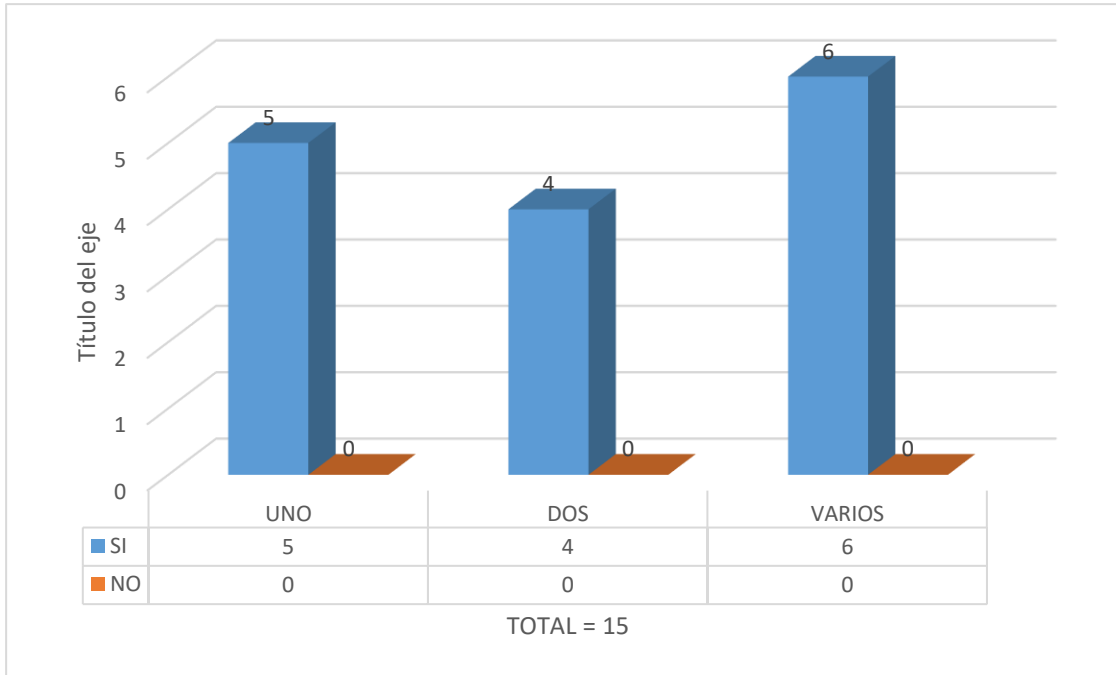


El 13% presento queja y el 87% no lo realizo.

Tabla 7 Elementos			
N°	NÚMERO DE CARPETA FISCAL	ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE TIPO PENAL	PORQUÉ SE ARCHIVÓ LA DENUNCIA
1	09-2017	Ninguno	Por prescripción de la acción penal
2	48-2016	Conducta, tipicidad, antijuricidad.	La acción penal se encuentra prescrita
3	50-2013	Conducta, tipicidad, antijuricidad.	La acción penal para el delito denunciado
4	64-2012	Conducta, tipicidad, antijuricidad.	La acción penal para el delito denunciado
5	82-2019	Conducta, tipicidad, antijuricidad.	No habiéndose reunido elementos suficientes para sustentar una formalización de denuncia.
6	93-2007	Conducta, tipicidad, antijuricidad.	Por prescripción de la acción penal.
7	18-2010	Conducta, tipicidad, antijuricidad.	La acción penal se extinguió.
8	1606012802-2007-193-0	El tipo penal ya había prescrito.	La acción penal para el delito denunciado.
9	1606012802-2017-46-0	Conducta, tipicidad, antijuricidad.	La acción penal para el delito denunciado.
10	01-2020	Tipicidad objetiva, sujeto activo, acción típica.	Superaba el plazo que otorga la ley el ejercicio de la acción penal para el delito denunciado.
11	09-2012	El tipo penal ya había prescrito.	Superaba el plazo que otorga la ley el ejercicio de la acción penal para el delito denunciado.
12	13-2019	Conducta, tipicidad, antijuricidad.	La acción penal se habría extinguido.
13	0014-2019-MP-FN-FSPA-02	Ninguno	La acción penal se encuentra prescrita.
14	37-2013	No se realizó la Inspección Técnica Policial los hechos fueron mucho años después.	La acción penal por prescripción se extinguió.
15	59-2008	El tipo penal ya había prescrito.	Superaba el plazo que otorga la ley para el ejercicio de la acción penal para el delito denunciado.

Figura 9

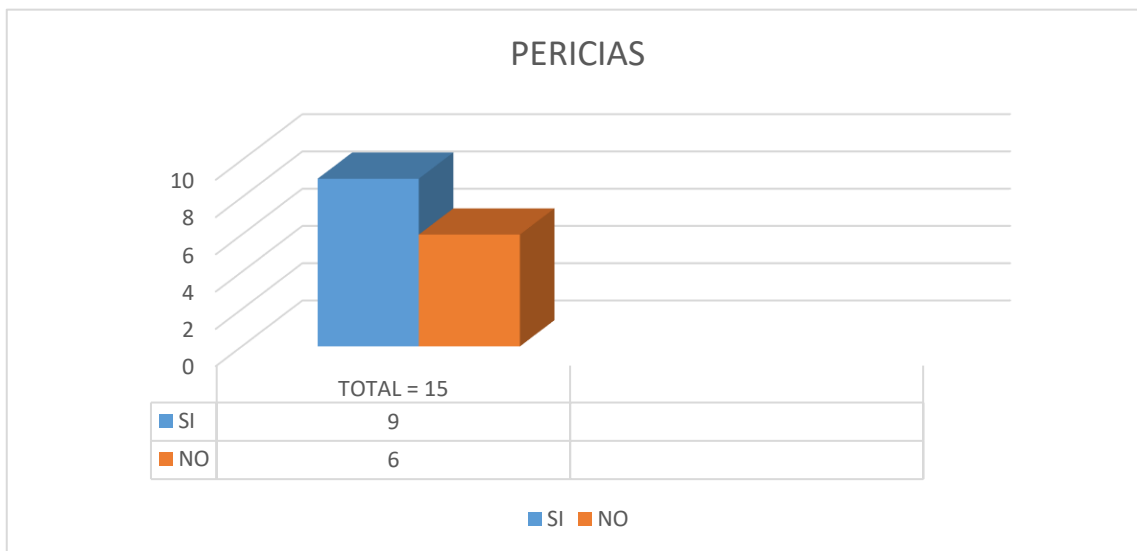
Número de denunciados



En cuanto a la pluralidad de denunciados el 33% fue denunciado en forma individual, el 40% fueron dos denunciado, y el 33% fueron tres o más.

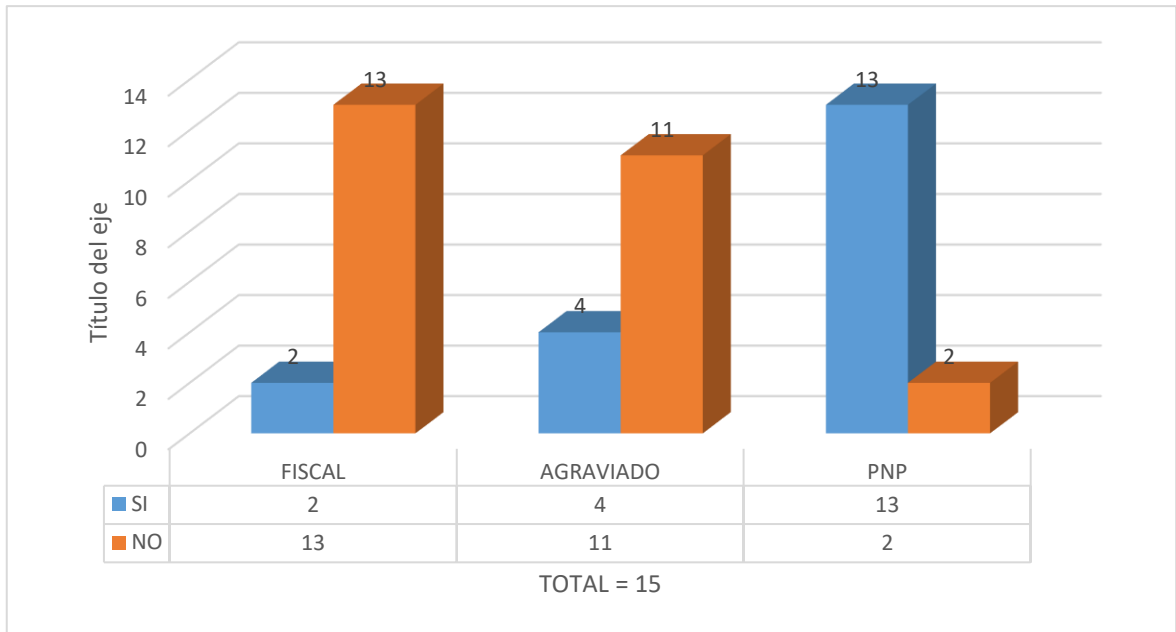
Figura 10

Pericias



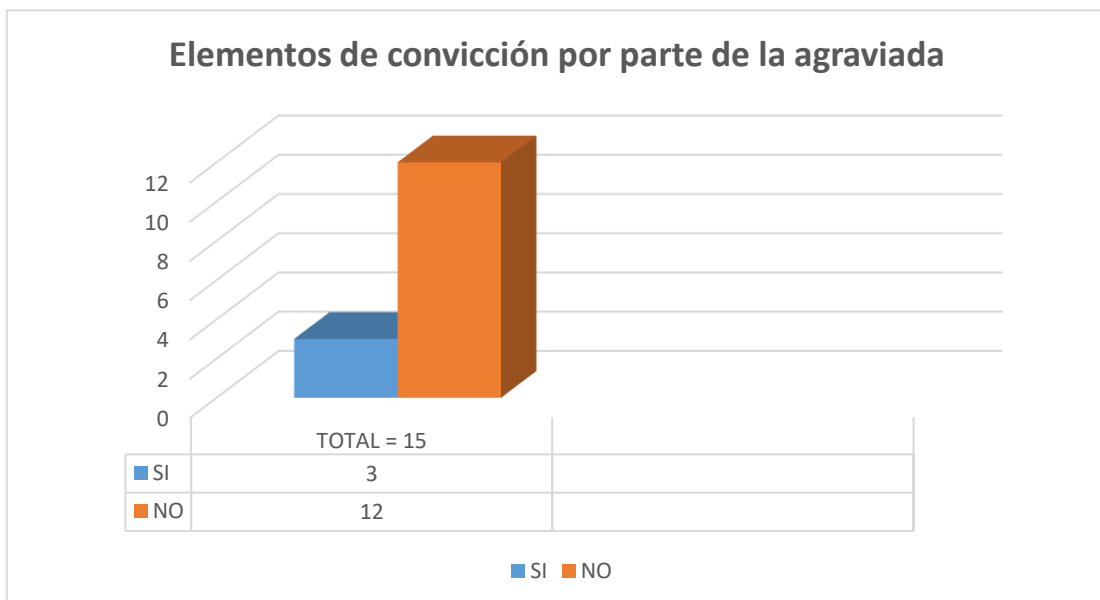
En el 60% de carpetas fiscales se realizaron las pericias y en el 40% no se realizaron.

Figura 11
Inactividad procesal



El 87% de fiscales no incurrió en inactividad fiscal, el 73% de agraviados también no incurre en inactividad y 13% no incurrió en caso de PNP.

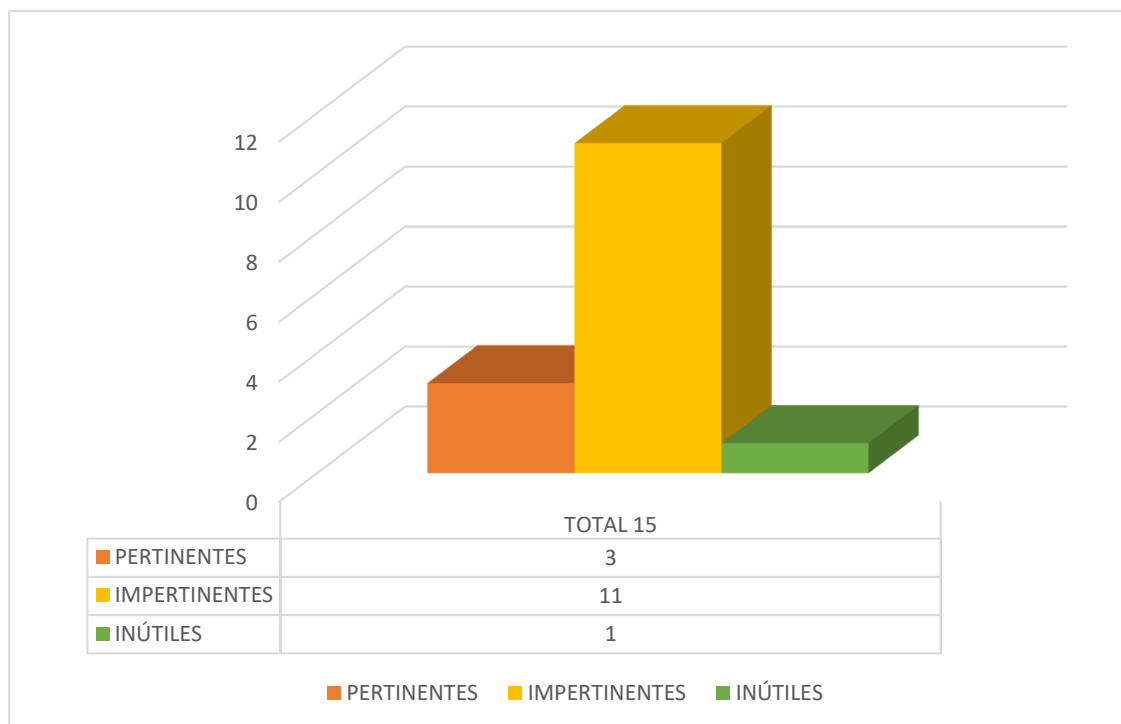
Figura 12



El 80% de agraviados no aportaron elementos de convicción durante de las diligencias preliminares y el 20% de agraviados sí aportaron elementos de convicción.

Figura 13

Disposición fiscal de los elementos de convicción



El 20% de los elementos de convicción fueron pertinentes, el 73% fueron impertinentes, el 7% son inútiles.

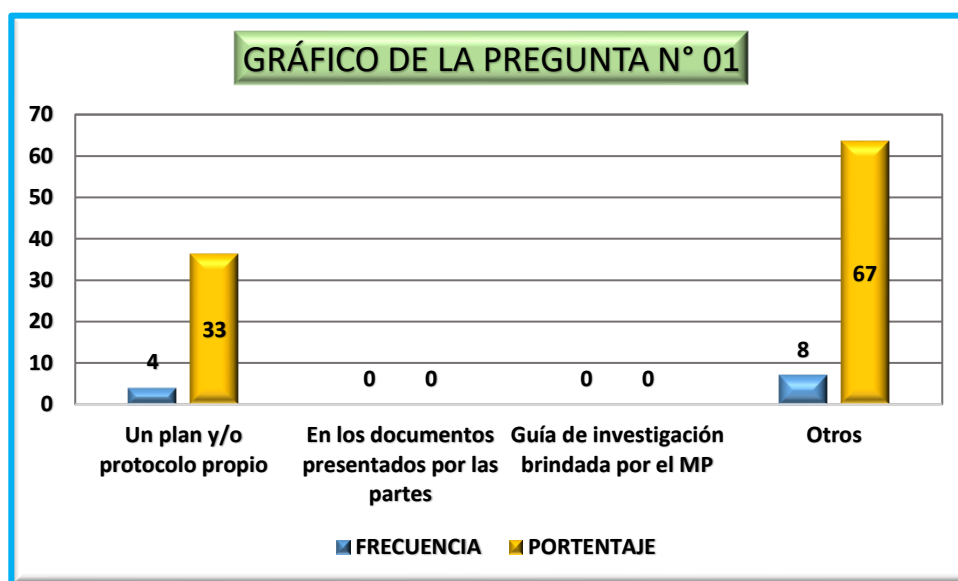
Resultados de cuestionarios a Fiscales Provinciales y Adjuntos de la Fiscalía Provincial.

Encuestados 12 fiscales.

Cuestionario

1. En una denuncia por delito de terrorismo en la fase preliminar, su investigación se basa en:

TABULACIÓN DE DATOS DE LA PREGUNTA N° 01		
RESPUESTA	FRECUENCIA	PORTENTAJE (%)
Un plan y/o protocolo propio	4	33
En los documentos presentados por las partes	0	0
Guía de investigación brindada por el MP	0	0
Otros	8	67
Total	12	100



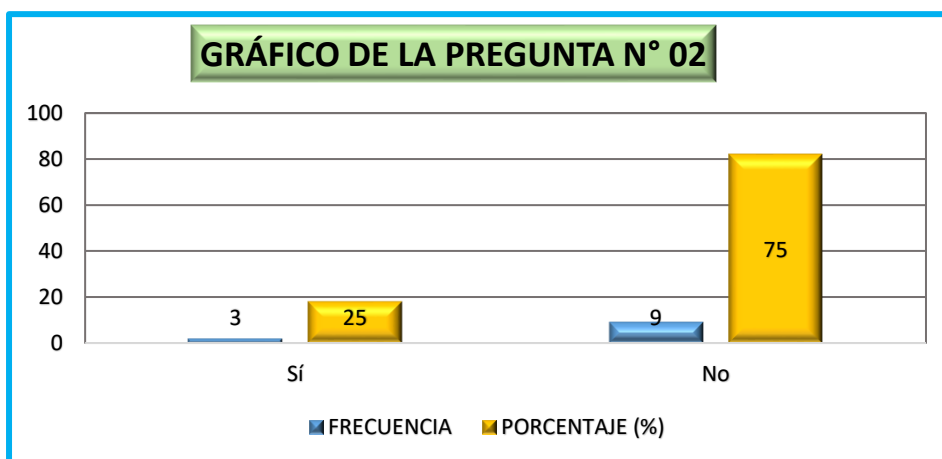
Fuente: Elaboración propia sobre la base de cuestionario.

Conforme al gráfico se advierte que, el 67% de los encuestados basan su investigación preliminar en otros criterios personalizados, tales como recabar documentación pertinente a fin de determinar las responsabilidades, corroboración de los hechos

mediante acopio de información, una estrategia de investigación a través de la experiencia adquirida, por lo cual reiteramos que cada quien maneja un criterio distinto y realiza actos sueltos que les parezcan correctos a fin de hallar elementos de convicción; asimismo, un 33% establecen un plan y/o protocolo propio, entendiéndose por ello una serie de actos pensados a alcanzar un determinado objetivo, siendo este el de hallar los elementos de convicción suficiente para la posterior formalización de la denuncia y continuación de la investigación preparatoria. Finalmente, un porcentaje de 0% respondió que su investigación preliminar no se basa solamente en los documentos presentados por las partes (denunciante y denunciado), asimismo un 0% de cuestionados respondió que tampoco se basan en una guía de investigación brindada por el Ministerio Público, lo que implicaría tácitamente de que no existe ninguna.

2. ¿Evidencia inconcurrencia en la parte denunciante y denunciada para brindar declaraciones relacionados con el hecho materia de denuncia (terrorismo) que impidan encontrar elementos de convicción suficiente y por ende archivar la denuncia?

TABULACIÓN DE DATOS DE LA PREGUNTA N° 02		
RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE (%)
Sí	3	25
No	9	75
Total	12	100

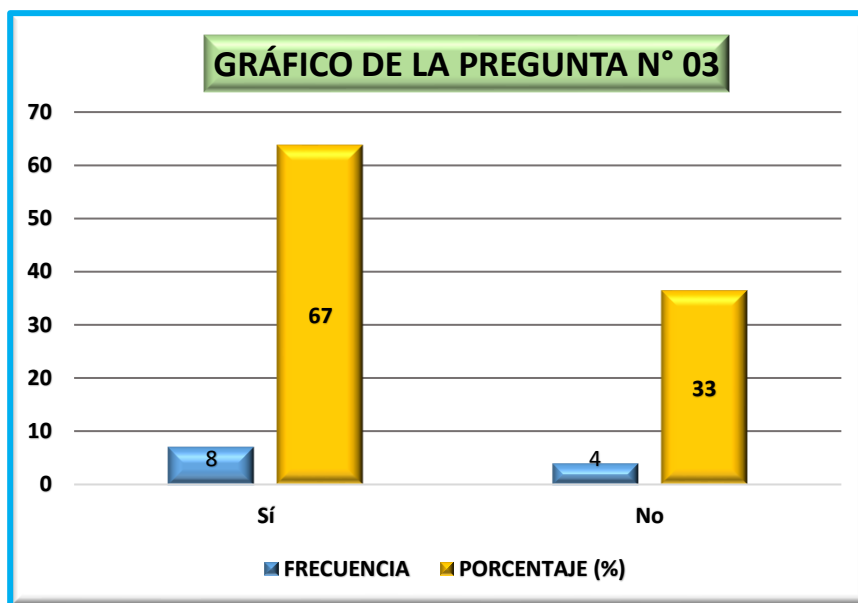


Fuente: Elaboración propia sobre la base de cuestionario.

Conforme al gráfico se advierte que, el 75% de los cuestionados no evidencia inconcurrencia por las partes en una denuncia por del delito de terrorismo para brindar declaraciones, sin embargo mencionan que si hay retraso por parte de los imputados y sus abogados defensores, el cual se entendería como una forma de dilatar el proceso; asimismo un 25% de cuestionados, Sí evidencia la inconcurrencia de las partes para brindar declaraciones que coadyuven a encontrar elementos de convicción suficiente a fin de formalizar la denuncia, por ende al no hallarse manifestaciones que aporten a la investigación, esta tiende a archivarse.

3. ¿Evidencia falta de apoyo y/o desinterés por parte de las instituciones a las cuales solicita información relacionada con el hecho materia de denuncia (terrorismo) que impidan encontrar elementos de convicción suficiente y por ende archivar la denuncia?

TABULACIÓN DE DATOS DE LA PREGUNTA N° 03		
RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE (%)
Sí	8	67
No	4	33
Total	12	100



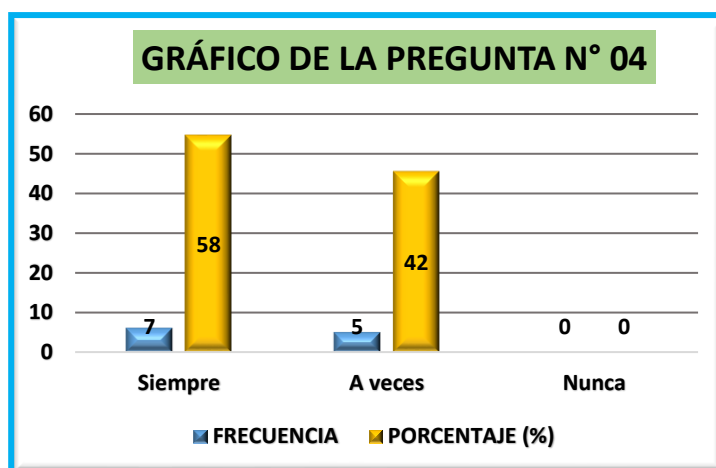
Fuente: Elaboración propia sobre la base de cuestionario.

Conforme al gráfico se advierte que, el 67% de los cuestionados SÍ evidencia la falta de apoyo y/o desinterés por parte de las instituciones a las cuales solicitan información documentaria relacionada con el hecho materia de denuncia, dificultando encontrar elementos de convicción suficiente y por ende archivar la denuncia, asimismo un 33 % de cuestionados NO evidencia la falta de apoyo o desinterés por parte de las instituciones intervenidas a las cuales se solicita información documentaria, sin embargo resaltan que esta información muchas veces es desordenada y carente relevancia para la investigación fiscal, por lo cual en su mayoría, esta documentación lejos de ayudar a la investigación, incide en su archivo.

4. En relación a la pregunta 2. y 3., sobre la inconcurrencia y desinterés de las partes intervinientes en el hecho materia de denuncia (terrorismo). ¿Ha adoptado medidas normativas para exigir la colaboración de estas partes? Ejemplo: Bajo

apremio de conducirse por la fuerza o denunciársele por desobediencia a la autoridad.

TABULACIÓN DE DATOS DE LA PREGUNTA N° 04		
RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE (%)
Siempre	7	58
A veces	5	42
Nunca	0	0
Total	12	100



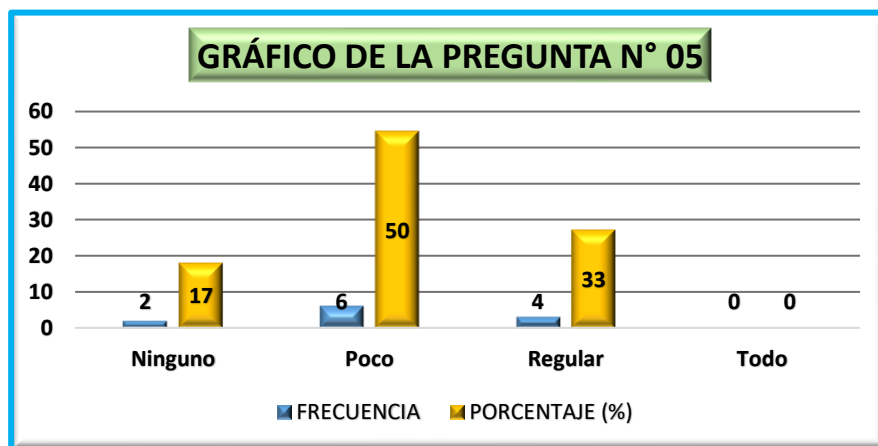
Fuente: Elaboración propia sobre la base de cuestionario.

Conforme al gráfico se advierte que, el 58% SIEMPRE usa medidas normativas para exigir la colaboración de estas partes (denunciante-denunciado y las instituciones a las que solicitan información documentaria) a fin obtener elementos de convicción suficiente para formalizar la denuncia, con ello se puede deducir que a muchas de las personas o instituciones que se le requiere información se niegan a brindarla por lo que es necesario el uso de medidas coercitivas para exigir la colaboración, sin embargo un 42% de cuestionados usa A VECES medidas normativas ante la falta de colaboración de las partes, asimismo un 0% de cuestionados NUNCA ha usado estas medidas normativas contra las partes que no colaboran con el proceso; lo que se traduce en que en algún

momento todos los cuestionados han hecho uso de este recurso, lo que evidencia que si hay parte inconcurrencia y desinterés de las partes.

5. Si tuviera que calcular en porcentajes las denuncias por delito de terrorismo bajo su investigación 2020, ¿Cuántas crees usted que fueron archivadas en la fase preliminar?

TABULACIÓN DE DATOS DE LA PREGUNTA N° 05		
RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE (%)
Ninguno	2	17
Poco	6	50
Regular	4	33
Todo	0	0
Total	12	100



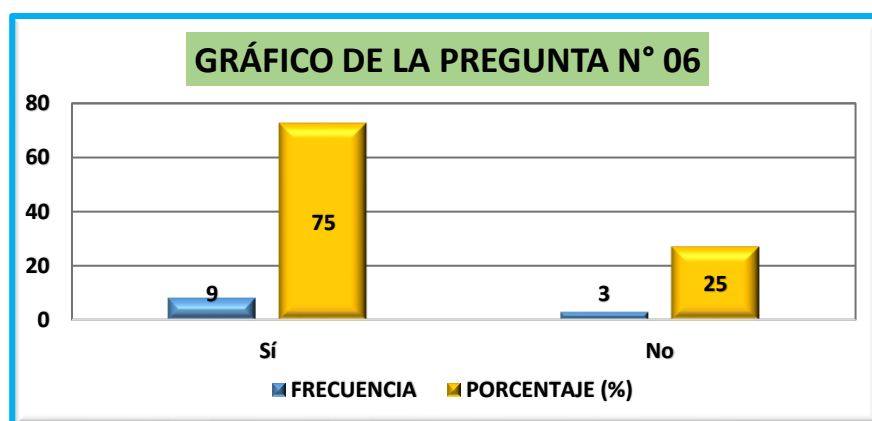
Fuente: Elaboración propia sobre la base de cuestionario.

Conforme al gráfico se advierte que entre el 2020, el 33% de los cuestionados que han tenido a su cargo la investigación de casos por delitos de terrorismo han archivado de

manera REGULAR denuncias por terrorismo lo que indica que, de un total de casos a cargo de los cuestionados, la mitad fueron archivados; asimismo un 50% de cuestionados han contestado que realizaron POCOS archivos de todos los casos por delitos de terrorismo en los cuales han estado a cargo de su investigación. Solo un 17% de cuestionados contestos que no había archivado NINGUNO de los casos por delitos de terrorismo en fase preliminar, finalmente un 0% de los cuestionados no han archivado TODOS los casos por terrorismo que tenían a su cargo.

6. Sobre el archivo de las denuncias por terrorismo al final de la fase preliminar y fuera del sustento legal que aportó, ¿Cree Usted que en gran parte el archivo se debió a la falta de recursos económicos (presupuesto), técnicos (prueba documentaria) y especializados (peritos) durante la investigación preliminar?

TABULACIÓN DE DATOS DE LA PREGUNTA N° 06		
RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE (%)
Sí	9	75
No	3	25
Total	12	100

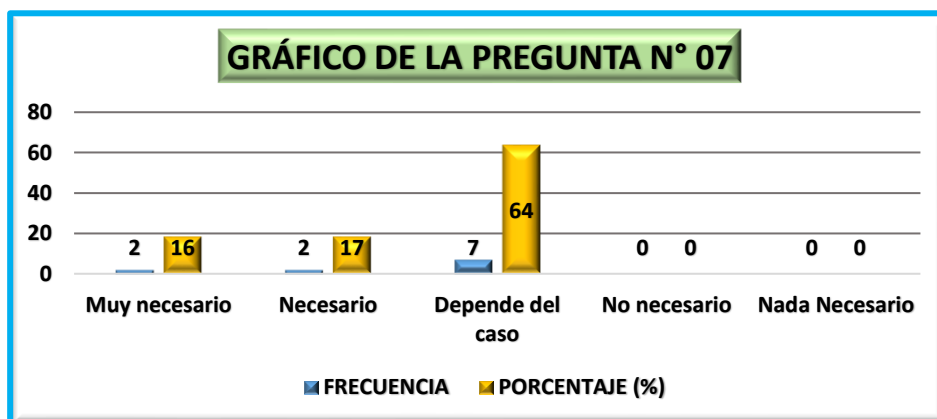


Fuente: Elaboración propia sobre la base de cuestionario.

Conforme al gráfico se advierte que el 75 % de los cuestionados SI creen que la falta de recursos económicos, técnicos y especializados propician al archivo de casos por delitos de terrorismo en investigaciones preliminares, entendiendo dentro de ello que las denuncias presentadas tendrán un futuro casi cierto en ser archivados por la falta de recursos mencionados; mientras que un 25% de cuestionados consideran que la falta de recursos económicos, técnicos y especializados NO propician el archivo de un caso por delito de terrorismo en investigaciones preliminares, lo que quiere decir que solo 3 cuestionados creen que la falta de los recursos mencionados no infieren en los archivos, sino de cómo se lleva la investigación a cabo la investigación.

7. A nivel de la fase de diligencias preliminares, ¿Cree Ud. que es necesario ordenar pericias en las denuncias por terrorismo?

TABULACIÓN DE DATOS DE LA PREGUNTA N° 07		
RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE (%)
Muy necesario	2	16
Necesario	2	17
Depende del caso	8	64
No necesario	0	0
Nada Necesario	0	0
Total	12	100

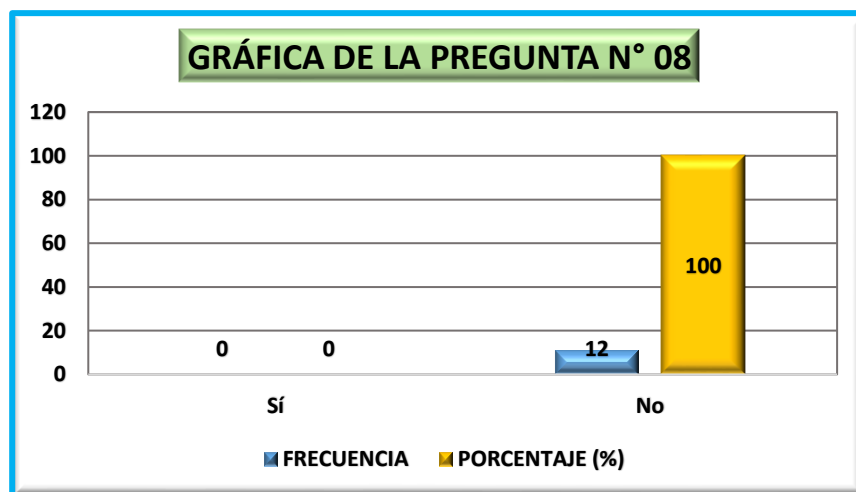


Fuente: Elaboración propia sobre la base de cuestionario.

Conforme al gráfico se advierte que, el 64 % de los cuestionados respondió que DEPENDE DEL CASO ordenar pericias en las denuncias por terrorismo, y teniendo en cuenta que los casos de terrorismo, estos si requerirían de practicar al menos una pericia especializada. El 17% de los cuestionados respondió que es NECESARIO ordenar pericia en las denuncias por terrorismo y solo un 16% de cuestionados respondió que es MUY NECESARIO ordenar pericias en las denuncias por terrorismo, en ambos porcentajes se da a entender que el uso de este recurso es importante; finalmente se registra que un 0% de los cuestionados que creen que NO ES NECESARIO y NADA NECESARIO ordenar pericias en las denuncias por terrorismo, lo que infiere que todos de alguna manera consideran que el uso de pericas resulta necesario.

8. ¿Cree Ud. que la fiscalía provincial penal, cuenta con suficientes peritos oficiales para cubrir la demanda pericial ordenada por los fiscales en denuncias por delitos de terrorismo?

TABULACIÓN DE DATOS DE LA PREGUNTA N° 08		
RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE (%)
Sí	0	0
No	12	100
Total	12	100

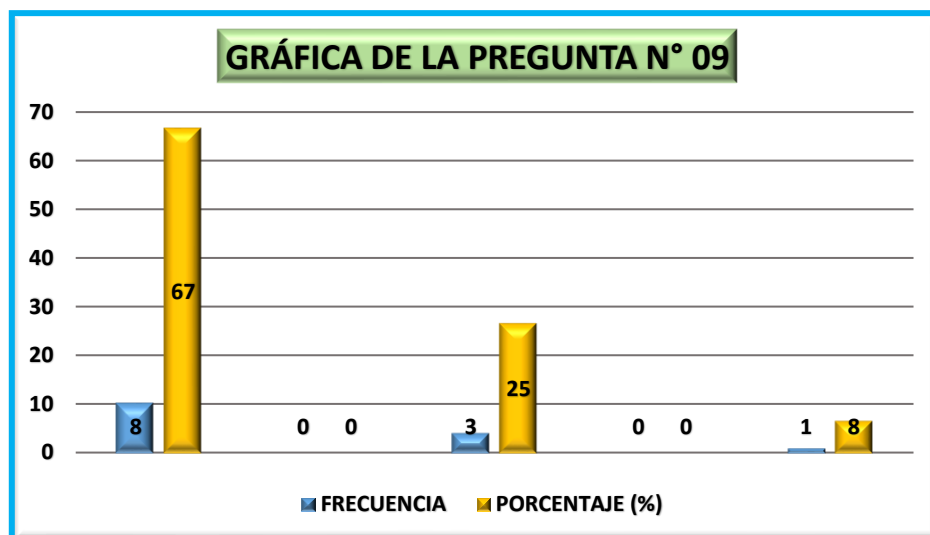


Fuente: Elaboración propia sobre la base de cuestionario

Conforme al gráfico se advierte que, el 100 % de los cuestionados respondió que NO cree que la fiscalía provincial penal cuente con suficientes peritos oficiales para cubrir la demanda pericial ordenada por los Fiscales en denuncias por delitos de terrorismo, que de manera concreta significa que el problema es latente y real acerca de la falta de este recurso investigativo; finalmente un 0% de cuestionados cree lo contrario.

9. ¿Qué tipo de pericia suele ordenar que se practique con más frecuencia ante una denuncia de terrorismo?

TABALUACIÓN DE DATOS DE LA PREGUNTA N° 09		
RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE (%)
Pericia antropológica	8	67
Muestra de álbum fotográfico	0	0
Pericia de identifac	3	25
Pericia Informática	0	0
Ninguno de los anteriores	1	8
TOTAL	12	100

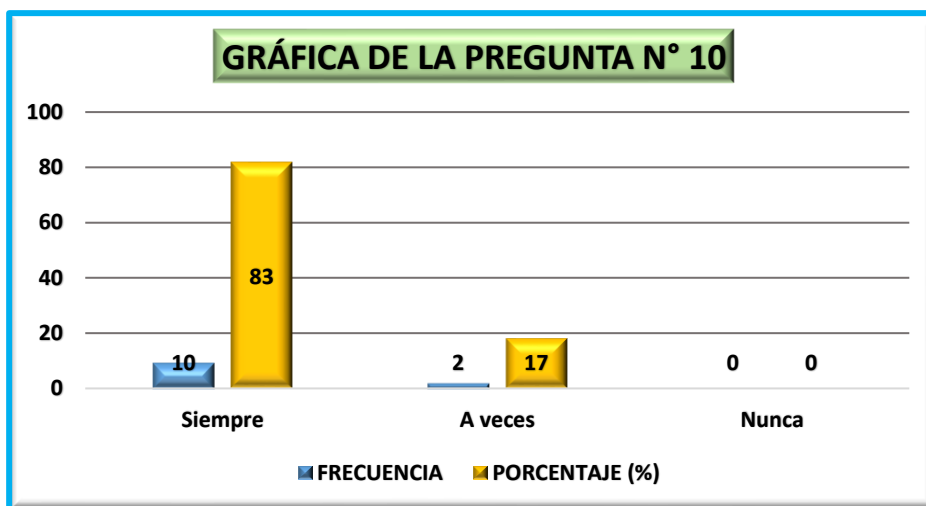


Fuente: Elaboración propia sobre la base de cuestionario.

En las investigaciones preliminares en casos por delitos de terrorismo, conforme se tiene al gráfico, el 67 % de los cuestionados ordenan que se practique la PERICIA ANTROPOLOGICA (cuando se trata de instituciones o empresas), solo un 25% entre los cuestionados ordenan la práctica de PERICIAS DE IDENTIFICACION; así mismo el 8% respondió que no ordena NINGUNO DE LOS ANTERIORES en cuanto a pericias. Por último, ninguno de los cuestionados (0%) ordena una pericia de valorización en el mercado y/o pericia informática, evidenciándose la falta de puesta en práctica de las pericias con las que cuentan los fiscales y mucho más con las que no cuentan.

10. ¿Cree usted que existe falta de especialización en delitos de terrorismo y es determinante para ordenar diligencias preliminares a fin de encontrar elementos de convicción en las denuncias?

TABULACIÓN DE DATOS DE LA PREGUNTA N° 10		
RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE (%)
Siempre	10	83
A veces	2	17
Nunca	0	0
TOTAL	12	100

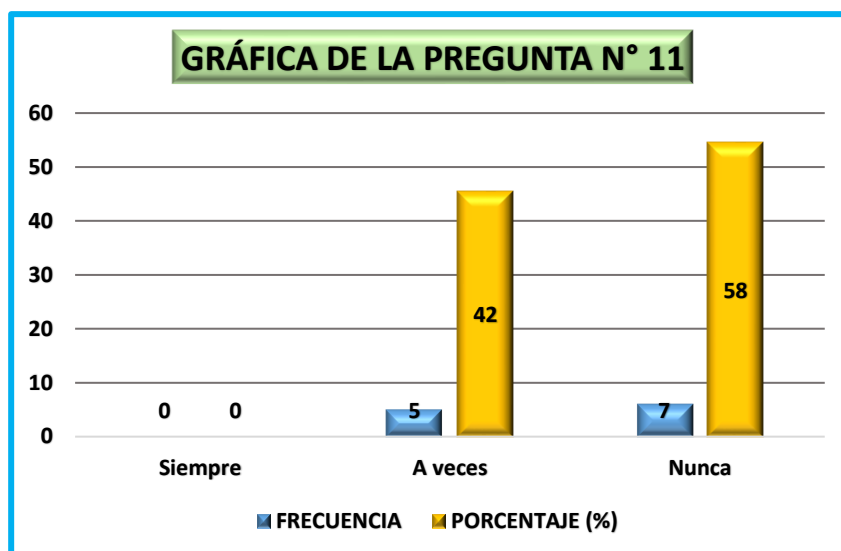


Fuente: Elaboración propia sobre la base de cuestionario.

Conforme al gráfico se advierte que el 83 % de los cuestionados respondió que SIEMPRE es determinante especializarse a fin de hallar elementos de convicción en las investigaciones preliminares por delitos de terrorismo, asimismo, por lo que se infiere que adquirir este conocimiento es muy importante. Un 17% de cuestionados respondió que A VECES es determinante especializarse en criminalística del terrorismo a fin de hallar los elementos de convicción dentro de una investigación preliminar y finalmente un 0% respondió que NUNCA es determinante especializarse, lo que infiere que todos de alguna manera consideran que la especialización en esta materia es necesaria.

11. ¿Qué tan continuo ha recibido Usted Capacitación en criminalística sobre delitos terrorismo por parte del Ministerio Público?

TABULACIÓN DE DATOS DE LA PREGUNTA N° 11		
RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE (%)
Siempre	0	0
A veces	5	42
Nunca	7	58
TOTAL	12	100

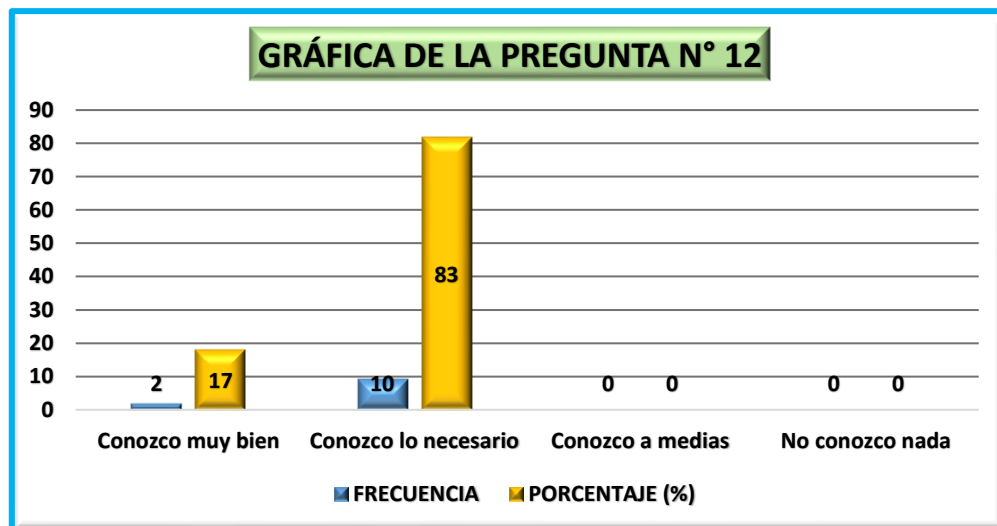


Fuente: Elaboración propia sobre la base de cuestionario

Conforme al gráfico se advierte que, el 58 % de los cuestionados respondieron que NUNCA, el 42% A VECES y el 0% SIEMPRE a la pregunta de si había recibido capacitación en criminalística sobre delitos de terrorismo por parte del Ministerio Público, que infiere que las capacitaciones no son un recurso que permanentemente sea usado por el Ministerio Público, pese a su importancia.

12. ¿Conoce el iter criminis en delito de terrorismo en sus diferentes modalidades?

TABULACIÓN DE DATOS DE LA PREGUNTA N° 12		
RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE (%)
Conozco muy bien	2	17
Conozco lo necesario	10	83
Conozco a medias	0	0
No conozco nada	0	0
TOTAL	12	100

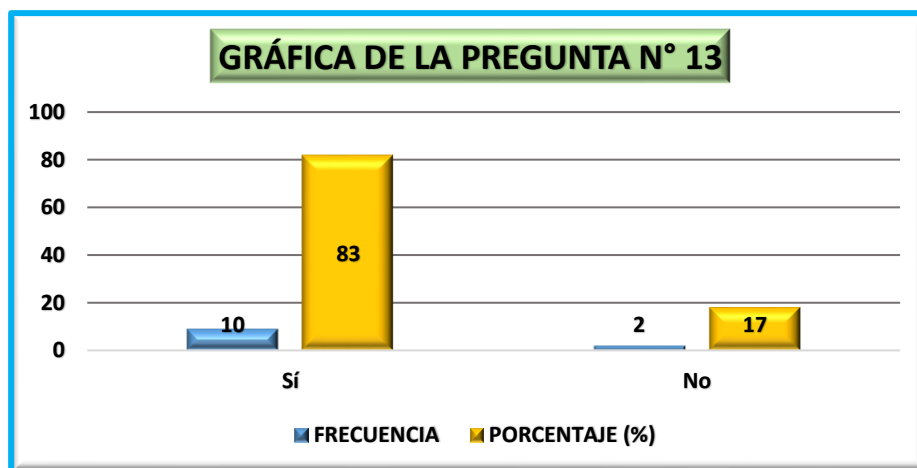


Fuente: Elaboración propia sobre la base de cuestionario

Conforme al gráfico se advierte que, el 83% de los cuestionados respondieron que CONOZCO LO NECESARIO, el 17% CONOZCO MUY BIEN y el 0% CONOZCO A MEDIAS y NO CONOZCO NADA a la pregunta de si conocían el iter criminis en delito de terrorismo en sus diferentes modalidades.

13. ¿Cree Usted que la experiencia adquirida en los casos de denuncia por delitos de terrorismo sea una forma de especialización de la normativa penal?

TABULACIÓN DE DATOS DE LA PREGUNTA N° 13		
RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE (%)
Sí	10	83
No	2	17
TOTAL	12	100



Fuente: Elaboración propia sobre la base de cuestionario

Conforme al gráfico se advierte que, el 83 % de los cuestionados respondieron SÍ y el 17% NO sobre si la experiencia adquirida en los casos de denuncia por terrorismo sería una forma de especialización de la normativa penal.

5.2. Contrastación de la hipótesis

Puesto que se ha plasmado como hipótesis general:

Las falencias en las diligencias preliminares para la obtención de elementos de convicción, inciden en el archivo preliminar en denuncias por delitos de terrorismo en la segunda fiscalía penal supraprovincial de Ayacucho, 2020.

Es necesario contrastar y comparar estas hipótesis para determinar la relación entre ellas y comprobar que pueden ser factores favorables para la presentación temprana de delitos de terrorismo en la etapa inicial. Al poner en práctica herramientas de recolección de datos y / o información para su posterior interpretación, se puede inferir que estas herramientas refuerzan las hipótesis formuladas en el presente estudio.

En primer lugar, se plantea que la inactividad procesal del fiscal y del agraviado durante las diligencias preliminares incide en el archivamiento de las denuncias por los delitos de terrorismo en la segunda fiscalía penal supraprovincial. En relación con esta primera hipótesis, con base en los datos recolectados, se concluyó que existe una inactividad persistente de los denunciados, los cuales, según el cuestionario realizado, la mayoría de ellos admite que no existe una participación activa en las diligencias iniciales (Tabla 3,4,5).

Ahora, con base en esta primera hipótesis, queremos determinar la causa del problema que, si logra su objetivo, ayudará a elaborar un plan de investigación completo en la etapa inicial, y crear una estrategia que, en cooperación con otros actores involucrados en la

investigación, se obtendrán procesados que sustenten la formalización de la denuncia y continúen con la averiguación previa, brindando la posibilidad de continuar la investigación cuando se encuentren más pruebas que contribuyan a la realización de una sólida teoría del caso, la ilusión del uso de pruebas en la etapa de procesamiento.

Es necesario partir de la idea de que se puede deducir de la primera hipótesis de que los fiscales no se especializan en delitos de terrorismo. Para que no sepan nada al respecto, está mal, el hecho de que haya un conocimiento "profesional" y básico de este tema, pero se trata de una narrativa de los fiscales, bajo la fiscalía su patrocinio es desafortunado y también "dudoso, porque, de hecho, sabemos que solo es suficiente pagar un diploma, otro curso profesional solo para que se certifiquen, la experiencia de los fiscales en el Distrito de Ayacucho, debe monitorearse el compromiso (apoyo), en el proceso de aprendizaje de los fiscales sobre estos temas o casos reales.

Por otra parte, también de la aplicación de los instrumentos para la recolección de datos y/o información, se ha hallado resultados que refuerzan la segunda hipótesis, acerca de la escasez de diligencias preliminares que incide en el archivo preliminar en denuncias por delitos de terrorismo en la segunda fiscalía penal supraprovincial. Este supuesto cobró aún más fama cuando los propios fiscales admitieron que solo había un perito para toda la fiscalía penal de la provincia, y no solo eso, el mismo perito trabajaba con otras actividades, esto se convirtió en un inconveniente importante en la lucha contra la corrupción en nuestro país, porque reduce las actividades de investigación de los fiscales y no les brinda herramientas suficientes para encontrar pruebas suficientes para continuar con la investigación preparada. A la falta de profesionales se suma la falta de experiencia

y el tipo de pericia que, dependiendo del delito y su relación con el proceso judicial, debe ejercer alguna habilidad específica que ayude a determinar cuándo actuar.

El planteamiento de estas dos hipótesis está relacionado con el hecho objeto de estudio, el gran problema de las tasas de archivo de terrorismo, que provoca la delincuencia y la perturbación generalizada de la población, debido al patrimonio particular afectado. Puede utilizarse eficazmente para mejorar la calidad de vida de las personas en este campo.

Existe una alta correlación entre la criminalidad de los delitos de terrorismo y el bajo grado de instrucción de los sujetos activos. Con lo que, el factor de pobreza influye positivamente en la mayor criminalidad de los delitos de terrorismo.

Existe una alta correlación entre la condición económica de los sujetos activos y el delito de terrorismo, sujetos que se dedican a la agricultura y que en su gran mayoría tienen un nivel de educación bajo. Entonces, el factor de pobreza influye positivamente en la mayor criminalidad de los delitos de terrorismo.

De los datos obtenidos se tiene que en el total de los casos los sujetos activos se dedican a la agricultura, otros además que esta actividad también son en menor cantidad amas de casa y profesores: y que estos cultivan para el autoconsumo, con lo cual se tiene que el factor de la pobreza influencia positivamente en la criminalidad de los delitos de terrorismo.

CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. CONCLUSIONES

1. El fiscal, como portador de la carga de la prueba en el 73% de los casos, recepcionó elementos de convicción impertinentes, el 20% fue pertinente, y al final el 7% fueron considerados inútiles.
2. En síntesis las investigaciones que realiza la Fiscalía no tienen lineamientos ni horizonte. En el reglamento de inicio de la averiguación previa, el representante de la Fiscalía en el 75% de los casos estudiados no mencionó la teoría del caso, y en el 25% de los casos se mencionó la teoría del caso.
3. En las disposiciones fiscales de no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria el 17% de los casos existe insuficiente motivación, el 58% de los casos hay defectuosa motivación, en el 8% de los casos hay aparente motivación, en el 8% hay motivación completa y el 8% existe falta de motivación. En las disposiciones de archivo de las investigaciones, la motivación debe ser rigurosa, completa; caso contrario, se afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.
4. La parte agraviada está obligada a proponer y contribuir a la actuación de los elementos de la convicción, a fin de establecer el delito y la responsabilidad del imputado; el 80% no proporcionó elementos de convicción y solo el 20% de los casos ofreció dichos elementos.
5. Del total de denuncias penales presentadas 2020, el 100% fueron denuncias archivadas definitivamente, al hacerlo, se reconoce que el derecho a la protección efectiva judicial se ve afectado.
6. Existen deficiencias en los procedimientos iniciales para la recopilación de pruebas inculpativas, que afectan la continuación de dichos casos. Estas importantes

deficiencias se han identificado como la falta de programas institucionales especializados en procedimientos penales y la escasez de pericias ejercida en procedimientos preliminares.

7. La falta de especialización en la ciencia penal relacionada con el terrorismo afecta la presentación de una denuncia a la persecución penal a nivel provincial, debido a que el fiscal encargado de la investigación no tiene suficientes conocimientos penales minuciosos. Una denuncia de terrorismo presentada, para identificar los momentos principales en los que se pueden cometer diversas formas de hechos delictivos y, en última instancia, no desarrollar una estrategia de investigación que describa acciones específicas. Qué se debe hacer para encontrar pruebas específicas y / o elementos de incriminación que sirvan para desarrollar una teoría del caso. Y no se limita a la ordenación automatizada de la pericia sin una guía específica, dejando que los expertos noten cualquier anomalía en un supuesto normativo.

8. La escasez de peritos antropológicos, interpretada como falta de pericia y experiencia profunda en la segunda fiscalía penal supraprovincial, afecta el expediente inicial de denuncia en cuanto a la falta de peritos, según la investigación realizada en el lugar (a través de una encuesta), el 100% de los fiscales interrogados en el ámbito del Ministerio Público considera que no hay suficientes peritos para realizar la pericia, lo mismo ocurre con la lista de peritos de la Fiscalía Penal Regional, y peor aún, esta cantidad de profesionales no solo se dedica a la labor del Distrito de Ayacucho y otros departamentos del Perú. Se selecciona en forma extemporánea al final de la misma, provocando que expire el período de investigación, por lo que debe ser archivado.

9. En ocasiones, la labor investigativa de los fiscales se ve obstaculizada por la falta de recursos institucionales, así como por factores que podemos citar, como la falta de

apoyo de las instituciones públicas por la falta de información necesaria. El tipo de información que piden los denunciantes, la falta de puesta en marcha de un plan de investigación adecuado que deba recoger determinadas actuaciones desde el primer momento, es decir, el trabajo de investigación con resultados innecesarios no ayuda a encontrar denuncias que prosperen.

6.2. RECOMENDACIONES

1. Capacitaciones informativas y preventivas dirigidas a la población ubicada en el Departamento de Ayacucho, pues, si bien tienen conocimiento acerca de la ilicitud del terrorismo, no toman mayor interés en las consecuencias o sanciones que acarrea, así como también es importante que tomen conciencia de los perjuicios que genera la comisión de este delito.
2. Es necesario recalcar y adoptar lo que el jurista Víctor Cubas Villanueva plantea a manera de recomendación, “que más que normas legales que sobre criminalicen como control social el ilícito penal, lo que no necesariamente identifica a un sistema político...”, debe procurarse a dictar acciones preventivas con políticas públicas, a efecto de que la persona no incurra en la comisión del delito de terrorismo.
3. Capacitaciones del Ministerio Público dirigida a los fiscales y personal de apoyo de la fiscalía materia de estudio y a nivel nacional, en denuncias por el delito de terrorismo, buscando la mejora de la investigación.

6.3. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco Javier y COBOS GÓMEZ DE LINARES, Miguel Ángel. (1983). “La legislación antiterrorista: una huida hacia el derecho penal”. *Revista de la facultad de derecho de la universidad Complutense*.

ARROYO ZAPATERO, Luis A. (1985). “Terrorismo y sistema penal”. Ministerio de Justicia (ed), Reforma Política y Derecho, secretaria general técnica. Centro de Publicaciones, Madrid.

BACIGALUPO, Enrique (2004). Derecho Penal. Parte General. Editorial Ara, Lima.

BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Alberto; GARCIA CANTIZANO, María del Carmen (1997). Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Tercera Edición, Lima.

CALDERÓN CEREZO, Ángel y CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio (2001). *Derecho Penal. Parte Especial*, t. II, 2ª ed., Bosch, Barcelona.

CANCIO MELIÁ, Manuel (1997). “De los delitos de terrorismo”. RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo (dir.) y JORGE BARREIRO, Agustín (coord.), *Comentarios en Código Penal*, Civitas, Madrid.

CANO PAÑOS, Miguel Ángel (2009). “Reflexiones en torno al “viejo” y al “nuevo” terrorismo”. *Revista Española de Investigación Criminológica*. Disponible en Internet: www.criminología.net

CANO PAÑOS, Miguel Ángel (2013). “Tratamiento del fenómeno terrorista en el derecho penal”. 1ª ed. ARA Editores E.I.R.L Lima, Perú.

CARBONELL MATEU, Juan Carlos y MIRA BENAVENT, Javier (2004). “Terrorismo”. VIVES ANTÓN, Tomás Salvador *et al.*, *Derecho Penal. Parte Especial*, Tirant lo Blanch, Valencia.

CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio (2000). *La organización criminal. Tratamiento penal y procesal*, Dykinson, Madrid.

GIL GIL, Alicia (2014), “La expansión de los delitos de terrorismo en España a través de la reinterpretación jurisprudencial del concepto Organización Terrorista”. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5229649>

HERNÁNDEZ, R., FERNÁNDEZ, C. BAPTISTA, P. (2014, 6ta Edición). Metodología de la investigación. México D.F: Recuperado de: <https://archive.org/details/hernandez-sampieri-et-al.-metodologia-de-investigacion-2014/page/n3/mode/2up>

LAMARCA PÉREZ, Carmen (1985). Tratamiento jurídico del terrorismo, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia. Madrid.

LAMARCA PÉREZ, Carmen (2004). “Terrorismo”, en la misma (coord.) *Derecho Penal. Parte Especial*, 2ª ed., Colex, Madrid.

MAQUEDA ABREU, María Luisa (2003). “Crítica a la reforma penal anunciada”.

Jueces para la Democracia.

MONTERO AROCA, Juan (1999). “Sobre la Imparcialidad del Juez y la Incompatibilidad de Funcio-nes Procesales” Tirant lo Blanch.

MUÑOZ CONDE, Francisco (2004). Derecho Penal. Parte Especial, 15ª ed., Tirand lo Blanch, valencia.

PASTRANA SÁNCHEZ, María Alejandra (2019), “Apología del terrorismo y otros delitos afines: Evolución y tendencias en España y en el Perú”. Recuperado de https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/RPUC_bef9b4a3d141cee33d4496a07d924436/Details

PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl (2011). Derecho Penal Peruano. Teoría general de la imputación del delito, Rhodas Editorial, lima.

POLAINO NAVARRETE, Miguel (2005). Instituciones de Derecho Penal. Parte General, Grijley, Lima.

PRATS CANUT, Josep Miquel (2001). “De los delitos de terrorismo”. QUINTERO OLIVARES, Gonzalo y MORALES PRATS, Fermín (coord.), Comentarios al Nuevo Código Penal, 2ª ed., Elcano Aranzadi.

PUENTES BEAINNY, David (2019), “Terrorismo: política criminal y contemplación en el sistema penal colombiano”. Recuperado de <https://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/viei/article/view/5043>

SERRANO-PIEDECASAS, José Ramón (2002). “Tratamiento jurídico-penal del terrorismo en un Estado de derecho”. ZUÑIGA RODRÍGUEZ, Laura, *El Derecho penal ante la globalización*, Colex, Madrid.

TORRES VÁSQUEZ, Henry. (2009). “El terrorismo en el código penal colombiano”. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4018700>

VILLEGAS DÍAZ, Myrna (2006). Contribuciones para un concepto de terrorismo en el derecho Penal Chileno. Recuperado de https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992016000100006

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Disposiciones fiscales de archivamiento en delitos de terrorismo en la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho, 2020

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p><u>PROBLEMA GENERAL</u> ¿En qué medida la actividad probatoria influye en el archivamiento de las denuncias por el delito de terrorismo en la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho, 2020?</p> <p><u>PROBLEMA SECUNDARIO</u> ¿Cómo afecta la actividad procesal del fiscal y del agraviado durante las diligencias preliminares en el archivo preliminar en denuncias por el delito de terrorismo en la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho, 2020?</p> <p>¿Cómo incide la escasez de diligencias preliminares en el archivo preliminar en denuncias por el delito de terrorismo en la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho, 2020?.</p>	<p><u>OBJETIVO GENERAL</u> -Identificar en qué medida la actividad probatoria influye en el archivamiento de las denuncias por el delito de terrorismo en la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho, 2020</p> <p><u>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</u> - Identificar cómo afecta la actividad procesal del fiscal y del agraviado durante las diligencias preliminares en el archivo preliminar en denuncias por el delito de terrorismo en la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho, 2020</p> <p>-Identificar cómo incide la escasez de diligencias preliminares en el archivo preliminar en denuncias por el delito de terrorismo en la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho, 2020.</p>	<p><u>HIPÓTESIS GENERAL</u> Existe una relación significativa entre la actividad probatoria y el archivamiento de las denuncias por el delito de terrorismo en la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho, 2020</p> <p><u>HIPÓTESIS ESPECIFICA</u> - Existe una relación significativa entre la inactividad procesal del fiscal y del agraviado durante las diligencias preliminares para el archivamiento de las denuncias por el delito de terrorismo en la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho, 2020</p> <p>- Incide significativamente la escasez de las diligencias preliminares para el archivamiento preliminar de las denuncias por el delito de terrorismo en la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho, 2020.</p>	<p>Variables Independientes (X): Archivo Fiscal X₁ Inactividad procesal del fiscal y del agraviado. X₂ Escases de diligencias preliminares para la obtención de elementos de convicción</p> <p>Indicadores: -Recabación de información documentaria - Manifestaciones de parte. - Medidas normativas para exigir la colaboración de las partes.</p> <p>Variable Dependiente (Y) Y₁ Delito de terrorismo</p> <p>Indicadores: - Denuncias archivadas - Recursos económicos, técnicos y especializados.</p>	<p>1. Tipo de Investigación Básica 2. Nivel de Investigación - Descriptivo 3. Método -Deductiv/inductiv - Análisis/síntesis 4. Diseño No experimental. transeccional, correlacional. 5. Población 36 carpetas fiscales 6. Muestra 15 carpetas fiscales 7. Técnicas - Encuesta -Procesamiento de datos. 8. Instrumentos - Fichas bibliográficas. - Ficha de análisis de carpetas fiscales.</p>

Apéndice

ENCUESTA

1. En una denuncia por delito de terrorismo en la fase preliminar, su investigación se basa en:

- a) Un plan y/o protocolo propio
- b) En los documentos presentados por las partes
- c) Guía de investigación brindada por el MP
- d) Otros

2. ¿Evidencia inconcurrencia en la parte denunciante y denunciada para brindar declaraciones relacionados con el hecho materia de denuncia (terrorismo) que impidan encontrar elementos de convicción suficiente y por ende archivar la denuncia?

Sí ()

No ()

3. ¿Evidencia falta de apoyo y/o desinterés por parte de las instituciones a las cuales solicita información relacionada con el hecho materia de denuncia (terrorismo) que impidan encontrar elementos de convicción suficiente y por ende archivar la denuncia?

Sí ()

No ()

4. En relación a la pregunta 2. y 3., sobre la inconcurrencia y desinterés de las partes intervinientes en el hecho materia de denuncia (terrorismo). ¿Ha adoptado medidas normativas para exigir la colaboración de estas partes? Ejemplo: Bajo apremio de conducirse por la fuerza o denunciársele por desobediencia a la autoridad.

Sí ()

No ()

5. Si tuviera que calcular en porcentajes las denuncias por delito de terrorismo bajo su investigación 2020, ¿Cuántas crees usted que fueron archivadas en la fase preliminar?

a) Ninguno

b) Poco

c) Regular

d) Todo

6. Sobre el archivo de las denuncias por terrorismo al final de la fase preliminar y fuera del sustento legal que aportó, ¿Cree Usted que en gran parte el archivo se debió a la falta de recursos económicos (presupuesto), técnicos (prueba documentaria) y especializados (peritos) durante la investigación preliminar?

Sí ()

No ()

7. A nivel de la fase de diligencias preliminares, ¿Cree Ud. que es necesario ordenar pericias en las denuncias por terrorismo?

- a) Muy necesario
- b) Necesario
- c) Depende del caso
- d) No necesario
- e) Nada Necesario

8. ¿Cree Ud. que la fiscalía provincial penal, cuenta con suficientes peritos oficiales para cubrir la demanda pericial ordenada por los fiscales en denuncias por delitos de terrorismo?

Sí ()

No ()

9. ¿Qué tipo de pericia suele ordenar que se practique con más frecuencia ante una denuncia de terrorismo?

- a) Pericia antropológica
- b) Muestra de álbum fotográfico
- c) Pericia de identifac
- d) Pericia Informática
- e) Ninguno de los anteriores

10. ¿Cree usted que existe falta de especialización en delitos de terrorismo y es determinante para ordenar diligencias preliminares a fin de encontrar elementos de convicción en las denuncias?

- a) Siempre
- b) A veces
- c) Nunca

11. ¿Qué tan continuo ha recibido Usted Capacitación en criminalística sobre delitos terrorismo por parte del Ministerio Público?

- a) Siempre
- b) A veces
- c) Nunca

12. ¿Conoce el iter criminis en delito de terrorismo en sus diferentes modalidades?

- a) Conozco muy bien
- b) Conozco lo necesario
- c) Conozco a medias
- d) No conozco nada

13. ¿Cree Usted que la experiencia adquirida en los casos de denuncia por delitos de terrorismo sea una forma de especialización de la normativa penal?

- Sí ()
- No ()

**UNSCH****FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS POLITICAS****CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD 011-2024-UNSCH-FDCP**

El que suscribe responsable verificador de originalidad de trabajo de tesis de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNSCH, en cumplimiento a la Resolución de Consejo Universitario N.º 039-2021-UNSCH-CU (16-03-2021) Reglamento de Originalidad de Trabajos de Investigación de la UNSCH, otorga lo siguiente:

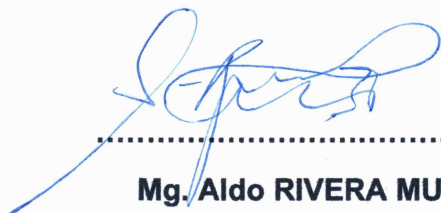
CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD CON DEPOSITO

Autor	Bach. Veker Hervet Gutiérrez Amasifuen
Para	Título Profesional
Denominación de la tesis	Disposiciones fiscales de archivamiento en delitos de terrorismo en la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho, 2020
Evaluación de originalidad	17%
N.º de trabajo	2322029366
Fecha	16 de marzo de 2024

Amparo la presente en los artículos 12, 13 y 17 del Reglamento de Originalidad de Trabajos de Investigación de la UNSCH, es procedente otorgar la constancia de originalidad con depósito.

Se expide la presente constancia a solicitud de la parte interesada para los fines que crea por conveniente.

Ayacucho, 16 de marzo de 2024



.....
Mg. Aldo RIVERA MUÑOZ

Disposiciones fiscales de archivamiento en delitos de terrorismo en la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho, 2020

por Veker Hervet Gutierrez Amasifuen

Fecha de entrega: 16-mar-2024 01:45p.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 2322029366

Nombre del archivo: Tesis_aprobada_-_Veker_Hervet_Gutierrez_2024.pdf (1.61M)

Total de palabras: 41711

Total de caracteres: 227329

Disposiciones fiscales de archivamiento en delitos de terrorismo en la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho, 2020

INFORME DE ORIGINALIDAD

17%

INDICE DE SIMILITUD

14%

FUENTES DE INTERNET

3%

PUBLICACIONES

10%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.unsch.edu.pe Fuente de Internet	7%
2	Submitted to Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga Trabajo del estudiante	6%
3	cybertesis.unmsm.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	documentop.com Fuente de Internet	1%
5	repositorio.unfv.edu.pe:8080 Fuente de Internet	1%
6	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
7	hdl.handle.net Fuente de Internet	<1%
8	Submitted to Universidad San Ignacio de Loyola	<1%

9

Baraybar, Jose Pablo. "Variation of gunshot injury patterns in mortality associated with human rights abuses and armed conflict: an exploratory study", Science & Justice, 2015.

Publicación

<1 %

10

Beingolea Delgado, Alberto Ismael. "La prescripcion de la accion penal en busqueda de una solucion a los problemas dogmaticos y politicocriminales que plantea la muy difundida estrategia procesal de alcanzar la prescripcion extraordinaria para lograr la impunidad en los delitos castigados con pena privativa de libertad de poca cuantia, asi como los que merecen penas diferentes a la privativa de libertad.", Pontificia Universidad Catolica del Peru - CENTRUM Catolica (Peru), 2021

Publicación

<1 %

11

doku.pub

Fuente de Internet

<1 %

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 30 words

Excluir bibliografía

Activo



=====

ACTA DE RECEPCIÓN DE EXAMEN DE SUSTENTACIÓN DE TESIS PARA LA TITULACIÓN DEL ASPIRANTE VEKER HERVET GUTIERREZ AMASIFUEN.

En la ciudad de Ayacucho, siendo las diecinueve horas del día miércoles 13 de marzo del año dos mil veinticuatro se reunieron en el Auditorio de la Escuela de Derecho, los docentes Oscar Obdulio Galván Oviedo (presidente), Hugo Ipurre Maldonado, Luz Diana Gamboa Castro, Iván Chumbe Carrera y Marlene León Palacios (miembros), integrantes del jurado examinador de la tesis, por vía o modalidad de tesis, con la sustentación del aspirante **VEKER HERVET GUTIERREZ AMASIFUEN**, dando inicio a este acto académico el Presidente del Jurado, quién designa a la docente Marlene León Palacios como secretario docente, seguidamente se da lectura a la Resolución Decanal N° 114-2024-UNSCH-FDCP-D, de fecha 04 de marzo del 2024, en los que se resuelve en el artículo primero disponer la recepción del examen de Sustentación de tesis, conformación del jurado, el mismo que está conformado por los docentes: docentes Oscar Obdulio Galván Oviedo (presidente), Hugo Ipurre Maldonado, Luz Diana Gamboa Castro Iván Chumbe Carrera, Marlene León Palacios (miembros) y el artículo segundo resuelve disponer que el jurado para la recepción, evaluación y calificación estará presidido por el Doctor Oscar Oviedo Galván Oviedo, respectivamente, continuando con el presente acto académico, dispone la lectura del artículo 23, 25, 26 del Reglamento de Grados de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, que establece el procedimiento: Acto seguido el presidente del jurado precisa que la sustentación de tesis tendrá una duración no menor de una hora y treinta minutos y la exposición de la tesis por la aspirante no podrá ser menor de 30 minutos, ni mayor de una hora; dejando a criterio y consideración de los señores del jurado el tiempo de duración de las preguntas y objeciones que consideren pertinentes, en este acto el Presidente del Jurado autoriza al aspirante a iniciar la sustentación de tesis denominada **“Disposiciones fiscales de archivamiento en delitos de terrorismo en la Segunda Fiscalía penal Supraprovincial de Ayacucho, 2020”**, Luego de la exposición por parte de la aspirante se procede a realizar las preguntas y objeciones que considere pertinentes el jurado examinador de mayor a menor antigüedad, las mismas que se refirieron o enmarcaron en el tema de la tesis.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Creada el 14 de junio de 1979

=====

Concluido las preguntas del examen de sustentación de tesis, el presidente del jurado invita a la aspirante a abandonar la sala para proceder a dilucidar el resultado, calificando con un promedio de 12.

NOTA FINAL: 12 (doce)

Reabierto este acto, seguidamente se firma al final de la presente acta como señal de conformidad, siendo las dieciocho horas y treinta y cinco minutos del mismo día.

.....
Oscar O. Galván Oviedo

.....
Hugo Lourre Maldonado

.....
Luz Diana Gamboa Castro

.....
Iván Chumbe Carrera

.....
Marlene León Palacios